

sumario

1.DISPOSICIONES GENERALES

- CVE-2010-18641** **Consejo de Gobierno**
Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del parque natural de Oyambre. Pág. 2588

2.AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1.NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

- CVE-2010-19018** **Servicio Cántabro de Salud**
Resolución del director gerente por la que se delegan competencias en los Directores Gerentes de los órganos periféricos. Pág. 2700

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2010-18641 *Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del parque natural de Oyambre.*

El Parque Natural de Oyambre se creó mediante la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural, teniendo en cuenta la entonces legislación básica en la materia, la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, que no exigía instrumentos específicos para la planificación en los espacios protegidos, por lo que la gestión de los declarados conforme a la misma se basó en instrumentos de la legislación del suelo vigente en aquellos momentos, como los Planes Especiales.

En el caso del Parque Natural de Oyambre, la Ley de declaración preveía un Plan Especial de Protección de la Zona Periférica Agrícola-Ganadera, una de las tres zonas definidas en el Parque por la Ley. Con fecha de 11 de mayo de 1998, la Comisión Regional de Urbanismo aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección de la Zona Periférica Agrícola-Ganadera del Parque Natural de Oyambre. Dicho Plan fue anulado por sentencia de 23 de junio de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que adquirió firmeza por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2003.

El fallo del Tribunal Supremo señalaba la necesidad de redactar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN), tal y como fijaba la entonces vigente Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y se establece en la actual norma básica estatal, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el año 2006 se aprobó la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. La Ley establece como instrumento de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos y en particular de los Parques Naturales, el PORN, conforme a la normativa básica estatal mencionada anteriormente, estableciendo su procedimiento de elaboración y aprobación, así como su eficacia jurídica.

La Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, en su Disposición Adicional Segunda, modifica la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural, con objeto de adecuar y actualizar su contenido al nuevo contexto legal, incluyendo en su Anexo los límites exteriores del Parque Natural, que son idénticos a los establecidos en la Ley de creación del Espacio Protegido, y previendo que a los efectos de su ordenación, planificación y gestión, el interior del Parque se organizará de acuerdo con la zonificación que establezca el PORN.

El procedimiento de elaboración y aprobación del PORN del Parque Natural de Oyambre fue iniciado por la Orden GAN 23/2005 (BOC, nº 73, de 18 de abril de 2005), habiéndose seguido en su tramitación lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo. Así mismo, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, el PORN se ha sometido a evaluación ambiental, habiéndose publicado con fecha 27 de octubre de 2010 (BOC, nº 207), la resolución aprobatoria de la Memoria Ambiental.

El proyecto de PORN, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10.2. del Decreto 26/2007, de 8 de marzo, por el que se regulan la composición y funcionamiento de los Patronatos de los Parques Naturales de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, fue informado favorablemente por el Patronato del Parque Natural de Oyambre con fecha 1 de diciembre de 2010.

Según se establece en el artículo 58 de la Ley de Cantabria 4/2006, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre está integrado por la Memoria de Ordenación, las Normas de Ordenación y los Planos de Información, además de incorporar la delimitación del ámbito territorial del ámbito objeto de ordenación.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

La Memoria de Ordenación incluye la descripción e interpretación de las principales características físicas y biológicas del territorio; la definición del estado de conservación de los recursos naturales con formulación de un diagnóstico de los mismos y una previsión de su evolución futura; el análisis del estado socio-económico de la zona y la estimación de los costes de aplicación del Plan.

Las Normas de Ordenación, sobre la base del análisis de los recursos naturales y sus criterios de ordenación expuestos en la Memoria, incorporan la determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de adoptarse en función de los objetivos de conservación establecidos con especificación de las distintas zonas, así como el establecimiento de los criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial objeto del Plan que garanticen su mínimo impacto sobre la conservación de los recursos naturales.

Por último, los Planos de Información son la traslación gráfica de los contenidos de la Memoria de Ordenación y de las Normas de Ordenación.

En aplicación del artículo 61.3 de la Ley de Cantabria 4/2006, el presente Decreto incluye la publicación de las Normas de Ordenación, de la delimitación del territorio objeto del Plan, y de los Planos de Información, indicándose además la disponibilidad de la Memoria de Ordenación para su consulta.

Con estos antecedentes, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de diciembre de 2010

DISPONGO

Artículo Único.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza se procede a la publicación de las Normas de Ordenación del Plan como Anexo I de este Decreto, de los límites del ámbito territorial del Plan como Anexo II, y de los Planos de Información como Anexo III.

3. La Memoria de Ordenación del Plan estará a disposición del público en la Dirección General de Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, y podrá consultarse también en la página web del Gobierno de Cantabria www.gobcantabria.es.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 16 de diciembre de 2010.

El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad,
Jesús Miguel Oria Díaz.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

ANEXO I

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL DE OYAMBRE
NORMAS DE ORDENACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona Oeste de la marina de Cantabria, y en concreto el territorio que se extiende entre Comillas y San Vicente de la Barquera y se vertebraba en torno a la playa y dunas de Oyambre, presenta un conjunto de valores naturales, ecológicos y paisajísticos que le hacen merecedor de una intervención pública que asegure su conservación, restauración y disfrute de acuerdo con criterios de desarrollo sostenible. Todo ello motivó que ya en el año 1988 se declarase buena parte de ese área como Parque Natural de Oyambre mediante la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre.

Su importancia ecológica fue también la causa de que el Consejo de Gobierno de Cantabria incluyese toda la fachada litoral del Parque Natural de Oyambre en el Lugar de Importancia Comunitaria "Rías occidentales y Duna de Oyambre", que se extiende más allá del límite occidental del Parque llegando hasta la divisoria con el Principado de Asturias. La propuesta como Lugar de Importancia Comunitaria se realizó en cumplimiento de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, transpuesta al derecho interno español por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres y el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio por el que se modifica el Real Decreto anterior. Fruto de dicha propuesta, el LIC ES1300003 "Rías occidentales y Duna de Oyambre" se encuentra entre los incluidos en la Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica. Como se ha señalado, el Lugar se solapa parcialmente con el Parque Natural de Oyambre, lo que implica que en la ordenación de éste deban tenerse en cuenta los objetivos de la Directiva 92/43/CEE y la futura designación de ese espacio como Zona de Especial Conservación.

De acuerdo con la normativa básica estatal vigente en ese momento, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestre, la Orden GAN 23/2005, de 29 de marzo (BOC nº 73, de 18 de abril), declaró el inicio del proceso de tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre.

Posteriormente, la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, actualizó el marco normativo regional en la materia en consonancia con la normativa básica estatal, estableciendo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como instrumento básico de planeamiento de dichos recursos y definiendo de forma precisa su procedimiento de elaboración y aprobación así como sus consecuencias jurídicas. En el caso concreto del Parque Natural de Oyambre, la Ley de Cantabria 4/2006 modificó la Ley de declaración de este Espacio, para adaptarla al nuevo marco legal manteniendo los mismos límites exteriores establecidos en la Ley 4/1988, pero suprimiendo la zonificación interior del Parque, e incluye en su ámbito determinados suelos, antes excluidos, como son los núcleos urbanos, los suelos clasificados como urbanizables programados o aptos para urbanizar con plan parcial aprobado, extendiendo por tanto la declaración como espacio protegido a la totalidad del territorio delimitado sin perjuicio de la ordenación interior de usos y actividades que realice el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

En esta síntesis de la normativa de aplicación al presente Plan de Ordenación, debe mencionarse necesariamente la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que sustituyó a la Ley 4/1989 como legislación básica estatal, pero que mantiene esencialmente el sistema y tipologías de espacios naturales protegidos y los instrumentos de

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

planeamiento de los recursos naturales, por lo que el presente Plan de Ordenación se ajusta plenamente al actual marco normativo estatal y regional.

En un instrumento de planeamiento de los recursos naturales no puede obviarse la normativa de ordenación territorial y del suelo, especialmente en el ámbito geográfico en el que se encuentra el Parque Natural de Oyambre, el litoral de Cantabria, en el que la intervención de las Administraciones Públicas ha de asegurar el esencial equilibrio entre los desarrollos urbanísticos y de infraestructuras y la conservación de los elementos territoriales y ambientales más valiosos y significativos. Por ello, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre ha de enmarcarse no sólo, como es obligatorio, en las normas básicas en materia de suelo, esto es, el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, sino también ha de tener muy cuenta la base conceptual y vertebradora del territorio costero que supone el Plan de Ordenación del Litoral, aprobado por la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre.

Por último, ha de tenerse en cuenta la intervención de la Administración General del Estado sobre el territorio del Parque Natural en las materias de su competencia, en particular en la defensa del dominio público marítimo-terrestre y del dominio hidráulico; especial relevancia a los efectos del presente Plan tienen las actuaciones de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y de su gestión derivadas de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

El ámbito de aplicación del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se articula sobre el frente costero, bañado por el Mar Cantábrico, integrado por una serie de acantilados, playas y dunas de elevado valor de conservación al albergar un conjunto de comunidades y especies de fauna y flora específicas de estos ambientes. Rompiendo ese frente se encuentran ecosistemas de gran valor ecológico y científico que constituyen la transición entre los ambientes marinos y continentales: Las rías de San Vicente de la Barquera y de la Rabia. En ellas se ha desarrollado una vegetación específica de medios salobres expuestos a los flujos mareales, configurando una serie de hábitats y comunidades exclusivas, adaptadas a estas condiciones ecológicas exigentes, que generan una gran productividad biológica y son el soporte de una elevada biodiversidad.

En la zona sudeste del ámbito se encuentra el Monte Corona, enclave forestal que posee una magnífica representación del bosque mixto caducifolio atlántico de hayas y robles además de ser objeto de explotación forestal. Corona es uno de los bosques caducifolios mejor conservados y de mayor valor ecológico de toda la zona litoral de Cantabria, albergando comunidades de flora y fauna forestal que suponen una aportación muy significativa al conjunto de valores patrimoniales del Parque Natural de Oyambre.

La matriz de estas unidades ambientales son en la actualidad las campiñas, resultado de la secular actividad humana, especialmente la ganadera, que ha transformado el paisaje mediante la creación de praderas para pasto y forraje, generando el paisaje más característico y singular del litoral cantábrico al cohesionar los elementos menos alterados (acantilados, estuarios, playas, dunas, rías, bosques) conformando un conjunto de notable valor ecológico, científico y paisajístico en un territorio antropizado.

La declaración de las Rías Occidentales y Duna de Oyambre como Lugar de Importancia Comunitaria, se basa en la presencia de diversos hábitats y especies de flora y fauna de interés comunitario, entre los que caben destacar las comunidades vegetales de las dunas móviles embrionarias, dunas grises y dunas móviles de *Ammophila arenaria* (dunas blancas), o las propias de los estuarios y marismas, como los espartinales (*Spartinetum maritimae*), las praderas de hierbas marinas (*Zosteretum marinae* y *Zosteretum noltii*), la vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras especies de zonas fangosas y arenosas. En los ambientes continentales se encuentran interesantes formaciones de acantilados con vegetación de costa atlántica, pequeños bosques aluviales, de encinar cantábrico (*Lauro nobilis-Quercetum ilicis*), brezales húmedos atlánticos, brezales secos atlánticos costeros de *Erica vagans* y brezales secos europeos. Junto a estos hábitats existen especies botánicas como los helechos *Woodwardia radicans* y *Dryopteris corleyi*. De otra parte, el conjunto del Lugar alberga diversas especies de fauna merecedoras de una especial conservación, muchas de las cuáles se encuentran dentro de la

zona de aplicación del presente Plan de Ordenación. Así encontramos, por ejemplo, el lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*), el salmón (*Salmo salar*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*), junto a diversas especies de mamíferos como la nutria (*Lutra lutra*) y murciélagos como el rinolofo grande (*Rhinolophus ferrumequinum*), el murciélago troglodita (*Miniopterus scherbersii*) o la barbastela (*Barbastella barbastellus*). Además de los vertebrados mencionados, en el Lugar existen varios invertebrados de importancia como el ciervo volante (*Lucanus cervus*), el gasterópodo *Elona quimperiana* y la libélula *Coenagrion mercuriale*.

Estas Normas de Ordenación forman parte de los documentos que componen el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, junto con la Memoria y los Planos de Información, integrando un conjunto coherente de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Cantabria 4/2006.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 1. Objeto.
- Art. 2. Ámbito de aplicación.
- Art. 3. Competencias.
- Art. 4. Alcance y eficacia jurídica.
- Art. 5. Utilidad pública e interés social.
- Art. 6. Régimen de intervención administrativa.
- Art. 7. Principios inspiradores.
- Art. 8. Objetivos generales.
- Art. 9. Objetivos específicos.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN.

- Art.10. Zonificación.
- Art.11. Zona de Uso Limitado.
- Art.12. Objetivos de la Zona de Uso Limitado.
- Art.13. Zona de Uso General.
- Art.14. Objetivos de la Zona de Uso Compatible.
- Art.15. Zona de Uso General.
- Art.16. Objetivos de la Zona de Uso General.
- Art.17. Elementos de Régimen Singular.
- Art.18. Áreas de Regeneración Ambiental y Paisajística.

TÍTULO III. REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

- Art.19. Tipos de usos y actividades.
- Art.20. Usos y actividades permitidos.
- Art.21. Usos y actividades autorizables.
- Art.22. Usos y actividades prohibidos.

CAPÍTULO II. REGULACIONES GENERALES.

- Art.23. Limitaciones Generales.

CAPÍTULO III. REGULACIONES ESPECÍFICAS.

- Art.24. Para la protección de los recursos geológicos y edáficos.
- Art.25. Para la protección del paisaje.
- Art.26. Para la protección de los recursos hídricos.
- Art.27. Para la protección de los hábitats.
- Art.28. Para la protección de la flora y la fauna silvestre.
- Art.29. Para la protección de los recursos marinos.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

CAPÍTULO IV. REGULACIÓN SEGÚN LA ZONIFICACIÓN.

SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO LIMITADO.

Art.30. Usos y actividades permitidos.

Art.31. Uso y actividades autorizables.

Art.32. Usos y actividades prohibidos.

Art.33. Regulaciones específicas para el Lugar de Importancia Comunitaria "Rías occidentales y Duna de Oyambre".

SECCIÓN 2ª. ZONA DE USO COMPATIBLE.

Art.34. Usos y actividades permitidos.

Art.35. Usos y actividades autorizables.

Art.36. Usos y actividades prohibidos.

SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO GENERAL.

Art.37. Régimen de usos.

Art.38. Usos y actividades autorizables.

Art.39. Usos y actividades prohibidos.

Art.40. Requisitos para la integración territorial de los nuevos desarrollos urbanísticos.

SECCIÓN 4ª. NORMAS ESPECIALES.

Art.41. Requisitos para la autorización de construcciones en suelo rústico.

Art.42. Criterios para los parques o zonas verdes correspondientes a sistemas generales de espacios libres.

TÍTULO IV. DIRECTRICES Y CRITERIOS DE REFERENCIA ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS Y ACTIVIDADES SECTORIALES.

CAPÍTULO I. GENERALES.

Art.43. Directrices generales.

CAPÍTULO II. SECTORIALES.

Art.44. Directrices para las actividades agrarias, ganaderas y análogas.

Art.45. Directrices para las actividades forestales.

Art.46. Directrices para las actividades de pesca marítima y marisqueo.

Art.47. Directrices para las actividades industriales.

Art.48. Directrices para las obras e infraestructuras públicas y privadas.

Art.49. Directrices para la planificación territorial y urbanística.

Art.50. Directrices para residuos.

Art.51. Directrices para las actividades turísticas y recreativas.

Art.52. Directrices para las actividades cinegéticas y piscícolas continentales.

Art.53. Directrices para el patrimonio cultural.

Art.54. Directrices para las actividades de conservación y repercusión de la biodiversidad.

Art.55. Directrices para las actividades científicas.

Art.56. Directrices para la gestión del espacio protegido.

TÍTULO V. FIGURAS DE PROTECCIÓN.

Art.57. Figuras de protección.

Art.58. Área de influencia socioeconómica.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

TÍTULO VI. VIGENCIA, DESARROLLO Y EJECUCIÓN.

CAPÍTULO I. VIGENCIA.

Art.59. Vigencia.

CAPÍTULO II. GESTIÓN Y DESARROLLO DEL PLAN DE ORDENACIÓN.

SECCIÓN 1ª. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y DESARROLLO.

Art.60. Instrumentos de planificación y actuación.

Art.61. Plan Rector de Uso y Gestión.

Art.62. Plan de Desarrollo Sostenible.

Art.63. Planes Técnicos Sectoriales.

Art.64. Plan Técnico Sectorial de Restauración e Integración Ambiental y Paisajística.

Art.65. Plan Técnico Sectorial de Fomento de Buenas Prácticas en el Sector Primario.

Art.66. Plan Técnico Sectorial de Fomento de Buenas Prácticas en las Actividades Turísticas.

Art. 67. Proyectos de Regeneración Ambiental.

SECCIÓN 2ª. OTRAS DISPOSICIONES.

Art.68. Relación con otros instrumentos de planeamiento de espacios naturales protegidos.

Art.69. Seguimiento y control.

Art.70. Financiación.

Art.71. Régimen de infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Regulación de los Elementos de Régimen Singular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Adaptaciones cartográficas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Informe sobre instrumentos urbanísticos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Informe previo de licencias o autorizaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Protección del paisaje.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Calendario de desarrollo del PORN.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN) del Parque Natural de Oyambre es el instrumento básico de planeamiento de sus recursos naturales, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en los artículos 55 y 63 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente PORN es el delimitado en la Ley autonómica 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural, tras la modificación operada por la Ley de Cantabria, 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y se recoge literalmente en el Anexo II y gráficamente en el Mapa 1 del Anexo III.

Artículo 3. Competencia.

A los efectos del presente PORN, se entiende por Administración Gestora la Consejería con competencias en materia de espacios naturales protegidos.

Artículo 4. Alcance y eficacia jurídica.

1. El PORN será obligatorio y ejecutivo a partir de su entrada en vigor, en los términos del artículo 63 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y del artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. Las determinaciones incluidas en el presente PORN deben entenderse sin perjuicio de otras más limitativas contempladas en el planeamiento territorial o urbanístico o que deriven de la legislación sectorial, en particular de la legislación de costas, aguas, planificación hidrológica, forestal y del resto de la normativa ambiental que sea de aplicación.

3. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con el presente PORN deberán adaptarse a éste. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones del PORN se aplicarán en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

4. El presente PORN será también determinante respecto a cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales que sólo podrán contradecir o no acoger el contenido del PORN por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública, con las especificidades, en su caso, recogidas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

5. Todo planeamiento territorial y urbanístico que se apruebe con posterioridad al PORN se ajustará a lo establecido en el mismo, pudiendo establecer regulaciones más limitativas. En particular, los instrumentos de planeamiento urbanístico asignarán los usos del suelo en consonancia con la zonificación del presente PORN, sus limitaciones y sus objetivos.

6. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico deberán ser informados por la Administración Gestora con carácter previo a su aprobación inicial y, en todo caso, si se produjeran modificaciones durante su tramitación, con carácter previo a su aprobación definitiva. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses.

7. Los proyectos de urbanización deberán ser informados por la Administración Gestora, al objeto de comprobar su adecuación a las directrices recogidas en el Título IV del presente PORN.

Artículo 5. Utilidad pública e interés social.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las actividades encaminadas al logro de las previsiones y objetivos

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

del PORN podrán declararse de utilidad pública o interés social a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

Artículo 6. Régimen de intervención administrativa.

1. El régimen para el otorgamiento de autorizaciones por la Administración Gestora seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, así como en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

2. Cuando los usos y actividades definidos como autorizables en el presente PORN precisen otro título administrativo de intervención por razón de la materia, la Consejería o Administración Pública competente para su otorgamiento, con carácter previo a la resolución del procedimiento administrativo, solicitará informe a la Administración Gestora. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, quedando entretanto en suspenso el plazo máximo legal para resolver y notificar según lo dispuesto en la vigente legislación de procedimiento administrativo común.

3. Cuando la autorización afecte a usos, obras, actividades o aprovechamientos de bienes declarados de utilidad pública y exista discrepancia entre los informes del órgano autonómico con competencia sustantiva por razón de la materia y la Administración Gestora, resolverá el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes.

4. En las obras calificadas de interés general, de competencia de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Administración Gestora del Parque Natural emitirá informe en el plazo de un mes. En caso de disconformidad decidirá el Consejo de Ministros cuando se trate de obras de competencia estatal, o el Consejo de Gobierno de Cantabria si se trata de obras de competencia autonómica.

5. Transcurrido el plazo máximo sin que la Administración gestora haya emitido el informe, se estará a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992.

Artículo 7. Principios inspiradores.

Son principios inspiradores del presente PORN los siguientes:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, de los sistemas vitales básicos y de los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
- b) La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
- c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
- c) La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
- d) La aplicación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a los ecosistemas, hábitats y especies.
- e) La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo.
- f) La colaboración interadministrativa, velando por la adecuada coordinación entre las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Objetivos generales.

El presente PORN tiene por finalidad planificar la gestión de los recursos naturales del ámbito de ordenación con los siguientes objetivos:

- a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del patrimonio natural del territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en su ámbito territorial.

c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.

f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.

g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas

Artículo 9. Objetivos específicos.

Son objetivos específicos del presente PORN los siguientes:

1. En relación a los ecosistemas:

a) Mantener los diferentes tipos de comunidades bióticas a fin de asegurar la mayor diversidad posible y la estabilidad global del sistema.

b) Conservar y restaurar los ecosistemas característicos del espacio natural, incluyendo sus aspectos funcionales y dinámicos, procurando detener e invertir sus posibles tendencias regresivas.

c) Conservar y restaurar el buen estado de conservación de los hábitats de interés comunitario, de acuerdo a lo previsto en la Directiva 92/43/CEE.

d) Fomentar la permeabilidad territorial de manera que se permitan los flujos de energía y el intercambio genético.

2. En relación a los recursos geológicos y edáficos:

a) Preservar las formas geológicas naturales y promover la restauración de aquellas que se encuentren alteradas.

b) Controlar y evitar los procesos erosivos.

c) Orientar la utilización del suelo al mantenimiento de su potencial biológico y a la capacidad productiva del mismo.

3. En relación a los recursos hídricos:

a) Asegurar un aporte de agua adecuado, en calidad y en cantidad, para la conservación óptima de los diferentes ecosistemas.

b) Compatibilizar las demandas humanas con la protección de todos los recursos hídricos, tanto de carácter superficial como subterráneo.

4. En relación a los recursos atmosféricos:

a) Contribuir a mantener y mejorar la calidad del aire.

b) Promover la reducción de la contaminación lumínica.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

5. En relación a la fauna y flora silvestres:

a) Garantizar la protección de las diferentes especies de la flora y fauna silvestres, promoviendo la adopción de las medidas necesarias para su adecuada conservación, en particular de las especies de interés comunitario, de acuerdo a lo previsto en la Directiva 92/43/CEE, y de las especies catalogadas como amenazadas.

b) Fomentar la diversidad biológica y evitar la pérdida de cualquier especie animal o vegetal característica del territorio, así como de los hábitats que las sustentan.

c) Prevenir la presencia de especies invasoras y promover la erradicación de las existentes.

6. En relación a los recursos marinos:

a) Optimizar la productividad biológica.

b) Favorecer la conservación de las comunidades bióticas.

c) Fomentar su aprovechamiento sostenible.

7. En relación a los recursos forestales:

a) Garantizar la protección, regeneración y ordenado aprovechamiento de los montes mediante el fomento de la redacción y aplicación de proyectos de ordenación, la certificación forestal y, en el caso de los montes de utilidad pública, su deslinde.

b) Mantener e incrementar la superficie forestal ocupada por especies autóctonas.

c) Mejorar la diversidad estructural y específica de las masas forestales.

d) Promover la adopción de buenas prácticas ambientales en la explotación de las masas productoras.

8. En relación a los recursos agrícolas y ganaderos:

a) Compatibilizar el aprovechamiento agropecuario con la conservación y mantenimiento de los suelos y de la fauna y flora silvestres.

b) Fomentar y conservar las razas y variedades tradicionales.

c) Favorecer las producciones amparadas por etiquetas de calidad y de agricultura ecológica, promoviendo la adopción de buenas prácticas ambientales y la comercialización de productos asociados a la imagen del Parque Natural.

9. En relación con el paisaje:

a) Conservar y potenciar el paisaje para asegurar su calidad, variedad, singularidad y belleza.

b) Recuperar las características paisajísticas de las áreas degradadas y de las que soporten usos, instalaciones, infraestructuras o actividades que no sean las permitidas en las diferentes zonas del Parque Natural.

c) Promover la integración paisajística de las construcciones, infraestructuras, instalaciones, obras o proyectos que se desarrollen en el Parque Natural, mediante la elaboración del correspondiente Plan Técnico Sectorial.

10. En relación con el desarrollo socioeconómico:

a) Favorecer el desarrollo socioeconómico sostenible promoviendo actuaciones que mejoren la calidad de vida de las personas y estableciendo criterios orientadores para las políticas públicas y privadas.

b) Servir de referencia a una política territorial y urbanística que asegure la conservación y restauración de los valores ambientales y paisajísticos, y el crecimiento ordenado y sostenible de los núcleos de población, equipamientos e infraestructuras, con la menor afección posible a los elementos naturales de mayor valor.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

c) Favorecer un uso público que permita a los habitantes y visitantes un mejor conocimiento de los valores naturales y culturales del espacio protegido, de forma compatible con la conservación y recuperación de dichos valores.

d) Convertir el conocimiento, gestión, uso y disfrute del espacio natural protegido, en activos para los habitantes del territorio, promoviendo su participación y posibilitando que las repercusiones positivas que se deriven de la aplicación del PORN reviertan mayoritariamente en los mismos.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN

Artículo 10. Zonificación.

1. La zonificación recogida en el Mapa nº 23 del Anexo III, constituye la proyección espacial de los principios y objetivos del PORN y se orienta a:

a) Garantizar la conservación de los valores ecológicos, paisajísticos, productivos y científico-culturales del territorio.

b) Mejorar, recuperar y rehabilitar los elementos y procesos del medio que se encuentren degradados.

c) Permitir el adecuado desarrollo de las actividades económicas, fomentando un uso del territorio compatible con la conservación y aprovechamiento sostenible de sus recursos.

2. Como resultado de valoración de la calidad ambiental de las Unidades Ambientales en las que se divide el Parque Natural de Oyambre (Mapa nº 15 del Anexo III), se establecen las siguientes Zonas de Ordenación, cuyos límites se reflejan gráficamente en el Mapa de Zonificación (Mapa nº 23 del Anexo III) y se detallan en los Mapas de Zonificación 1 al 12 del Anexo III:

a) Zona de Uso Limitado.

b) Zona de Uso Compatible.

c) Zona de Uso General.

La correspondencia entre Unidades Ambientales y Zonas de Ordenación se establece en los artículos 11, 13 y 15 del presente PORN.

3. Dentro de la Zona de Uso Limitado se identifican los Elementos de Régimen Singular señalados en el Mapa nº 23 del Anexo III, en los términos establecidos en el artículo 17.

Artículo 11. Zona de Uso Limitado.

1. La Zona de Uso Limitado está integrada por las Unidades Ambientales "Zonas costeras" y "Rías y marismas", que tienen mayor calidad ambiental y menor capacidad de acogida de usos y actividades, albergando los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles.

2. Además se incluyen en esta Zona los siguientes terrenos en atención a su importante papel en la conectividad ecológica y como áreas de amortiguación de los ecosistemas más frágiles:

a) Los ríos y arroyos que componen la red hidrográfica, incluyendo una franja de 25 metros en cada orilla de los cauces.

b) Una franja de 100 metros de anchura colindante con la Unidad Ambiental "Rías y marismas".

3. Se excluyen de esta Zona, incluyéndose en la Zona de Uso General, los terrenos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 15 del presente PORN.

Artículo 12. Objetivos de la Zona de Uso Limitado.

1. El objetivo general de la Zona de Uso Limitado es compatibilizar la conservación de los valores naturales del medio con la presencia y actividad humana, manteniendo los aprovechamientos tradicionales y el uso público, así como desarrollar labores de regeneración, mejora, adecuación paisajística y ecológica.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

2. Específicamente, en las playas y sistemas dunares se compatibilizará el uso y disfrute públicos y las actividades recreativas con la conservación y restauración de sus sistemas ecológicos, hábitats y especies, con especial atención a la conservación y restauración de los sistemas dunares.

Artículo 13. Zona de Uso Compatible.

1. La Zona de Uso Compatible está integrada por los terrenos incluidos en las Unidades Ambientales "Campañas" y "Zonas forestales" que albergan valores de carácter ecológico, científico y paisajístico por situarse fuera de las áreas de influencia de los núcleos de población incluidos íntegramente en dichas Unidades, y en donde la conservación y recuperación de dichos valores son compatibles con usos y actividades que no supongan la alteración significativa de las características de dichos terrenos, de los ecosistemas presentes o de los procesos ecológicos.

2. Se excluyen de esta Zona, incluyéndose en la Zona de Uso Limitado o de Uso General respectivamente, los terrenos que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 11 y 15 del presente PORN.

Artículo 14. Objetivos de la Zona de Uso Compatible.

Constituyen los objetivos de la Zona de Uso Compatible los siguientes:

1. Contribuir a la conservación y recuperación de la integridad de los valores naturales y paisajísticos del espacio protegido, salvaguardando los mosaicos de praderías, setos y bosques autóctonos y el poblamiento disperso, evitando la extensión de modelos territoriales propios de entornos urbanos.

2. Facilitar el desarrollo de las actividades y aprovechamientos tradicionales y de aquellas otras que sean compatibles con los principios y objetivos del PORN, bajo criterios de integración paisajística y mejora de la calidad ambiental.

Artículo 15. Zona de Uso General.

1. Se incluyen en la Zona de Uso General los terrenos de las Unidades Ambientales "Campañas" y "Zonas Forestales" con menores valores ambientales por estar situados en las áreas de influencia de los núcleos de población ubicados íntegramente en esas Unidades, pudiendo soportar usos que supongan una mayor transformación del suelo siempre que no afecten de forma significativa a los valores ambientales de las zonas aledañas o del conjunto del espacio protegido.

2. No obstante lo anterior, la Zona de Uso General correspondiente al área de influencia del núcleo de Rioturbio, está delimitada por la Zona de Uso Limitado y por los terrenos de la Unidad Ambiental "Zonas Forestales" ocupados por masas arbóreas continuas de acuerdo al grafiado del Mapa nº 23.

3. Además, se incluyen en la Zona de Uso General:

a) Los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con plan parcial aprobado definitivamente, de acuerdo con el planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la aprobación del PORN.

b) La línea de ferrocarril Santander-Oviedo, la autovía del Cantábrico y las carreteras nacionales, autonómicas y municipales, todas ellas con sus zonas de dominio público, servidumbre y protección, y las instalaciones asociadas al servicio, así como los siguientes equipamientos cuando no se encuentren integrados en los núcleos urbanos: cementerios, centrales eléctricas e instalaciones portuarias.

4. A los efectos del presente PORN, los suelos clasificados como urbanos o urbanizables que, al revisarse el planeamiento urbanístico, se constate que no merecen esa clasificación, se incluirán por la Administración Gestora dentro de la Zona que les corresponda en función de su ubicación y características ambientales, teniendo en cuenta lo establecido en el presente artículo y en los artículos 11 y 13; la zonificación se determinará en el informe previsto en

CVE-2010-18641

el artículo 4.6. Si fuese una sentencia judicial firme la que negara la condición de urbano o urbanizable con plan parcial aprobado definitivamente, la Administración Gestora asignará la zonificación que corresponda a esos suelos, previa información pública por el plazo de un mes.

Artículo 16. Objetivos de la Zona de Uso General.

Constituyen los objetivos de la Zona de Uso General los siguientes:

1. Servir de marco de referencia para el planeamiento territorial y urbanístico al objeto de fijar ámbitos prioritarios para el desarrollo de las actividades transformadoras del suelo, de la adecuada salvaguarda de los valores objeto del PORN y de lograr un desarrollo territorial y urbanístico sostenible.
2. Favorecer el desarrollo de las actividades y aprovechamientos compatibles con los criterios del PORN y que supongan un incremento de la calidad ambiental y de vida de los habitantes del espacio protegido.

Artículo 17. Elementos de Régimen Singular.

1. A los efectos del presente PORN, son Elementos de Régimen Singular las edificaciones, instalaciones o explotaciones, situadas en el dominio público marítimo terrestre, cuyas características les hagan incompatibles con el régimen establecido para la Zona de Uso Limitado por su especial impacto en los valores objeto de protección o por dificultar de forma relevante la consecución de los objetivos del PORN.

2. Los Elementos de Régimen Singular existentes en el ámbito del PORN se recogen en el Mapa nº 23 del Anexo III, y son los siguientes:

- Almacén de butano de San Vicente.
- Polideportivo de las Tenerías.
- Camping "El Rosal".
- Explotaciones forestales de eucaliptos situadas sobre terrenos correspondientes a concesiones en el dominio público marítimo terrestre en las marismas de Rubín y de Pombo.
- Campo de Golf de las Dunas de Oyambre.

Artículo 18. Áreas de Regeneración Ambiental y Paisajística.

1. En todo el ámbito del PORN se podrán delimitar Áreas de Regeneración Ambiental y Paisajística por parte de la Administración Gestora, bien de oficio, o a propuesta de otras administraciones, de los propietarios del suelo o de organizaciones cuyos fines sean acordes con los objetivos del PORN. El objetivo de esas Áreas será la recuperación de las características ecológicas, funcionales y paisajísticas propias de la zona de ordenación en la que se ubiquen mediante la ejecución de Proyectos de Regeneración Ambiental.

2. Serán objeto preferente para el establecimiento de Áreas de Regeneración Ambiental y Paisajística:

- a) Los Elementos de Régimen Singular.
- b) Las construcciones, instalaciones o infraestructuras que sean incompatibles con el régimen de usos establecido para la Zona en la que se ubiquen.
- c) Las áreas contaminadas o degradadas por vertidos y las ocupadas por especies invasoras.
- d) Las explotaciones forestales de especies autóctonas ubicadas en la Zona de Uso Limitado y las situadas en laderas vertientes a Elementos de Régimen Singular.
- e) Los campamentos de turismo (campings) situados en la Zona de Uso Limitado.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

TÍTULO III. REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19. Tipos de usos y actividades.

Para la protección y conservación de los recursos naturales en el ámbito territorial del PORN se establecen regulaciones generales, específicas y según la zonificación, identificando usos permitidos, autorizables y prohibidos en los términos establecidos en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, y de acuerdo con lo regulado en los siguientes preceptos.

Artículo 20. Usos y actividades permitidos.

1. Son usos y actividades permitidos aquellos que se consideran compatibles con los objetivos del PORN.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68.2 del presente PORN, se consideran permitidos:

a) Los usos y actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y marisqueras, salvo aquellos que están expresamente incluidos entre los autorizables o prohibidos por el presente PORN.

b) Los usos y actividades necesarios para la gestión del Parque Natural.

c) Los usos y actividades descritos en el artículo 31.1, apartados c) y d), de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo.

d) Los permitidos para las zonas de Uso Limitado y Compatible reseñados en los artículos 30 y 34, y los contemplados por el planeamiento urbanístico en los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con plan parcial aprobado definitivamente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.7.

e) Todos aquellos no definidos como autorizables o prohibidos en el presente PORN.

3. Los usos o actividades permitidos no precisarán autorización de la Administración Gestora, sin perjuicio del título administrativo de intervención que sea exigible de acuerdo con la legislación sectorial.

4. Los usos y actividades permitidos deberán desarrollarse de forma que siempre se garantice que de su ejecución o como consecuencia de los mismos, no se derive ninguna acción que contravenga lo establecido en el presente PORN, y en particular las Directrices y Criterios contenidos en el Título IV.

Artículo 21. Usos y actividades autorizables.

1. Son usos autorizables aquellos que requieren para su desarrollo la autorización previa por parte de la Administración Gestora de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa de conservación de la naturaleza.

2. Los usos autorizables deberán desarrollarse con estricta sujeción al condicionado que, en su caso, se establezca por la Administración Gestora.

3. Para las autorizaciones se tendrá en cuenta el carácter tasado de la excepción, las Directrices y Criterios establecidos en el Título IV del presente PORN, y el principio de que los usos, instalaciones y construcciones autorizables no lesionen de manera importante o sustancial el carácter y valor del área en la que se emplazan, ni afecten de forma significativa a recursos que se ubiquen en otras zonas.

4. No serán objeto de autorización por parte de la Administración Gestora las licencias o autorizaciones que se otorguen en los suelos urbanos o urbanizables con plan parcial aprobado definitivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.7.

Artículo 22. Usos y actividades prohibidos.

1. Son usos prohibidos aquellos que suponen un riesgo relevante para el medio natural o cualquiera de sus elementos y características, en función de los objetivos del PORN. Esta ca-

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

talogación puede ser genérica, afectando a la totalidad del ámbito de ordenación, o específica de alguna categoría de zonificación.

CAPÍTULO II. REGULACIONES GENERALES

Artículo 23. Limitaciones generales.

Con carácter general en todo el ámbito del PORN, salvo en los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con plan parcial aprobado definitivamente y en las infraestructuras a las que alude el artículo 15.3, en los que se estará a la normativa sectorial aplicable en cada caso, se prohíbe:

- a) La construcción de aeropuertos, aeródromos, helipuertos o instalaciones similares.
- b) Las instalaciones y aprovechamientos hidráulicos, de energía solar y eólica, con la excepción en el caso de los aprovechamientos de energía solar y eólica de lo establecido en el artículo 35.f del presente PORN.
- c) Las instalaciones industriales, incluidos los desguaces y los almacenes de chatarra.
- d) La instalación de vertederos y almacenes de productos tóxicos o inflamables.
- e) La construcción de instalaciones deportivas de nueva planta y la ampliación de las existentes, excepto las consideradas como autorizables o permitidas.
- f) La instalación de campos de tiro y la práctica del tiro, salvo en el caso de las actividades cinegéticas autorizadas.
- g) La construcción de casetas de aperos cuando en la finca no existan explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, viables económicamente.
- h) La utilización de productos fitosanitarios que no estén calificados como de "bajo riesgo" y la pulverización aérea de cualquier tipo de producto fitosanitario. Estas prohibiciones podrán quedar sin efecto total o parcialmente, previo informe de la Administración Gestora, cuando existan causas justificadas por los valores a proteger o se den las circunstancias previstas en la legislación de sanidad vegetal para la declaración de una plaga, debiéndose adoptar en todo caso medidas para minimizar los riesgos para las personas y sus bienes, los ecosistemas y las especies.
- i) Encender fuego fuera de los lugares habilitados al efecto o sin autorización de la Administración Gestora.
- j) Arrojar o abandonar basuras, desperdicios o materiales de cualquier tipo fuera de los contenedores o elementos de recogida dispuestos para tal fin.
- k) El sobrevuelo sin autorización de la Administración Gestora bajo ninguna de las formas posibles (incluyendo ala-delta, ultraligeros, globos aerostáticos, parapente y similares) a menos de 500 metros sobre la vertical de la cota máxima. Se exceptuarán las situaciones de emergencia, las derivadas de la gestión del espacio protegido, las asociadas al desarrollo de las funciones de los Cuerpos de Seguridad, servicios de vigilancia, emergencias y extinción de incendios, que se consideran permitidas, y las autorizadas en razón de su interés científico.
- l) La práctica de la escalada y la pesca submarina, salvo para las actividades autorizadas de interés científico y las derivadas de la gestión del espacio protegido y las asociadas a los Cuerpos de Seguridad y servicios de vigilancia y emergencias, cuando sea necesario para el desarrollo de sus funciones, que se consideran permitidas.
- m) La celebración de pruebas deportivas de vehículos a motor.
- n) Las maniobras y las actividades militares.
- ñ) La destrucción o deterioro de cualquier infraestructura asociada a la gestión del espacio protegido.
- o) Realizar cualquier tipo de grabados, marcas, pinturas, etc. sobre cualquier tipo de superficie natural, independientemente del procedimiento empleado, salvo los autorizados expresamente por la Administración Gestora.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

p) La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o cualquier otro tipo de señalización, permanente o temporal, sea cual fuere el soporte utilizado. Se exceptúan de dicha prohibición, considerándose permitidos, los hitos necesarios para el deslinde del dominio público marítimo-terrestre y del dominio público forestal, en los términos establecidos en las normas sectoriales correspondientes; las señales indicadoras establecidas por la normativa de caza, pesca continental y marisqueo; las señalizaciones, símbolos, carteles o elementos relacionados con la gestión y el uso público del espacio protegido; así como cualesquiera otros autorizados específicamente por la Administración Gestora.

q) Cualesquiera otras actividades o usos que en su ejecución vulneren las Directrices y Criterios establecidos en el Título IV del presente PORN, y así se justifique motivadamente por la Administración Gestora.

CAPÍTULO III. REGULACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 24. Para la protección de los recursos geológicos y edáficos.

Con carácter general en todo el ámbito del PORN, y sin perjuicio de la normativa de cada Zona, se prohíbe:

a) La extracción de arena de las playas y de las dunas, salvo cuando se trate de actuaciones destinadas a la creación y regeneración de playas previstas en la legislación de costas, en las que se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del presente PORN.

b) La extracción de rocas, minerales y fósiles, salvo que se autorice por la Administración Gestora por razones de investigación científica o educación ambiental y no ponga en peligro los recursos afectados.

c) Las nuevas explotaciones mineras extractivas, incluidas las de áridos y las molindas, y el incremento de la superficie explotada por las preexistentes.

d) Cualquier obra o actividad que implique movimientos de tierra, salvo las asociadas a los usos y actividades permitidas o autorizadas por la Administración Gestora. No tendrán consideración de movimientos de tierra las labores normales relacionadas con la preparación y acondicionamiento del suelo para la actividad agropecuaria o forestal.

Artículo 25. Para la protección del paisaje.

1. Los proyectos que tengan como objeto la implantación de nuevos usos, actividades, instalaciones, infraestructuras o la rehabilitación de las existentes, incluidos los movimientos de tierras, contemplarán entre sus objetivos prioritarios la integración paisajística a todas las escalas, a través de la minimización de los posibles impactos. Además de las condiciones específicas establecidas en los artículos 40, 41 y 42, se deberán considerar las siguientes medidas para la minimización de impactos paisajísticos:

a) La elección de soluciones que permitan aminorar la modificación del perfil natural de los terrenos que sirven de soporte para la nueva implantación.

b) El empleo de materiales de características y propiedades que permitan la adopción de soluciones plásticas concordantes con las existentes, evitando la repetición mimética de invariantes, pero prestando la necesaria atención al estudio de tipologías, volúmenes, materiales y colores.

c) La adopción de medidas dirigidas a la recuperación y consolidación de la cobertura vegetal, ya sea a través de la consolidación de pantallas visuales o con la plantación de nuevos ejemplares que permitan atenuar las discordancias visuales y cromáticas.

d) El mantenimiento e integración funcional de los elementos constitutivos y simbólicos del paisaje.

e) La adopción de soluciones orgánicas y armoniosas, capaces de adaptarse a las características físicas y estructurales del ámbito objeto de transformación, así como de su espacio circundante, permitiendo una lectura nítida de las claves espaciales y territoriales preexistentes.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

f) La elección de propuestas que apuesten por la permeabilidad visual.

g) La coordinación entre las Administraciones promotoras, gestoras y ejecutoras de infraestructuras con la finalidad de definir corredores que alberguen las mismas y se produzca la mínima afección a los recursos naturales, al paisaje, a los corredores ecológicos y, en particular, a la Zona de Uso Limitado.

2. Las instalaciones de camping deberán adecuar su morfología, estructura, instalaciones y organización interna con el fin de reducir su impacto paisajístico, debiéndose ajustar a lo que establezca el Plan Técnico Sectorial de Restauración e Integración Ambiental y Paisajística. Las Administraciones competentes promoverán el traslado de los campings situados en la Zona de Uso Limitado a otras ubicaciones ambiental y paisajísticamente más favorables para el cumplimiento de los objetivos del PORN y conformes a las regulaciones de éste.

Artículo 26. Para la protección de los recursos hídricos.

1. Para garantizar la calidad de las aguas superficiales, así como aquellas almacenadas en los acuíferos subterráneos, los planeamientos urbanísticos incorporarán estudios concretos que permitan tipificar los cauces y acuíferos en relación a su capacidad autodepuradora, con el objeto de ajustar el tratamiento de las aguas residuales a la calidad del recurso exigida para los usos a que vaya destinado, y para el sostenimiento de los ecosistemas asociados.

2. La depuración de las aguas residuales urbanas deberá cumplir los requisitos derivados de la declaración como "zona sensible" de las aguas marinas del Parque Natural de Oyambre a los efectos previstos en el RDL 11/1995, de 28 de diciembre, por el que establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

3. La concesión de licencias para obras, construcciones, usos e instalaciones, tanto permitidas como autorizables en el ámbito del PORN, cuya implantación ponga en riesgo la calidad de las aguas superficiales de escorrentía o los acuíferos subterráneos, estará sujeta a la adopción de las medidas necesarias para el tratamiento de los vertidos y la eliminación de dichos riesgos.

4. Con carácter general en todo el ámbito del PORN, y sin perjuicio de la normativa de cada Zona, se prohíben:

a) Los usos, actividades y vertidos que afecten negativamente a la calidad o cantidad de las aguas superficiales o subterráneas y a su riqueza biológica, así como a la calidad sanitaria de las aguas donde habitualmente se practica el baño.

b) La desecación de charcas, lagunas, marismas o cualquier otro tipo de humedal, así como su relleno, aterramiento o drenaje, a excepción de las acciones necesarias para la realización de labores de arreglo y mantenimiento de diques, previa autorización expresa de la Administración Gestora. Quedan también excluidas las labores habituales de avenamiento en los terrenos sometidos a aprovechamiento agropecuario tradicional, previa autorización expresa.

c) La alteración de los cursos, cauces y orillas, así como la modificación significativa del régimen de las aguas. Serán autorizables por la Administración Gestora, con carácter excepcional, los encauzamientos en el interior de los núcleos de población.

Artículo 27. Para la protección de los hábitats.

1. En su adaptación a las determinaciones del presente PORN, los planeamientos urbanísticos identificarán las masas forestales, ejemplares arbóreos de interés o formaciones vegetales singulares que, en atención a sus valores o cualidades, requieran de una especial protección, con el objeto de establecer ámbitos y normas específicas para su conservación y, en la medida de lo posible, su ampliación.

2. Con carácter general en todo el ámbito del PORN, y sin perjuicio de la normativa de cada Zona, se prohíbe:

a) La destrucción o alteración de los hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

b) La corta, quema, alteración o eliminación por cualquier otro medio de especies arbóreas o arbustivas, salvo que se deriven de la ejecución de planes o proyectos permitidos o autorizados, de programas de control de especies invasoras, se realicen en los terrenos donde se desempeñen actividades agropecuarias siempre que no se afecte a los setos, o en los núcleos de población.

c) El incremento de la superficie agraria a costa de la superficie forestal autóctona.

d) Las plantaciones de especies forestales alóctonas sobre terrenos no ocupados por dichas especies a la entrada en vigor del PORN.

Artículo 28. Para la protección de la flora y fauna silvestres.

De conformidad con el régimen de protección contemplado en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, con carácter general en todo el ámbito del PORN, y sin perjuicio de la normativa de cada Zona, se establece que:

a) Para garantizar que no se produce la perturbación de las áreas de regeneración de flora catalogada o hábitats de interés comunitario o catalogados, así como de las áreas de recuperación, cría, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias, y de las especies de flora y fauna de interés comunitario recogidos en las Directivas 79/409/CEE del Consejo de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la Administración Gestora podrá fijar con carácter temporal o permanente perímetros de protección en los que se encuentren regulados, limitados o prohibidos, de forma excepcional, aquellos usos o actividades permitidas o autorizables que puedan provocar dicha perturbación.

b) Se prohíben las granjas de animales, las explotaciones de acuicultura y los viveros o centros de jardinería en los que se empleen especies que, en caso de ser susceptibles de escaparse o dispersarse, puedan poner en peligro a las especies o hábitats del ámbito de ordenación.

c) Se prohíbe la construcción de cerramientos u otras estructuras artificiales de cierre que fragmenten de forma relevante el territorio o dificulten gravemente la movilidad de la fauna silvestre.

Artículo 29. Para la protección de los recursos marinos.

Con carácter general en todo el ámbito del PORN, y sin perjuicio de la normativa de cada Zona, se prohíbe:

a) Cualquier transformación de la estructura natural de los fondos, salvo las justificadas en razón del mantenimiento de los calados de los puertos, las incluidas en proyectos de regeneración o gestión ambiental y las necesarias para la ejecución de los proyectos o usos regulados en el artículo 31 del PORN, que se consideran autorizables, y las actuaciones destinadas a la creación y regeneración de playas previstas en la legislación de costas en las que se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del presente PORN.

b) En relación con la pesca y el marisqueo:

— El empleo de cualquier arte de red, cestas o nasas, así como de productos químicos, excepto el uso de sal para el marisqueo y los reteles para la captura de esquila.

— La pesca eléctrica.

— El marisqueo desde embarcaciones.

— La pesca submarina.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

CAPÍTULO IV. REGULACIONES SEGÚN LA ZONIFICACIÓN

SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO LIMITADO

Artículo 30. Usos y actividades permitidos.

En los suelos incluidos en la Zona de Uso Limitado que, al adaptarse el planeamiento urbanístico, se clasifiquen como urbanos consolidados, se seguirá el régimen de usos previstos para la Zona de Uso General.

Artículo 31. Usos y actividades autorizables.

Son usos autorizables en la Zona de Uso Limitado, con las excepciones contempladas en el artículo 33 del presente PORN, los siguientes:

a) La construcción de parques o de zonas verdes correspondientes a sistemas generales o locales de espacios libres, siempre que por su naturaleza y tratamiento sean compatibles con los valores y objetivos de esta Zona, que resulten coherentes con la estructura territorial, y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 42, lo que deberá valorarse en el trámite previsto en el artículo 6.2.

b) Las obras de reestructuración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, que no estén fuera de ordenación o estén incluidas en los Elementos de Régimen Singular, para ser destinadas a los usos autorizados en esta Zona, así como a uso residencial, cultural, actividad artesanal, de ocio o turismo rural, siempre que estén incluidas en un Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico, elaborado por la Administración competente de acuerdo a lo previsto en la Ley 2/2001, que incluya las edificaciones preexistentes con características arquitectónicas, tipológicas y constructivas propias de una edificación rural del entorno y una superficie construida no inferior a cincuenta metros cuadrados. Dichas obras no podrán suponer el incremento de volumen ni de superficie construida.

c) La construcción de instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación.

d) El establecimiento de explotaciones acuícolas y marisqueras, incluyendo las instalaciones o construcciones necesarias para las mismas, así como las instalaciones necesarias para la recogida de algas.

e) Las instalaciones agroalimentarias complementarias, teniendo esa consideración, entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos de la explotación.

f) Las construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a la ejecución, mantenimiento, mejora, ampliación y servicio de obras públicas e infraestructuras.

g) La ejecución de instalaciones, edificaciones y construcciones asociadas a actividades científicas, de investigación, información e interpretación directamente vinculadas al Parque Natural o al conocimiento científico, educación o divulgación sobre el medio marino o el litoral de Cantabria.

h) Las obras de mera conservación de los diques correspondientes a concesiones vigentes y de los muelles, embarcaderos y viales preexistentes cuando no se correspondan con los supuestos permitidos con carácter general en todo el ámbito, estando prohibidas el resto.

i) Salvo que se encuentre entre las actividades permitidas contempladas en el artículo 20.2.c. del presente PORN, la construcción de puertos, incluyendo las infraestructuras e instalaciones asociadas y las labores de mantenimiento, mejora o ampliación de los mismos, exclusivamente en la zona de la Ría de San Vicente de la Barquera situada al norte de los puentes de La Maza y de la Barquera, estando prohibidos en el resto del ámbito de aplicación del PORN.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

- j) El dragado de los canales de acceso a los puertos.
- k) Las obras de mantenimiento y mejora de viales privados preexistentes.
- l) La ejecución de proyectos de regeneración ambiental y paisajística.
- m) La construcción de áreas de aparcamiento, permanentes o estacionales, procurando en este último caso su compatibilización con otros usos, y para su uso exclusivamente de aparcamiento en régimen de rotación diaria, estando prohibido el estacionamiento de vehículos por más tiempo o la acampada.
- n) Las obras de mejora de las instalaciones recreativas o turísticas preexistentes, siempre que se logre una mejor adecuación a los objetivos y regulaciones del presente PORN, y que no se trate de Elementos de Régimen Singular o de Áreas de Regeneración Ambiental y Paisajística en cuyo caso dichas obras estarán prohibidas.
- o) La construcción de edificaciones o instalaciones permanentes asociadas al salvamento y socorrismo en las playas.
- p) La instalación de nuevas líneas subterráneas eléctricas, telefónicas o análogas.
- q) La celebración de pruebas deportivas, salvo las consideradas como prohibidas en el presente PORN.
- r) Las instalaciones temporales para pruebas deportivas autorizadas.
- s) La realización de actividades con fines científicos, de investigación, uso público y educación ambiental.
- t) Las primeras repoblaciones con especies forestales autóctonas.
- u) Las concentraciones parcelarias.
- v) La ejecución de actividades relacionadas con el control poblacional de especies de fauna silvestre.
- w) Las actividades de remo y piragüismo.
- x) La realización de recorridos turísticos a bordo de embarcaciones, organizados por empresas legalmente autorizadas a realizar dicha actividad.
- y) El lanzamiento de elementos pirotécnicos.

Artículo 32. Usos y actividades prohibidos.

Son usos prohibidos en la Zona de Uso Limitado los siguientes:

- a) Los crecimientos urbanísticos, sin que tenga tal consideración la ubicación de los espacios libres que permite el artículo 31.a) del presente PORN.
- b) Salvo las edificaciones e infraestructuras contempladas entre las permitidas o autorizadas, la construcción de edificaciones o infraestructuras correspondientes a:
 - Viales privados.
 - Instalaciones recreativas o turísticas.
 - Nuevas urbanizaciones, edificaciones, construcciones e instalaciones destinadas al uso residencial, hostelería, hospedería, restauración o similares.
- c) La construcción o instalación de campamentos de turismo (campings).
- d) La acampada o el vivaqueo, así como la instalación de infraviviendas, viviendas portátiles (caravanas, autocaravanas, carros tienda o elementos similares) o las construidas con materiales de desecho, salvo la acampada y la instalación de caravanas en los campings clasificados como Elementos de Régimen Singular o delimitados como Áreas de Regeneración Ambiental y Paisajística, en los que estarán permitidas, con las limitaciones establecidas en el siguiente apartado, hasta que se proceda a la regeneración ambiental de los terrenos ocupados por dichos campings según lo previsto en el presente PORN.
- e) Las instalaciones permanentes en los campings que no se correspondan con las exigidas por los requisitos técnicos establecidos por la normativa sectorial, y las instalaciones y elementos de alojamiento que no se ajusten a lo que determine el Plan Técnico Sectorial de Restauración e Integración Ambiental y Paisajística.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

f) La circulación o estacionamiento de vehículos fuera de las vías y lugares señalados para tal fin, especialmente la circulación campo a través y el "moto-cross", el estacionamiento nocturno de caravanas, furgonetas y vehículos similares, así como la circulación por pistas y caminos prohibidos y señalados al efecto. No estarán sujetos a tal prohibición, siendo por tanto un uso permitido, la circulación o estacionamiento de los vehículos que accedan a fincas de propiedad privada o en régimen de concesión, los asociados a los aprovechamientos o actividades permitidas, ni los adscritos a las actividades de gestión, servicios de emergencia, vigilancia o Cuerpos de Seguridad.

g) Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes.

h) La realización de rampas, embarcaderos u otros tipos de atraques de nueva planta, con excepción de los que estén clasificados como permitidos o autorizables.

i) La instalación de nuevas antenas de telefonía móvil, televisión y similares.

j) La instalación de nuevas líneas aéreas eléctricas, telefónicas o análogas.

k) Fondear embarcaciones u otros medios flotantes fuera de los lugares que hayan sido habilitados o delimitados al efecto por las autoridades competentes previo informe de la Administración Gestora, así como navegar fuera de las canales marcadas al efecto.

l) Navegar a velocidades que produzcan oleaje roto, turbidez en el agua o supongan un peligro para la fauna y flora acuáticas, con excepción de los servicios de emergencia, vigilancia o de los Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones que se consideran permitidos.

m) En los estuarios, los deportes y actividades acuáticas de recreo, individuales o colectivos, que conlleven el uso de embarcaciones con motor, la navegación a vela y el "wind-surf" y sus diferentes modalidades, con excepción del área de la ría de San Vicente de la Barquera situada al norte de los puentes de La Maza y de La Barquera en donde tales actividades están permitidas, y de los recorridos turísticos autorizados según lo previsto en el artículo 31.v) del presente PORN. No está sujeta a otra limitación que la que se pudiera derivar de las establecidas con carácter general o específico, considerándose una actividad permitida en toda la Zona de Uso Limitado, la navegación de las embarcaciones asociadas a los usos pesqueros y marisqueros permitidos o autorizados.

Artículo 33. Regulaciones específicas para el Lugar de Importancia Comunitaria "Rías occidentales y Duna de Oyambre".

1. Además de los definidos para el resto de la Zona de Uso Limitado, son usos y actividades prohibidos en los terrenos incluidos en el Lugar de Importancia Comunitaria "Rías occidentales y Duna de Oyambre", cuya delimitación se recoge en el Mapa nº 1 del Anexo III, los siguientes:

a) La construcción de parques o de zonas verdes correspondientes a sistemas generales o locales de espacios libres.

b) La construcción de instalaciones para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivir real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación.

c) Las instalaciones agroalimentarias complementarias, teniendo esa consideración, entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos de la explotación.

2. Además de los definidos para el resto de la Zona de Uso Limitado y de los especificados en el apartado anterior, son usos y actividades prohibidos en las playas y dunas los siguientes:

a) La instalación de cualquier tipo de tendidos aéreos.

b) El uso de caballerías.

c) La colocación de instalaciones no desmontables de cualquier tipo, a excepción de las de salvamento o socorrismo y de las instalaciones amparadas en concesiones preexistentes que se registrarán por lo establecido en la Ley de Costas.

d) Aparcar o circular con bicicletas o vehículos a motor, a excepción de los servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo, emergencias y de los Cuerpos de Seguridad que están permitidos, y los contemplados como usos autorizables.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

e) Transitar por las dunas fuera de las zonas habilitadas al efecto, salvo los servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo, emergencias y de los Cuerpos de Seguridad que están permitidos.

3. Además de los definidos para el resto de la Zona de Uso Limitado, y con las excepciones contempladas en los apartados anteriores de este artículo, son autorizables en las playas y dunas los siguientes usos:

- a) El tránsito de vehículos para la recogida de algas y para las tareas de limpieza.
- b) La colocación temporal de instalaciones desmontables para hostelería, fiestas locales o actividades culturales o deportivas que adopten una correcta gestión de los residuos y las aguas residuales generadas.
- c) La instalación de los elementos necesarios para la recogida de residuos generados por los usuarios de las playas.
- d) Las instalaciones temporales de duchas, servicios higiénicos y puntos de agua potable.

SECCIÓN 2ª. ZONA DE USO COMPATIBLE

Artículo 34. Usos y actividades permitidos.

En los suelos incluidos en la Zona de Uso Compatible que, al adaptarse el planeamiento urbanístico, se clasifiquen como urbanos consolidados, se seguirá el régimen de usos previstos para la Zona de Uso General.

Artículo 35. Usos y actividades autorizables.

Son usos autorizables en la Zona de Uso Compatible los siguientes:

- a) Los definidos como tales en la Zona de Uso Limitado.
- b) Las obras de reestructuración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, que no estén fuera de ordenación o estén incluidas en los Elementos de Régimen Singular, para ser destinadas a los usos autorizados en esta Zona, así como uso residencial, cultural, actividad artesanal, de ocio o turismo rural, siempre que estén incluidas en un Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico, elaborado por la Administración competente de acuerdo a lo previsto en la Ley 2/2001, que incluya las edificaciones preexistentes con características arquitectónicas, tipológicas y constructivas propias de una edificación rural del entorno y una superficie construida no inferior a cincuenta metros cuadrados. Dicho Catálogo podrá contemplar ampliaciones de hasta un diez por ciento de la superficie construida para uso de vivienda o hasta un veinte por ciento de la misma para fines culturales, artesanales, de ocio o turismo rural.
- c) La construcción, ampliación y mejora de nuevos viales que no estén permitidos con carácter general.
- d) La instalación de nuevas antenas de telefonía móvil, televisión y similares.
- e) La instalación de nuevas líneas aéreas eléctricas, telefónicas o análogas.
- f) Las instalaciones de energía solar o eólica para autoabastecimiento.

Artículo 36. Usos y actividades prohibidos.

Son usos prohibidos en la Zona de Uso Compatible los siguientes:

- a) Los crecimientos urbanísticos, sin que tenga tal consideración la ubicación de los espacios libres que permite el artículo 31.a) del presente PORN.
- b) Salvo las edificaciones e infraestructuras contempladas entre las permitidas o autorizables, la construcción de edificaciones o infraestructuras correspondientes a:
 - Instalaciones recreativas o turísticas.
 - Nuevas urbanizaciones, edificaciones, construcciones e instalaciones destinadas al uso residencial, hostelería, hospedería, restauración o similares.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

- c) La construcción o instalación de nuevos campamentos de turismo (campings).
- d) La acampada o el vivaqueo, así como la instalación de infraviviendas, viviendas portátiles (caravanas, autocaravanas, carros tienda o elementos similares) o las construidas con materiales de desecho, salvo la acampada y la instalación de caravanas en los campings pre-existentes.
- e) La circulación o estacionamiento de vehículos fuera de las vías y lugares señalados para tal fin, especialmente la circulación campo a través y el "moto-cross", el estacionamiento nocturno de caravanas, furgonetas y vehículos similares, así como la circulación por pistas y caminos prohibidos y señalados al efecto. No estarán sujetos a tal prohibición, siendo por tanto un uso permitido, la circulación o estacionamiento de los vehículos que accedan a fincas de propiedad privada o en régimen de concesión, los asociados a los aprovechamientos o actividades permitidas, ni los adscritos a las actividades de gestión, servicios de emergencia, vigilancia o Cuerpos de Seguridad.
- f) Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes.

SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO GENERAL

Artículo 37. Régimen de usos y actividades.

1. En los suelos clasificados como urbanos o con plan parcial aprobado definitivamente se estará al régimen de usos recogido en el planeamiento urbanístico adaptado al PORN.
2. En los terrenos correspondientes a las infraestructuras descritas en el artículo 15.3.b) del presente PORN, será de aplicación el régimen de usos previsto en la legislación sectorial correspondiente.
3. En el resto de terrenos integrados en la Zona de Uso General, estarán permitidos los usos contemplados en el artículo 20 del presente PORN, siendo autorizables o estando prohibidos los que se determinan en los artículos 38 y 39, respectivamente.

Artículo 38. Usos y actividades autorizables.

En la Zona de Uso General, con las excepciones recogidas en el artículo 37, son autorizables los siguientes usos:

- a) Los definidos como tales en la Zona de Uso Compatible.
- b) Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes.
- c) La construcción o instalación de campamentos de turismo ("campings"), sólo cuando se trate del traslado de campings existentes dentro del ámbito de aplicación del PORN en el momento de la aprobación de éste, y que dicho traslado redunde en una mejor adecuación de dichas instalaciones a los objetivos, regulaciones y directrices del presente PORN. La autorización del traslado deberá incluir la condición de desmantelamiento, retirada de las instalaciones existentes en la ubicación original y regeneración ambiental y paisajística de la zona.
- d) Los crecimientos urbanísticos siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 40. También será autorizable la urbanización de los terrenos comprendidos en los nuevos desarrollos urbanísticos.
- e) Viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como pequeñas instalaciones vinculadas a actividades artesanales, de ocio y turismo rural, siempre que se pretenda su construcción en terrenos próximos a los suelos urbanos o de núcleos tradicionales y que vengan así reflejados en el planeamiento territorial o urbanístico, debiendo ajustarse a los requisitos establecidos para las edificaciones contempladas en el artículo 113.1.h de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 39. Usos y actividades prohibidos.

En la Zona de Uso General, con las excepciones recogidas en el artículo 37, están prohibidos los siguientes usos:

a) Salvo las edificaciones e infraestructuras contempladas entre las permitidas o autorizables, la construcción de edificaciones o infraestructuras correspondientes a:

- Instalaciones recreativas o turísticas.
- Nuevas urbanizaciones, edificaciones, construcciones e instalaciones destinadas al uso residencial, hostelería, hospedería, camping, restauración o similares.

b) La acampada o el vivaqueo, así como la instalación de infraviviendas, viviendas portátiles (módulos, caravanas, vagonetas, remolques, etc.) o las construidas con materiales de desecho, salvo la acampada y la instalación de caravanas en los campings autorizados.

c) La circulación o estacionamiento de vehículos fuera de las vías y lugares señalados para tal fin, especialmente la circulación campo a través y el "moto-cross", el estacionamiento nocturno de caravanas, furgonetas y vehículos similares fuera de los lugares habilitados, así como la circulación por pistas y caminos prohibidos y señalados al efecto. No estarán sujetos a tal prohibición, siendo por tanto un uso permitido, la circulación o estacionamiento de los vehículos que accedan a fincas de propiedad privada o en régimen de concesión, los asociados a los aprovechamientos o actividades permitidas, ni los adscritos a las actividades de gestión, servicios de emergencia, vigilancia o Cuerpos de Seguridad.

Artículo 40. Requisitos para la integración territorial de los nuevos desarrollos urbanísticos.

En la Zona de Uso General los nuevos desarrollos urbanísticos que se planteen en el momento de revisión o modificación del planeamiento municipal deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Los desarrollos urbanísticos no podrán afectar a los hábitats de interés comunitario o a los hábitats de las especies de interés comunitario, de acuerdo a lo establecido en la Directiva 92/43/CEE, ni a las especies catalogadas como amenazadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo.

b) No se contemplarán nuevos desarrollos urbanos en áreas con características geomorfológicas, topográficas o ecológicas adversas, entendiéndose por tales la existencia de riesgos por deslizamiento, hundimiento o cuya pendiente media natural supere el 20%.

c) Se primará la consolidación de los intersticios existentes frente a la ocupación de nuevos terrenos. No se localizarán urbanizaciones aisladas ni crecimientos en continuidad con núcleos existentes apoyados en carreteras estatales o autonómicas con el fin de impedir la formación de un continuo urbano. En la delimitación de sectores se garantizara el máximo contacto perimetral con el suelo urbano existente en el momento de adaptación del planeamiento urbanístico al presente PORN y la correcta conexión con la red viaria municipal, siguiendo los siguientes criterios:

- El contacto perimetral directo con suelo urbano será como mínimo el 30% del perímetro del ámbito delimitado, excepto si las condiciones topográficas o ecológicas no lo permiten.

- No se podrán producir discontinuidades en el tejido urbano de nueva creación, ni en la conexión de la red viaria con la red municipal

d) Para delimitar ámbitos de desarrollo en esta Zona, los Planes Generales contendrán un estudio de usos, morfología y tipologías de los núcleos preexistentes del entorno, al objeto de establecer parámetros de ordenación en cuanto a densidades, alturas, volúmenes, tipologías, ocupación de parcela, trama viaria y usos, compatibles con los existentes.

e) La ordenación propuesta se adaptará a las condiciones naturales del ámbito, preservando la vegetación y el arbolado preexistente, así como los setos y linderos, salvo que motivadamente no sea posible o aboque a una ordenación irracional, y, en caso de desaparición, establecer las medidas compensatorias que permitan mantener la morfología y la escala de compartimentación original de los terrenos.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

f) Los desarrollos propuestos contemplarán la conservación y consolidación de los corredores ambientales interiores al ámbito que posibiliten la permeabilidad ecológica, empleando preferentemente para dicho fin los terrenos arbolados, los suelos con topografía irregular, los terrenos de mayor pendiente y exposición visual. La adecuación y suficiencia de estos corredores será valorada por la Administración Gestora al evacuar el informe sobre el instrumento de planeamiento.

g) Los planes que se desarrollen en estos ámbitos incluirán ordenanzas y parámetros de calidad ecológica respecto de los espacios libres y los equipamientos.

h) Con carácter general y siempre que resulte viable, los planes preservarán las características topográficas de terreno, incorporando ordenanzas y medidas de integración paisajística orientadas a conseguir la máxima integración a la escenografía del territorio.

i) El promotor del planeamiento deberá presentar simulaciones paisajísticas a través de infografías realistas, fotomontajes, u otras técnicas similares, que permitan obtener una visión lo más realista posible del efecto paisajístico de los nuevos desarrollos previstos en el Plan sobre su entorno circundante. Las simulaciones se elaborarán considerando que el desarrollo urbanístico se produce con las edificaciones y volumetrías máximas permitidas por las determinaciones del Plan y las Ordenanzas de aplicación.

SECCIÓN 4ª NORMAS ESPECIALES

Artículo 41. Requisitos para la autorización de construcciones en suelo rústico.

1. Las nuevas construcciones y las obras que alteren y modifiquen las existentes, deberán procurar la armonización e integración con su entorno. La Administración Gestora podrá exigir la presentación de estudios de integración paisajística o visual, como documentación complementaria de los proyectos de edificación, donde aparezcan reflejados el conjunto de edificaciones existentes próximas al inmueble propuesto, tanto en su estado actual como futuro, en los términos del apartado 4º de este artículo.

2. Los edificios de nueva planta deberán, entre otros condicionantes, considerar su adaptación a la topografía del terreno, el respeto a la presencia de hitos paisajísticos de interés, el posible impacto de la edificación proyectada sobre los perfiles de la zona, la incidencia de la misma en el soleamiento y ventilación de las edificaciones de las fincas colindantes, la relación con las vías o espacios públicos, la adecuada respuesta tipológica de la solución proyectada atendiendo los invariantes del núcleo preexistente, la utilización de materiales propios de la zona, y demás parámetros que faciliten su integración en el entorno más próximo.

3. En las nuevas edificaciones se deberá justificar el cumplimiento de las siguientes condiciones de integración y acondicionamiento de la parcela:

- a) No se podrá alterar ni modificar la estructura parcelaria existente.
- b) La parcela deberá contar con acceso rodado desde camino público municipal.
- c) Quedan prohibidos los movimientos de tierra que alteren la topografía natural del terreno en el espacio libre de edificación.
- d) Sólo se permitirá la urbanización interior de un 10% de la superficie de ocupación de la edificación. El resto de la parcela mantendrá sus condiciones naturales permitiéndose únicamente la plantación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas, quedando expresamente prohibida la urbanización de los caminos y accesos interiores utilizando firmes rígidos o semi-rígidos.
- e) Las parcelas con vegetación autóctona deberán procurar en la medida de lo posible el mantenimiento e integración de la misma y, en caso de no ser posible, asegurar su reposición.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

4. A efectos de justificar la integración paisajística de las rehabilitaciones y nuevas construcciones, la Administración Gestora podrá solicitar del promotor la siguiente documentación:

a) Identificación y características de la localización de la edificación y de su entorno en un radio mínimo de 1.000 metros.

b) Identificación y características del núcleo o núcleos de población más próximos analizando su morfología y las características tipológicas de la edificación en cuanto a forma y dimensión de los huecos, características de las cubiertas y las fachadas: colores, materiales, anexos, cuerpos volados, etc.

c) Descripción del acceso y condiciones de mejora del mismo.

d) Identificación y descripción de los elementos topográficos artificiales tales como muros, bancales, senderos, caminos tradicionales, setos y otros análogos, incorporando determinaciones para su conservación o restauración en aquellos que favorezcan la integración paisajística.

e) Descripción de la vegetación existente y condiciones de las operaciones de jardinería y paisajismo planteadas en el entorno inmediato de la edificación y en el entorno de la finca.

f) Especificación de las características estéticas y volumétricas de las edificaciones y construcciones previstas incluyendo una fotocomposición (combinación de imágenes fotográficas, dibujos, gráficos o infografías) con vistas desde el núcleo o núcleos mas próximos, así como desde los caminos de acceso, debiendo incluir en dichas vistas los elementos del patrimonio cultural catalogados tanto por la legislación sectorial como por el planeamiento territorial o municipal.

g) En el caso de rehabilitación de edificaciones, descripción de antecedentes indicando su situación legal y licencias que lo amparen y sus características principales en cuanto a dimensiones, superficies construidas, alturas, composición de fachadas, materiales, etc. Todo ello incluido en una memoria que contendrá un levantamiento topográfico acompañado de fotografías del estado actual e histórico si las hubiere.

Artículo 42. Criterios para los parques o zonas verdes correspondientes a sistemas generales o locales de espacios libres.

1. Los parques y zonas verdes correspondientes a sistemas generales o locales de espacios libres autorizables en las zonas de Uso Limitado y de Uso Compatible y los situados fuera de los suelos urbanos de la Zona de Uso General, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Su ubicación, diseño, tratamiento y mantenimiento deberán favorecer la biodiversidad y coadyuvar en la mejora de los recursos naturales en el conjunto del ámbito del PORN, contribuyendo a la existencia de corredores ecológicos y de áreas de amortiguación, realizando un uso eficiente del agua y un tratamiento adecuado de los residuos, y ajustándose a lo previsto en el artículo 23.h) del presente PORN.

b) La iluminación deberá limitarse a la necesaria por razones de accesibilidad y seguridad, utilizándose luminarias energéticamente eficientes y que no contribuyan a la contaminación lumínica.

c) No podrán situarse en áreas que puedan conllevar la molestia a especies catalogadas como amenazadas, la fragmentación o alteración de los hábitats de interés comunitario, de los hábitats de las especies catalogadas o de las incluidas en las Directivas 79/409/CEE o 92/43/CEE.

d) Deberán incluir elementos informativos sobre el Parque Natural de Oyambre y sus recursos.

2. Además de los requisitos contemplados en el apartado 1º de este artículo, los parques y zonas verdes situados en la Zona de Uso Limitado, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Se localizarán preferentemente en áreas colindantes o próximas a las Zonas de Uso Compatible y de Uso General, al objeto de favorecer la amortiguación de impactos ecológicos y paisajísticos.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

b) Se deberán limitar al máximo los movimientos de tierras, respetándose la topografía natural e integrando los elementos geomorfológicos en el diseño, minimizando las obras de urbanización.

c) La alteración de la vegetación natural preexistente se limitará a lo estrictamente necesario por motivos de seguridad o accesibilidad. En el caso de plantación de vegetación, habrán de utilizarse exclusivamente especies vegetales autóctonas y, preferentemente, propias del área concreta en la que se ubique el parque o zona verde.

d) No podrán utilizarse pavimentos asfaltados e impermeables, salvo por razones de seguridad en las zonas que sea necesario.

e) Podrán albergar los equipamientos imprescindibles para zonas de juegos infantiles y el mobiliario adecuado al uso de los terrenos, debiéndose integrar en el entorno y no estando permitidos otro tipo de instalaciones o construcciones.

3. Además de los requisitos contemplados en el apartado 1º de este artículo, los parques y zonas verdes situados en la Zona de Uso Compatible, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Se localizarán preferentemente en áreas colindantes o próximas a las Zonas de Uso Limitado y de Uso General, al objeto de favorecer la amortiguación de impactos ecológicos y paisajísticos.

b) Se deberán limitar al máximo los movimientos de tierras, respetándose la topografía natural e integrando los elementos geomorfológicos en el diseño.

c) El diseño, construcción y mantenimiento evitará la alteración de la vegetación arborea preexistente, procurando su puesta en valor y conservación. No podrán utilizarse en la jardinería especies vegetales potencialmente invasoras de acuerdo con la mejor información técnica disponible.

d) Utilizarán preferentemente pavimentos permeables.

e) Sólo podrán albergar el mobiliario adecuado al uso de la zona y los equipamientos imprescindibles para zonas de juegos infantiles y la práctica deportiva, sin que impliquen ningún tipo de edificación.

4. La Administración Gestora velará por la observancia de los criterios recogidos en el presente artículo en el trámite previsto en los artículos 4.7 y 6.2 del presente PORN.

TÍTULO IV. DIRECTRICES Y CRITERIOS DE REFERENCIA ORIENTADORES DE LAS POLITICAS Y ACTIVIDADES SECTORIALES

CAPÍTULO I. GENERALES

Artículo 43. Directrices Generales.

1. Se orientarán las políticas públicas a la optimización e implantación de los usos y aprovechamientos que sean compatibles con los principios, objetivos y regulaciones del PORN.

2. Se fomentará la mejora de la calidad de vida de los habitantes mediante el impulso por parte de las Administraciones competentes de las medidas necesarias de dinamización y desarrollo sostenible, dirigidas especialmente a las actividades relacionadas con el uso público, el turismo, la pesca, el marisqueo, la ganadería, la agricultura y la silvicultura.

3. Los proyectos de actividades y obras, tanto de promoción pública como privada, deberán contemplar soluciones alternativas, medidas y partidas presupuestarias para la corrección, en su caso, de los efectos negativos producidos, así como para la restauración ecológica y paisajística.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

4. Las construcciones, infraestructuras, instalaciones o cualquier tipo de actividad susceptible de generar afecciones a los recursos edáficos, deberán procurar la preservación y recuperación de los suelos de mayor capacidad agrícola para destinarlos a las explotaciones agrícolas y ganaderas o para facilitar la regeneración ambiental.

5. Las diferentes Administraciones Públicas y agentes económicos, promocionarán y fomentarán los productos con sello de calidad y denominación de origen mediante incentivos y apoyos a su comercialización, prestando especial interés a aquellos de carácter artesanal, a las producciones ecológicas y a los que estén ligados a la imagen del Parque Natural de Oyambre y sus recursos naturales.

6. Deberá potenciarse la formación ambiental de los agentes económicos, en especial del sector primario y del turístico.

7. Las diferentes Administraciones con competencias en el ámbito territorial del PORN habrán de coordinar de forma eficaz sus actuaciones y proyectos al objeto de lograr la consecución de sus objetivos y de aquellos otros, de carácter sectorial o local, que coadyuven a la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible en el Parque Natural y su Área de Influencia Socioeconómica.

8. Se impulsarán los acuerdos entre la Administración Gestora y otras Administraciones Públicas, los propietarios de terrenos y asociaciones sin ánimo de lucro que promuevan la conservación de la naturaleza, para el logro de los objetivos del PORN. En particular, se promoverán alianzas de custodia del territorio.

CAPÍTULO II. SECTORIALES

Artículo 44. Directrices para las actividades agrarias, ganaderas y análogas.

1. Se tenderá a incrementar la capacidad productiva y la calidad actual mediante la mejora de las infraestructuras, la diversificación y el fomento de métodos de producción compatibles con el presente PORN.

2. Se adoptarán medidas para incentivar la utilización de abonos orgánicos y favorecer la agricultura ecológica y la lucha integrada para el control de plagas y enfermedades, con vistas a reducir el uso de productos químicos en la agricultura.

3. Deberá procurarse, sin perjuicio de lo especificado en las limitaciones sobre la zonificación, que las instalaciones agropecuarias se localicen en aquellos lugares donde no se dañe la calidad de las aguas, tanto superficiales como subterráneas. Si existieran instalaciones ya construidas se fomentará la adopción y mantenimiento de los medios necesarios para que los vertidos sean depurados.

4. Por las Administraciones Públicas se potenciarán las acciones que aumenten la diversidad estructural y paisajística de las zonas con explotaciones agropecuarias, favoreciendo el mantenimiento y restauración de los sistemas de setos vivos con especies autóctonas y de cierres de piedra entre parcelas.

5. Se fomentará la recogida y tratamiento adecuados de los residuos agroganaderos, impulsando los programas de reutilización con fines agrarios y energéticos de aquellos residuos que no supongan riesgos para la conservación de los recursos naturales.

6. Para el cumplimiento de los objetivos del PORN en relación con las actividades agrarias, ganaderas y análogas, se promoverá la participación de todos los sectores implicados en la elaboración y aplicación de un Plan Técnico Sectorial que incorpore códigos de buenas prácticas medioambientales y colabore en el desarrollo sostenible del sector primario en el Parque Natural.

Artículo 45. Directrices para las actividades forestales.

1. Se promocionarán las actuaciones que incrementen la diversidad estructural y específica de las masas forestales, la mejora del paisaje y de la diversidad biológica, principalmente me-

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

diante una mayor diversificación de las especies utilizadas en las repoblaciones y plantaciones, favoreciendo e impulsando la sustitución de las masas de especies alóctonas por autóctonas.

2. Por la Administración competente, se promoverá la redacción de proyectos de ordenación o planes técnicos para regular el aprovechamiento de las masas y su regeneración, con especial atención a eliminar o minimizar los riesgos de erosión, arrastres de sedimentos y deslizamientos.

3. Deberá darse preferencia al incremento de rentabilidad de las plantaciones productivas antes de aumentar su superficie, mejorando las condiciones productivas de las masas asignadas a ese uso.

4. Habrá de garantizarse por parte de los responsables de su gestión o explotación, que los tratamientos y plantaciones se efectúen mediante el empleo de aquellas técnicas que impliquen una menor alteración de los procesos edafológicos y ecológicos.

5. Deberá velarse por el buen estado fitosanitario de las masas forestales empleando, en la medida de lo posible, la lucha biológica.

6. La Administración Forestal promoverá el deslinde de los montes de utilidad pública.

7. Se favorecerá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas o de uso público, siempre que sean compatibles con la conservación de los mismos y con el presente PORN.

8. Por parte de la Administración Forestal, y en el marco de las actuaciones que se aborden en el ámbito regional, se incidirá en la prevención y extinción de incendios, mejorando los equipamientos existentes y procurando que los titulares de los montes adopten las medidas necesarias para tal fin.

9. Se adoptarán medidas para conservar y ampliar los enclaves de vegetación natural existentes.

Artículo 46. Directrices para las actividades de pesca marítima y marisqueo.

1. La Administración Gestora abordará de forma coordinada con las Administraciones competentes en la materia, y con la colaboración de los agentes sociales y económicos, la redacción de Planes Técnicos que garanticen un aprovechamiento sostenible de estos recursos y la actividad económica ligada a los mismos, ofreciendo los criterios para lograr su desarrollo en función de la capacidad de carga del medio.

2. Se deberá asegurar el mantenimiento de las poblaciones de especies marinas mediante el establecimiento, si se considera necesario, de zonas de reserva donde la pesca y el marisqueo se prohíban temporal o permanentemente, así como vedas estacionales o zonales para cierto tipo de artes, aparejos, métodos o especies.

3. Se potenciará el seguimiento de la actividad pesquera y marisquera y de la evolución de los ecosistemas estuarinos, así como de la incidencia de los aprovechamientos sobre ellos.

4. Mediante la colaboración entre las diferentes Administraciones competentes, se ejecutarán las actuaciones precisas para garantizar la funcionalidad de las canales de acceso a los puertos de manera compatible con los condicionantes ambientales dentro del ámbito del PORN.

Artículo 47. Directrices para las actividades industriales.

1. Se adoptarán políticas públicas para fomentar la adaptación a las exigencias ambientales de las industrias, estimular la mejora y eficiencia de los procesos productivos y la aplicación de tecnologías limpias.

2. Se potenciará la realización de auditorías ambientales a las empresas radicadas en este ámbito.

3. En el caso de industrias extractivas, se incentivará la restauración ambiental y paisajística de las canteras y otras áreas degradadas por estas actividades.

CVE-2010-18641

Artículo 48. Directrices para las obras e infraestructuras públicas y privadas.

1. Los responsables de las obras que se ejecuten en el ámbito del PORN, deberán adoptar las precauciones necesarias durante la realización de las mismas para prevenir la alteración de la cubierta vegetal o las características hidrológicas de las zonas adyacentes.

2. En las obras de mantenimiento o ampliación de los viales actuales se potenciará su ejecución siguiendo criterios de conservación del entorno y teniendo en cuenta los objetivos del PORN. Se evitará modificar en lo posible la traza actual, salvo que ello represente una mejora de las condiciones de seguridad o una clara mejora ambiental o paisajística. En todo caso, se observará lo establecido en el Decreto 61/2004, de 17 de junio, sobre carreteras de especial protección por atravesar Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

3. En el acondicionamiento de las infraestructuras existentes en el momento de aprobación del PORN se promoverá la mejora de su integración paisajística.

4. Las Administraciones competentes fomentarán el transporte público.

5. Se promoverá la utilización eficiente del agua, la implantación de las nuevas tecnologías, la renovación de las redes de distribución y la reutilización del agua convenientemente tratada.

6. Se incentivará la instalación de tratamientos blandos de depuración de aguas, con menos gastos de explotación y un mantenimiento más sencillo, cuando la integración en las redes municipales no sea técnicamente posible o resulte muy costosa. En cualquier caso, dichos sistemas no podrán suponer un riesgo significativo para la calidad de las aguas.

7. Se tenderá a dotar a todos los núcleos de población de los sistemas de depuración de aguas residuales más idóneos, en función de su volumen de población actual, de las previsiones de crecimiento futuro y de las variaciones estacionales.

8. En el tratamiento de las aguas residuales se impulsará el cumplimiento de los objetivos de calidad más estrictos, desde el punto de vista ambiental, de entre las normativas técnicas existentes, promoviéndose la inventariación y eliminación de los pozos negros existentes en el momento de la aprobación del PORN.

9. Se limitarán los vertidos industriales a la red general de alcantarillado sin un tratamiento previo, salvo que concurran todos los supuestos siguientes:

a) Que tales vertidos no supongan riesgo para la red general por su naturaleza, concentración o régimen de vertido.

b) Que los vertidos no incidan sustancialmente, por sí mismos o en combinación con otros, en la eficacia o funcionamiento de la depuradora de la red.

c) Que no contengan elementos tóxicos en cantidad tal que supongan un peligro para la calidad de las aguas receptoras del vertido común final. En este sentido, los vertidos no deberán contener elementos que impidan la utilización de los lodos en la agricultura, según lo establecido en las normas sectoriales vigentes.

10. Por las Administraciones competentes, se promoverá la adopción de las medidas precisas para mejorar y renovar las conducciones de distribución de agua, en particular las destinadas a impedir las pérdidas.

11. Se establecerá la minimización del impacto ecológico y paisajístico como variable decisoria en el trazado de nuevas líneas eléctricas aéreas.

12. En los tendidos eléctricos aéreos existentes en el momento de aprobación del PORN, se desarrollarán estudios encaminados a la eliminación progresiva de los localizados en las Zonas de Uso Limitado para su soterramiento, y la adopción de medidas específicas, en los tramos necesarios, para evitar la electrocución o choque de aves. Asimismo, se promoverá la integración paisajística de las instalaciones eléctricas existentes en el momento de la aprobación del PORN.

13. Se favorecerá el uso recreativo de las playas de forma compatible con la conservación y recuperación del espacio protegido, ordenando los accesos, adecuando los ya existentes a los objetivos y limitaciones del PORN, evitando la apertura de otros nuevos, eliminando aquellos que sean incompatibles con dicho régimen y, en su caso, limitando el acceso motorizado a partir de las zonas de aparcamiento habilitadas al efecto.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

14. Deberá procurarse el acondicionamiento de accesos a las playas para personas con movilidad reducida, de acuerdo a lo establecido en la normativa de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, siempre que ello sea posible en atención a las características topográficas y ecológicas de la zona.

15. Se impulsarán de forma coordinada entre las diferentes Administraciones competentes, los proyectos y actuaciones necesarios para reubicar los aparcamientos, permanentes o estacionales, situados en el dominio público marítimo-terrestre en aquellos emplazamientos en los que se genere un menor impacto ecológico y paisajístico, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial, y tomando las medidas necesarias para la regeneración ambiental de las zonas ocupadas por los mismos.

16. Se promoverá la adopción de las medidas necesarias para reducir la contaminación lumínica.

Artículo 49. Directrices para la planificación territorial y urbanística.

1. Los desarrollos urbanos deberán realizarse teniendo en cuenta la capacidad de acogida del territorio y atendiendo a las dinámicas de población, actividad económica, disponibilidad de recursos, infraestructuras y equipamientos, debiendo justificar el planeamiento las necesidades de crecimiento y ocupación de suelo. Para el cálculo de la capacidad de acogida se considerarán la población, residente y estacional, los recursos e infraestructuras de abastecimiento, saneamiento, red viaria, energía y los equipamientos, con especial atención a los educativos y sanitarios.

2. Los instrumentos de desarrollo urbanístico fijarán, con carácter de mínimos, las condiciones necesarias para evitar la formación de pantallas arquitectónicas y garantizar la integración paisajística de las edificaciones y construcciones en general, así como su armonía con el entorno, favoreciendo una mayor conectividad, previendo zonas de amortiguación, cuidando la integración de los bordes urbanos y evitando, siempre que sea posible, romper la línea orográfica visual de cumbres, todo ello sin perjuicio de lo especificado en las limitaciones del presente PORN, así como en el Artículo 34 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

3. El planeamiento urbanístico se adecuará a los objetivos de protección y gestión de los dominios públicos marítimo-terrestre, hidráulico y forestal. En particular, dicho planeamiento incorporará la protección de la vegetación de ribera y la delimitación de zonas inundables que establezca la Administración competente.

4. Las Administraciones competentes colaborarán en la ordenación del entorno de las playas, los aparcamientos y la conexión con los núcleos más próximos, en aras a su ordenación integral, produciendo las mínimas afecciones al medio natural y favoreciendo la recuperación y regeneración del dominio público marítimo terrestre y los ecosistemas asociados al mismo.

5. Se deberán conservar las peculiaridades de los núcleos de población, así como la arquitectura tradicional.

6. El planeamiento realizará la adecuada inventariación de los edificios y elementos o conjuntos de arquitectura, de ingeniería, espacios colectivos y otros, que sean de interés por su valor arquitectónico, histórico, etnográfico, social o cultural.

7. Las Administraciones competentes fomentarán la rehabilitación de edificios frente a la construcción de otros nuevos.

8. En las edificaciones e instalaciones de cualquier tipo, especialmente las ubicadas en las Zonas de Uso Limitado, se promoverá la sustitución de los elementos distorsionantes por otros empleados tradicionalmente en el entorno y ajustados a lo establecido en el presente PORN y en la legislación sectorial.

9. En la construcción de cercas, vallados o cerramientos se utilizarán materiales naturales, setos vivos u otros que armonicen con el paisaje y sirvan de refugio para la fauna silvestre.

10. Las Administraciones competentes impulsarán de forma coordinada la creación de carriles bici y de sendas peatonales en áreas en las que se facilite el conocimiento del medio

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

natural y la movilidad sostenible, con la mínima afección a los valores objeto de protección, evitando la multiplicación de carriles o sendas que provoquen la fragmentación y deterioro de hábitats de interés comunitario y las molestias a las especies de fauna silvestre en sus lugares de reproducción o descanso.

Artículo 50. Directrices para los residuos.

1. Las actuaciones públicas y privadas deberán favorecer la reducción de la generación de residuos en origen.
2. En relación con los residuos sólidos se promoverá:
 - a) La eliminación de los antiguos vertederos y la regeneración de las áreas afectadas.
 - b) La realización de campañas de recogida de basuras en aquellos lugares o épocas donde se detecten concentraciones significativas fuera de control.
 - c) La recogida selectiva de residuos para permitir su recuperación y reciclaje.
3. Las Administraciones Públicas competentes establecerán mecanismos de coordinación y actuación para prevenir e intervenir en caso de vertidos accidentales.
4. Las Administraciones competentes colaborarán en la vigilancia del correcto cumplimiento de la normativa de vertidos a los cauces públicos de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

Artículo 51. Directrices para las actividades turísticas y recreativas.

1. Las Administraciones competentes y los agentes sociales y económicos, adoptarán medidas que estimulen el desarrollo de un turismo consciente y responsable con el medio ambiente y con la población y cultura locales, fomentando la adhesión a programas de calidad y excelencia turísticas.
2. Los promotores de actividades turísticas y recreativas procurarán adaptar la oferta a las peculiaridades del medio natural y de las distintas zonas de ordenación que integran el ámbito del PORN.
3. Por parte de las Administraciones competentes se impulsarán acuerdos con los propietarios de los campings existentes en el momento de la aprobación del PORN, al objeto de lograr su adecuación a lo que establezca el Plan Técnico Sectorial de Integración Ambiental y Paisajística.
4. Se promoverá la coordinación y coherencia entre las diferentes iniciativas de ámbito regional y local en la ejecución de sendas e itinerarios de interpretación y conocimiento del territorio y del patrimonio, propiciando la adopción de actuaciones integradas y su ajuste a los contenidos del PORN.
5. Se incrementará la información a los visitantes, procurando dotar a las oficinas de información turística existentes de los medios adecuados, así como la creación de nuevos puntos de información donde sea necesario, incorporando contenidos específicos relativos al Parque Natural de Oyambre y la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.
6. La Administración Gestora, con la colaboración de los agentes sociales y económicos, promoverá la elaboración y aplicación de códigos de buenas prácticas ambientales mediante el correspondiente Plan Técnico, y realizará el seguimiento de los efectos de los usos turísticos y recreativos dentro del ámbito del PORN, así como de su evolución y tendencias.

Artículo 52. Directrices para las actividades cinegéticas y piscícolas continentales.

1. Las Administraciones competentes, en colaboración con las entidades representativas de los cazadores y los titulares de terrenos cinegéticos, deberán asegurar la compatibilidad del aprovechamiento de los recursos cinegéticos y piscícolas continentales con el mantenimiento de los recursos naturales de la zona y los objetivos del PORN.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

2. De conformidad con lo establecido en el art. 47.2 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria, por parte de la Administración Gestora se podrá establecer o, en su caso, promover, el establecimiento de zonas o especies vedadas temporalmente para favorecer la recuperación de ecosistemas, hábitats y poblaciones de flora y de fauna o facilitar la compatibilidad de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas con el uso público.

3. La Administración Gestora, con la colaboración de otras Administraciones competentes y de los titulares de los aprovechamientos, realizará el seguimiento y evaluación de las actividades cinegéticas y piscícolas y de las poblaciones objeto de explotación.

Artículo 53. Directrices para el patrimonio cultural.

1. En el ámbito del PORN, las Administraciones Públicas colaborarán en la protección, conservación, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Se promoverá la rehabilitación de conjuntos y dotaciones arqueológicas, históricas, artísticas y arquitectónicas de especial interés, y su conocimiento por parte de la población cuando sean compatibles con su adecuada conservación.

3. Se adoptarán iniciativas para la conservación de las tradiciones y elementos etnográficos característicos de las poblaciones ubicadas en el ámbito del PORN y se propiciará su conocimiento.

Artículo 54. Directrices para las actividades de conservación y recuperación de la biodiversidad.

1. Se promoverá el desarrollo de estudios del medio natural para conseguir el mejor conocimiento del territorio, de los procesos naturales y una gestión óptima de sus recursos.

2. La Administración Gestora, otras Administraciones Públicas y las organizaciones sociales, procurarán la inclusión de este espacio en aquellas organizaciones, foros o redes que apoyen la consecución de sus objetivos y divulguen su importancia ambiental en la comunidad nacional e internacional.

3. La Administración Gestora, con la colaboración en su caso de otras entidades públicas y privadas, deberá incentivar la puesta en marcha de programas específicos de investigación y seguimiento de los diferentes ecosistemas, hábitats y poblaciones de flora y fauna silvestre, así como la elaboración y ejecución de planes de conservación y recuperación de hábitats y especies de fauna y flora.

5. Se desarrollarán programas de control y erradicación de especies invasoras, impulsando la colaboración entre las Administraciones y los propietarios de terrenos para la adopción de protocolos y estrategias coordinadas.

6. Por parte de la Administración Gestora, habrá de establecerse un sistema de vigilancia y seguimiento que permita conocer en todo momento el nivel de conservación del medio natural, detectando de forma temprana cualquier alteración que se produzca.

7. Se promoverá la elaboración y ejecución de planes de regeneración de áreas degradadas.

8. Se facilitará la realización de programas demostrativos de gestión del Parque Natural que puedan integrarse en las acciones de promoción de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

9. La Administración Gestora, otras administraciones públicas y las organizaciones sociales impulsarán de forma coordinada la realización de programas de voluntariado, en particular en labores de inventario, seguimiento, regeneración, mejora del conocimiento y sensibilización social.

Artículo 55. Directrices para las actividades científicas.

1. Por las Administraciones Públicas, en particular la Administración Gestora, y por otras entidades públicas o privadas se favorecerá la investigación, la creación de fondos documentales y el intercambio científico.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

2. Las Administraciones Públicas y las entidades, públicas o privadas, con atribuciones en la materia, procurarán el impulso a la realización de proyectos de investigación que estén debidamente justificados y avalados por una institución o autoridad científica y coadyuven a la consecución de los objetivos del presente PORN y, en general, al mejor conocimiento y gestión de la biodiversidad.

3. La Administración Gestora velará por la restricción de la recolección de especímenes y muestras de cualquier tipo a los casos estrictamente necesarios, estableciéndose las condiciones de captura o recogida en las que se indiquen las cantidades, lugares, épocas y modo de realizarlas.

4. La Administración Gestora podrá regular las actividades de investigación, fotografía, filmación y similares que puedan inducir cambios significativos en las pautas de comportamiento de la fauna o modificaciones de los patrones de distribución de las diferentes especies, tanto animales como vegetales.

Artículo 56. Directrices para la gestión del espacio protegido.

1. La eliminación o reducción de los usos, construcciones, instalaciones y actividades existentes en el ámbito del PORN que sean incompatibles con los fines y objetivos del mismo se procurará realizar de forma gradual y fomentando la regeneración ambiental y paisajística de las áreas ocupadas y su integración plena, a los efectos del presente PORN, en las Zonas en las que se ubican o, si ello no es posible, su mejora o reconversión en otros lugares más adecuados, sin perjuicio de las indemnizaciones, compensaciones o ayudas a que hubiera lugar.

2. Las autorizaciones otorgadas al amparo de situaciones extraordinarias o excepcionales deberán ser justificadas de forma expresa y teniendo en cuenta los diferentes condicionantes ambientales que, en su caso, sean de aplicación.

3. La época en la que se ejecuten las diferentes obras a realizar en el ámbito del PORN estará limitada por los condicionantes ambientales de cada zona, especialmente los relativos a la protección de la fauna y la flora silvestres.

4. Las actuaciones que se quieran llevar a cabo se analizarán en función del principio de precaución, impidiendo su ejecución o desarrollándolas progresivamente cuando no se conozca claramente su impacto en el medio ambiente y existan indicios de que pudieran tener repercusiones negativas importantes sobre los recursos objeto de protección en el presente PORN.

5. En la ejecución de obras se procurará aplicar técnicas de ingeniería de bajo impacto ambiental y valorar la evolución a largo plazo de los diferentes sistemas naturales.

6. La aplicación del principio de aprovechamiento sostenible supondrá que:

a) En los casos en que sea inevitable desarrollar una actuación que afecte a la Zona de Uso Limitado, sólo podrá ser autorizada en función de consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública o relativa a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

b) En los casos en que sea inevitable desarrollar una actuación cuyo impacto ambiental supere el umbral admitido por la zonificación, siempre que así lo permita la legislación aplicable, deberán articularse las medidas compensatorias previstas en el apartado siguiente.

7. En los casos en que sea preciso adoptar medidas ambientales compensatorias, se aplicará el principio de pérdida global nula, combinando para ello la equivalencia de superficie con la funcional. En el caso de tratarse de Zonas de Uso Limitado, se evitará de forma especial la pérdida de superficie ocupada por hábitats naturales y, en especial, de los de interés comunitario incluidos en la Directiva 92/43/CEE.

8. Como regla general, se potenciará la restauración o adaptación de las infraestructuras ya existentes frente a las nuevas construcciones.

9. Cualquier actuación en relación con la conservación, regeneración o mejora de los diferentes elementos ambientales deberá estar contemplada en un proyecto concreto en el que se consideren los condicionantes derivados de las disposiciones del PORN, o sus instrumentos de desarrollo, y se justifique la solución final adoptada. Asimismo, dichos proyectos deberán incluir de manera expresa un programa de seguimiento y control ambiental.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

10. Se facilitará el desarrollo del uso público, dando prioridad a aquellas actividades que, sin poner en peligro los recursos naturales, mejoren su conocimiento y disfrute por parte de la sociedad y fomenten una actitud favorable ante la conservación de los valores ambientales y culturales.

11. La gestión del uso público deberá ordenar la afluencia de visitantes de acuerdo a las limitaciones y a la capacidad de acogida de cada Zona y enclave concreto.

12. Por parte de la Administración Gestora se creará el Centro de Interpretación del Parque Natural de Oyambre, destinado a albergar los servicios de recepción, información e interpretación del Parque. Así mismo, la Administración Gestora, otras Administraciones competentes o entidades públicas, podrán promover, dotar o gestionar otros equipamientos asociados al uso público en el Parque, tales como ecomuseos, centros temáticos, aulas de la naturaleza, áreas recreativas o puntos de información.

13. Las Administraciones y las entidades públicas y privadas impulsarán programas coordinados de educación ambiental en el ámbito del PORN, integrándoles en las acciones de educación ambiental que se adopten para el conjunto de la Red de Espacios Naturales Protegidos y, en general, en Cantabria.

14. Se prestará especial atención a la integración de los habitantes de la zona en las actividades generadas por la gestión ambiental y el uso público, y al establecimiento de líneas de colaboración entre la Administración Gestora y la población residente a través de las Entidades Locales y de las organizaciones sociales.

15. La Administración Gestora colaborará con las Administraciones competentes y otras instituciones públicas y privadas en la promoción y difusión de los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación, así como para la incorporación en la programación de los centros educativos del Área de Influencia Socioeconómica de contenidos y actividades relacionadas con el Parque Natural.

TÍTULO V. FIGURA DE PROTECCIÓN

Artículo 57. Figura de protección.

En virtud de lo establecido en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, se propone mantener la figura de Parque Natural para el ámbito territorial del presente PORN, con la denominación de Parque Natural de Oyambre, en tanto que dicha figura permite compatibilizar la adecuada protección del medio ambiente, su conocimiento y disfrute y las actividades propias de su gestión, con el mantenimiento de los aprovechamientos tradicionales, el desarrollo sostenible de la zona y el uso ordenado de sus recursos.

Artículo 58. Área de influencia socioeconómica.

1. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los valores naturales del Parque Natural, favorecer la integración ambiental de las actividades económicas y contribuir al desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural, se establece, en virtud del artículo 38 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, un Área de Influencia Socioeconómica del Parque Natural de Oyambre, integrada por los términos municipales de Comillas, San Vicente de la Barquera, Udías, Val de San Vicente y Valdáliga.

2. El régimen de ayudas y subvenciones públicas a aplicar en el Área estará integrado en los programas que la Administración Gestora establezca para el conjunto de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

TÍTULO VI. VIGENCIA, DESARROLLO Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO I. VIGENCIA

Artículo 59. Vigencia.

1. El PORN tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser objeto de revisión o modificación cuando se considere necesario.

2. Justificarán su revisión o modificación, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzcan cambios en los conocimientos científicos o en las condiciones del medio físico que impliquen alteraciones sustanciales en los elementos de diagnóstico que han servido de base para la elaboración del PORN. En especial, la ocurrencia de episodios catastróficos, de origen natural o antrópico, que afecten a la integridad del medio o de las comunidades bióticas representativas y desborden las medidas de protección previstas en el presente PORN.

b) Cuando, como consecuencia de una nueva situación, pudiera procederse a la modificación de sus límites.

c) Cuando sea necesario como consecuencia de sentencia judicial firme.

CAPÍTULO II. GESTIÓN Y DESARROLLO DEL PLAN DE ORDENACIÓN

SECCIÓN 1ª INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y DESARROLLO

Artículo 60. Instrumentos de planificación y actuación.

1. Son instrumentos de gestión y desarrollo del presente PORN, debiendo ser elaborados y aprobados por la Administración Gestora en colaboración, en su caso, con otras Administraciones competentes, los siguientes:

a) El Plan Rector de Uso y Gestión.

b) El Plan de Desarrollo Sostenible.

c) Los Planes Técnicos Sectoriales.

2. Los Proyectos de Regeneración Ambiental se configuran como instrumentos de actuación en el ámbito del PORN para la recuperación de sus características ecológicas, funcionales y paisajísticas.

Artículo 61. Plan Rector de Uso y Gestión.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, y en el artículo 30 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Plan Rector de Uso y Gestión (en adelante PRUG) es el instrumento de desarrollo del PORN.

2. Son objetivos del PRUG, los siguientes:

a) Desarrollar los objetivos de conservación del Parque Natural y del PORN, definiendo, en su caso, objetivos sectoriales específicos para, al menos, los hábitats y especies de interés comunitario, las especies catalogadas como amenazadas, los procesos ecológicos clave y los paisajes característicos del Parque.

b) Establecer las condiciones técnicas y las regulaciones precisas para promover un uso público acorde con los objetivos de conservación del Parque Natural.

c) Definir las prioridades de investigación en el ámbito del Parque Natural en sus diferentes ámbitos: medio físico y biológico, paisaje, procesos ecológicos, sociales y económicos, entre otros.

d) Desarrollar una estrategia de educación ambiental en el Parque Natural que promueva el conocimiento, la sensibilización y la participación de la sociedad.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

e) Determinar los indicadores de seguimiento de los procesos, hábitats y especies en el Parque Natural y de los instrumentos de planeamiento y gestión, definiendo los métodos y medios precisos para la evaluación de los resultados.

3. El contenido, alcance y efectos del PRUG serán los determinados en el artículo 65 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, y deberá incluir, al menos, los siguientes programas:

- a) Programa de Conservación.
- b) Programa de Uso Público.
- c) Programa de Investigación.
- d) Programa de Educación Ambiental.
- e) Programa de Seguimiento y Evaluación.

4. El PRUG podrá subzonificar las diferentes Zonas establecidas en el presente PORN en la medida en que la misma no se oponga a los objetivos del Parque Natural ni a lo establecido en el PORN.

5. El PRUG contendrá las determinaciones precisas para el desarrollo de las disposiciones del PORN y, en su caso, de los pertinentes Planes Técnicos Sectoriales. Asimismo, podrá establecer la necesidad de elaborar y aprobar otros Planes Técnicos Sectoriales, además de los definidos en el presente PORN.

6. El PRUG tendrá una vigencia máxima de seis años.

Artículo 62. Plan de Desarrollo Sostenible.

1. El Plan de Desarrollo Sostenible (en adelante PDS) tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida de las poblaciones incluidas en el ámbito del PORN y su Área de Influencia Socioeconómica, de forma compatible con la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales y considerando el Parque Natural como un activo para el desarrollo local sostenible.

2. Son objetivos del PDS los siguientes:

- a) Definir, de acuerdo con la regulación de usos y actividades del PORN, una estrategia global de desarrollo económico sostenible.
- b) Mejorar el balance ambiental de las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento y recuperación de los valores ambientales.
- c) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
- d) Facilitar la formación de la población local, en especial en aquellas materias relacionadas con la conservación de los recursos naturales.
- e) Diversificar las estructuras de la actividad económica de los municipios que integran el Área de Influencia Socioeconómica.
- f) Favorecer la comercialización de las producciones locales mediante su identificación con la imagen del Parque Natural.
- g) Divulgar las diferentes ayudas que articulen las administraciones y que se puedan aplicar al ámbito del PORN, facilitando la participación de los agentes económicos.
- h) Programar las inversiones necesarias, estableciendo un orden de prioridades y distribuyendo responsabilidades entre los diferentes organismos y entidades implicados.

3. El PDS tendrá, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Diagnóstico de los recursos humanos, mercado de trabajo, sistema productivo y tejido empresarial.
- b) Diagnóstico de las infraestructuras y equipamientos públicos.
- c) Diagnóstico del marco institucional y asociativo.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

d) Programas, líneas de actuación y acciones propuestas para, al menos, la valorización del patrimonio natural y cultural, el fortalecimiento de los sistemas productivos locales, la formación de los recursos humanos, la mejora de las infraestructuras y equipamientos, la dinamización y la participación social.

e) Identificación de los organismos competentes y establecimiento de mecanismos de coordinación.

f) Evaluación de costes, mecanismos de financiación y programación de las inversiones.

g) Indicadores de seguimiento.

4. El PDS tendrá una vigencia indefinida, siendo revisado y, en su caso, modificado cada seis años.

Artículo 63. Planes Técnicos Sectoriales.

1. Los Planes Técnicos Sectoriales son los instrumentos de desarrollo de las determinaciones del PORN, del PRUG y del PDS, en aquellos aspectos que se considera necesario definir con un mayor grado de detalle al objeto de lograr el cumplimiento de sus objetivos.

2. Sin perjuicio de aquellos otros que pudieran determinar el PRUG o el PDS, son Planes Técnicos Sectoriales los siguientes:

a) Plan de Restauración e Integración Ambiental y Paisajística.

b) Plan de Fomento de Buenas Prácticas en el Sector Primario.

c) Plan de Fomento de Buenas Prácticas en las Actividades Turísticas.

3. Los Planes Técnicos Sectoriales incluirán una evaluación de costes derivados de su aplicación, la identificación de las fuentes de financiación y la programación de su desarrollo.

4. Los Planes Técnicos Sectoriales tendrán vigencia indefinida, siendo objeto de revisión y, en su caso, modificación cada seis años.

Artículo 64. Plan Técnico Sectorial de Restauración e Integración Ambiental y Paisajística.

1. El Plan Técnico Sectorial de Restauración e Integración Ambiental y Paisajística tiene los siguientes objetivos:

a) Identificar y establecer las medidas necesarias para la restauración de terrenos degradados al objeto de recuperar los elementos abióticos y bióticos propios de la Unidad Ambiental en la que se ubiquen.

b) Determinar las medidas de integración ambiental y paisajística para adecuar las edificaciones, instalaciones o infraestructuras preexistentes que generen impactos significativos y corregibles en el medio natural o el paisaje.

c) Definir los condicionantes técnicos de integración ambiental y paisajística que deban introducirse en las autorizaciones de nuevas edificaciones, instalaciones o infraestructuras.

d) Establecer los criterios para delimitar corredores y áreas en las que ubicar las infraestructuras con una menor afección a la conectividad ecológica.

2. El Plan tendrá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Determinación de los criterios técnicos para la valoración de afecciones y de las áreas de actuación preferente.

b) Inventario y evaluación de los terrenos degradados, edificaciones, instalaciones o infraestructuras preexistentes, que deben ser objeto preferente de restauración o integración ambiental y paisajística.

c) Programas, líneas de actuación y medidas de restauración e integración ambiental y paisajística.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

d) Análisis y caracterización de corredores de infraestructuras y de áreas con menor sensibilidad ambiental y paisajística en las diferentes zonas establecidas por el PORN.

e) Identificación de los organismos e entidades competentes y establecimiento de mecanismos de coordinación.

f) Evaluación de costes, mecanismos de financiación y programación de las inversiones.

g) Indicadores de seguimiento.

3. El Plan podrá prever la realización de uno o varios Proyectos de Regeneración Ambiental, regulados en el artículo 67 del presente PORN.

Artículo 65. Plan Técnico Sectorial de Fomento de Buenas Prácticas en el Sector Primario.

1. El Plan Técnico Sectorial de Fomento de Buenas Prácticas en el Sector Primario tiene los siguientes objetivos:

a) Mantener y ampliar la base económica del medio rural mediante la preservación de actividades competitivas y multifuncionales, y la diversificación de su economía con la incorporación de nuevas actividades compatibles con el PORN.

b) Definir y desarrollar las medidas que permitan optimizar el balance ambiental de las explotaciones agrarias, ganaderas, acuicultura, marisqueras o forestales.

c) Promover la formación y la información ambiental destinada a los agricultores, ganaderos, pescadores, mariscadores y selvicultores.

2. El Plan tendrá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Inventario y caracterización de las actividades del sector primario existentes en el ámbito del PORN.

b) Diagnóstico ambiental de las actividades del sector primario: identificación de elementos de riesgo y de los procesos favorecedores de la conservación del medio natural y del paisaje.

c) Definición de los criterios y orientaciones técnicas para las explotaciones y actividades del sector primario en, al menos, las siguientes materias:

- Tratamiento y valorización de residuos.
- Uso sostenible del agua y del suelo.
- Uso de productos fitosanitarios.
- Recuperación de setos y cierres tradicionales.
- Prevención y control de daños de la fauna silvestre.
- Aprovechamientos forestales en masas productivas.
- Reforestaciones con especies autóctonas.
- Tratamientos preventivos de incendios forestales.
- Aprovechamiento de los recursos de los estuarios.
- Instalaciones de acuicultura.

d) Programa de formación, información y sensibilización de los responsables de las explotaciones y trabajadores del sector primario.

e) Identificación o, en su caso, propuesta de líneas de apoyo técnico y económico para el fomento de buenas prácticas ambientales en el sector primario.

f) Identificación de los organismos y entidades competentes y establecimiento de mecanismos de coordinación.

g) Evaluación de costes y programación de las inversiones.

h) Indicadores de seguimiento.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Artículo 66. Plan Técnico Sectorial de Fomento de Buenas Prácticas en las Actividades Turísticas.

1. El Plan Técnico Sectorial de Fomento de Buenas Prácticas en las Actividades Turísticas tiene los siguientes objetivos:

- a) Definir y desarrollar las medidas que permitan optimizar el balance ambiental de las actividades turísticas.
- b) Implicar a todos los actores relacionados con el turismo en el Parque Natural de Oyambre en la conservación del medio natural y el desarrollo turístico del territorio.
- c) Promocionar productos turísticos que permitan a los visitantes descubrir, comprender y establecer una relación favorecedora con la conservación del territorio.
- d) Ampliar los conocimientos sobre el espacio protegido y la sostenibilidad entre los actores relacionados con el turismo.

2. El Plan tendrá, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Inventario y caracterización de las actividades turísticas en el ámbito del PORN.
- b) Diagnóstico ambiental de las actividades turísticas: identificación de elementos de riesgo y del contenido ambiental de las ofertas turísticas.
- c) Estrategia de Turismo Sostenible y Plan de Acción y Promoción del Parque Natural de Oyambre.
- d) Programa de formación, información y sensibilización de los responsables y trabajadores de las empresas turísticas.
- e) Identificación o, en su caso, propuesta de líneas de apoyo técnico y económico para el fomento de buenas prácticas ambientales en las actividades turísticas.
- f) Identificación de los organismos y entidades competentes y establecimiento de mecanismos de coordinación.
- g) Evaluación de costes, mecanismos de financiación y programación de las inversiones.
- h) Indicadores de seguimiento.

Artículo 67. Proyectos de Regeneración Ambiental.

1. Los Proyectos de Regeneración Ambiental tienen como objetivo la restauración los terrenos delimitados como Áreas de Regeneración Ambiental y Paisajística según lo previsto en el artículo 18 del presente PORN. El Plan Técnico Sectorial de Restauración e Integración Ambiental y Paisajística podrá prever uno o varios Proyectos de Regeneración Ambiental cuando su más adecuada ejecución lo precise.

2. Los Proyectos de Regeneración Ambiental podrán ser ejecutados por la Administración Gestora o por otras Administraciones, por los propietarios del suelo o por organizaciones cuyos fines sean acordes con los objetivos del PORN.

3. Para la aprobación de los Proyectos de Regeneración Ambiental deberá contarse con la previa autorización de las Administraciones competentes de acuerdo con lo establecido en las distintas leyes sectoriales.

4. Para la ejecución de los Proyectos de Regeneración Ambiental podrán promoverse acuerdos de colaboración entre la Administración Gestora y otras Administraciones Públicas, los propietarios de los terrenos y organizaciones cuyos fines sean acordes con los objetivos del PORN. Así mismo, la Administración Gestora podrá declarar la utilidad pública o interés social a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del presente PORN.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

SECCIÓN 2ª. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 68. Relación con otros instrumentos de planeamiento de espacios naturales protegidos.

1. En el área del Lugar de Importancia Comunitaria ES1300003 "Rías Occidentales y Duna de Oyambre" que se solapa con el Parque Natural de Oyambre, el presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales será su instrumento de planeamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, sin perjuicio de las medidas más restrictivas o específicas que pueda contener el futuro Plan de Gestión de la Zona de Especial Conservación "Rías Occidentales y Duna de Oyambre".

2. En la zona del Parque Natural de Oyambre que forma parte del Lugar de Importancia Comunitaria ES1300003 "Rías Occidentales y Duna de Oyambre", será de aplicación el régimen más restrictivo que pueda derivarse de las medidas de conservación de la Red Natura 2000 especificadas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 69. Seguimiento y control.

Para el seguimiento de la ejecución del presente PORN, la Administración Gestora fijará un sistema de indicadores que recojan los datos relativos a los recursos empleados, las actividades realizadas y los resultados obtenidos, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstos y la evolución de los recursos naturales objeto de ordenación y protección.

Artículo 70. Financiación.

1. La financiación de las actuaciones derivadas del presente PORN se realizará mediante los Presupuestos del Gobierno de Cantabria y, en su caso, la financiación extrapresupuestaria de acuerdo a la normativa vigente; las aportaciones de programas y fondos de la Unión Europea; y las aportaciones que pudieran provenir de otras administraciones o de personas físicas y jurídicas de Derecho privado, en el marco de las competencias y normativa vigente en cada momento.

2. Se promoverá la aplicación en el ámbito del PORN de actuaciones y programas relacionados con el desarrollo rural, la mejora del medio ambiente, el apoyo a las actividades económicas y, en general, todas aquellas políticas públicas de inversiones, ayudas y subvenciones que promuevan el desarrollo sostenible del territorio y sean compatibles con los objetivos y regulaciones del PORN.

Artículo 71. Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones en el ámbito territorial del presente PORN es el establecido en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Regulación de los Elementos de Régimen Singular.

1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente PORN, la Administración Gestora, en colaboración en su caso con otras Administraciones competentes, iniciará la regeneración ambiental de las zonas ocupadas por los Elementos de Régimen Singular a los que se refiere el artículo 17 del presente PORN, previa la calificación de ese ámbito como Área de Regeneración Ambiental y Paisajística, ejecutando el correspondiente Proyecto de Regeneración Ambiental. Una vez ejecutado dicho Proyecto se aplicarán en ese ámbito las disposiciones propias de la Zona de Uso Limitado.

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

2. En el caso de que la actividad o uso de un Elemento de Régimen Singular esté amparada en un título administrativo en vigor, el plazo indicado en el apartado anterior comenzará a computar desde la fecha de la extinción de dicho título o de rescate de los derechos concesionales por parte de la Administración competente, pudiendo seguir albergando hasta entonces las actividades, usos e instalaciones que actualmente soportan con las limitaciones especificadas en los diferentes apartados del PORN, siendo autorizables en los mismos sólo las actuaciones que sean necesarias para la higiene, el ornato y la seguridad física de las instalaciones, estando prohibidas las obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Adaptaciones cartográficas.

1. Con objeto de mantener una cartografía actualizada, la Administración Gestora, de oficio, y una vez aprobado definitivamente el planeamiento urbanístico, procederá a reflejar en la cartografía del PORN los nuevos suelos urbanos consolidados.

2. La Administración Gestora recogerá en los planos del PORN los suelos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo. A tal fin, los Ayuntamientos comunicarán a la Administración Gestora la ejecución de los proyectos de urbanización al objeto de que, por ésta, se proceda a delimitar los suelos ya urbanizados.

3. La Administración Gestora, de oficio o a instancia de cualquier interesado, llevará a cabo las actualizaciones de la cartografía que fueran necesarias para reflejar en la misma las nuevas instalaciones, edificaciones o infraestructuras ejecutadas conforme al PORN, así como los cambios que pudieran derivarse de la ejecución de pronunciamientos judiciales firmes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Informe sobre instrumentos urbanísticos.

Aquellos instrumentos urbanísticos que hubieran iniciado su tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del PORN, deberán someterse al informe de la Administración Gestora antes de su aprobación inicial y, en caso de haberse producido ésta, antes de su aprobación definitiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Informe previo de licencias o autorizaciones.

No obstante lo establecido con carácter general en el artículo 21.4, mientras no se proceda por las administraciones competentes a la adaptación de los instrumentos de planeamiento urbanístico al presente PORN, deberán someterse a informe previo de la Administración Gestora las licencias o autorizaciones que se pretendan otorgar en las Zonas de Uso General incluidas en la Unidad Ambiental "Zonas Costeras".

Dicho informe deberá solicitarse por la Administración competente para el otorgamiento de la autorización o licencia, y emitirse por la Administración Gestora en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Protección del paisaje.

Con carácter general en todo el ámbito del PORN, y sin perjuicio de la normativa de cada Zona, hasta que no se apruebe el Plan Técnico Sectorial de Restauración e Integración Am-

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

biental y Paisajística al que hace referencia el artículo 64 del presente PORN, y al objeto de incorporar los criterios paisajísticos en la implantación de los usos permitidos y autorizables, la Administración Gestora exigirá la realización de un estudio de integración paisajística cuando se considere que de su ejecución pueden derivarse impactos paisajísticos apreciables.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Calendario de desarrollo del PORN.

Los instrumentos de gestión y desarrollo se elaborarán y aprobarán en los siguientes plazos, contados desde la entrada en vigor del presente PORN:

- a) El Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Sostenible en dos años.
- b) Los Planes Técnicos Sectoriales en tres años.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO II

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL DE OYAMBRE

LÍMITES DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PLAN

1. Descripción literal.

+ Norte:

El límite Norte lo constituye la línea de costa, que comienza al Este en la desembocadura del regato Lumbreras.

Desde este punto, y en sentido del Este a Oeste, el límite sigue la línea de la costa hasta la desembocadura de la ría de La Rabia, continúa por la playa de Oyambre hasta el cabo del mismo nombre y, tras remontar la punta Oeste del cabo, continúa por la playa de Merón hasta la desembocadura de la ría de San Vicente, donde está situado el espigón y faro de entrada al puerto.

Desde este punto discurre hacia el Oeste, pasando por la punta Liñera, la punta del Fraile y acabando en la punta de África, en su extremo Oeste, final de la delimitación Norte del área, que se corresponde con el borde de la ensenada de Fuentes y la llamada playa o cala de Santillán.

+ Oeste:

El límite Oeste comienza al Norte, en la punta de África y desciende en dirección Sur hasta el Cueto del Arco, atraviesa a continuación la carretera nacional 634 y sigue el camino vecinal existente hasta el pico Redondo.

Desde este punto desciende hacia el Sur cruzando la vía del ferrocarril Santander-Oviedo, a la altura del kilómetro 70, continúa por el camino vecinal hasta el contorno del pueblo de Serdio y discurre por el camino local de entrada al pueblo hasta el cruce con la carretera provincial S-221, en Estrada.

+ Sur:

Desde el cruce de Estrada, en dirección Oeste-Este, sigue la carretera S-221 hasta el cruce con la S-214, en el lugar denominado El Parador. A continuación, en dirección al Sureste, sigue

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

la carretera S-214 a lo largo de 3 kilómetros hasta llegar a la entrada del pueblo de El Barcenal, donde desciende por el arroyo hasta el cruce del río del Escudo, cruzando antes, de nuevo, la vía férrea en el kilómetro 63.

Desde este punto, situado aguas abajo a unos 400 metros de la piscifactoría de El Barcenal, el límite sigue la arista del monte que asciende hasta el pico Sarriá para descender a continuación por El Coto de Morugas en dirección al Nordeste hasta el camino vecinal. Desde este punto y siguiendo los caminos vecinales en dirección al Norte, pasa por los lugares denominados El Cajigal, El Calvario, San Salvador, el barrio de Losvía, hasta llegar al cruce con la carretera nacional 634 en El Coto.

Desde este punto, siguiendo la carretera general el límite llega al cruce de La Revilla entre la CN-634 y la C-6.316. A continuación, el límite sigue el camino de la carretera comarcal C-6.316 hasta el extremo Este del pueblo de La Revilla, a la altura del punto kilométrico 30,5 aproximadamente. Desde aquí desciende en dirección Sureste pasando por el barrio de Sejo de Arriba y por el vado de La Anguila cruza el arroyo Concejo y siguiendo la arista de las lomas pasa por el Pozo Salado y Tasuguera hasta llegar al alto de Corona, al Oeste del pueblo de Caviedes.

Desde este alto, continúa hasta la ermita de San Antonio y por la pista forestal que sigue la línea de la divisoria de aguas, el límite alcanza su punto más meridional en el lugar denominado Paraje de los Pintores, en el interior del monte Corona. El límite continúa por la pista forestal hasta la casa del guarda que constituye el final del borde Sur del área en su extremo Este.

+ Este:

El límite discurre en dirección Sur-Norte, partiendo de la casa del guarda forestal del monte Corona, desciende siguiendo la pista que lleva a la ermita de San Esteban, pasando a continuación por Rubarbón, La Ventuca y Araos. Desde este punto desciende desde la loma hasta el arroyo de la Ensenada, en su encuentro con la carretera que lleva de Comillas a Ruiseñada.

Desde el arroyo y pasando al Oeste de la casa de la Rotice, asciende hasta el alto de la Glosa, desciende hasta el barrio de Rubárcena, cruzando en este lugar la carretera C-6316. A continuación, sube siguiendo un camino vecinal que discurre al Oeste del Seminario Pontificio de Comillas y desciende finalmente hasta la costa en su extremo Norte, en el punto donde comenzó esta descripción de los límites propuestos, en la desembocadura del regato que forma la ensenada de Lumbreras.

2. Listado de coordenadas.

Las coordenadas que definen los límites del ámbito territorial del PORN son las siguientes:

Sistema Geodésico de Referencia: Datum Europeo de 1950 (ED50).

Sistema Cartográfico de Representación: Proyección U.T.M. en el huso 30 norte.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
0	395.327	4.800.338	64	395.289	4.799.790
1	395.330	4.800.334	65	395.300	4.799.783
2	395.337	4.800.327	66	395.306	4.799.773
3	395.348	4.800.320	67	395.311	4.799.760
4	395.360	4.800.316	68	395.318	4.799.747
5	395.370	4.800.313	69	395.327	4.799.738
6	395.377	4.800.308	70	395.338	4.799.732
7	395.382	4.800.304	71	395.347	4.799.728
8	395.383	4.800.300	72	395.357	4.799.718
9	395.383	4.800.294	73	395.366	4.799.707
10	395.380	4.800.289	74	395.375	4.799.698
11	395.377	4.800.285	75	395.377	4.799.696
12	395.369	4.800.282	76	395.382	4.799.690
13	395.355	4.800.278	77	395.385	4.799.688
14	395.324	4.800.271	78	395.391	4.799.680
15	395.312	4.800.269	79	395.395	4.799.673
16	395.298	4.800.268	80	395.398	4.799.661
17	395.273	4.800.269	81	395.400	4.799.647
18	395.249	4.800.269	82	395.402	4.799.634
19	395.229	4.800.269	83	395.404	4.799.623
20	395.214	4.800.269	84	395.406	4.799.614
21	395.204	4.800.268	85	395.408	4.799.601
22	395.192	4.800.266	86	395.410	4.799.588
23	395.184	4.800.261	87	395.412	4.799.575
24	395.178	4.800.258	88	395.416	4.799.561
25	395.172	4.800.252	89	395.419	4.799.548
26	395.168	4.800.246	90	395.423	4.799.537
27	395.166	4.800.240	91	395.427	4.799.525
28	395.166	4.800.232	92	395.431	4.799.514
29	395.166	4.800.229	93	395.436	4.799.504
30	395.166	4.800.220	94	395.439	4.799.495
31	395.166	4.800.199	95	395.442	4.799.485
32	395.167	4.800.183	96	395.445	4.799.479
33	395.167	4.800.163	97	395.450	4.799.470
34	395.167	4.800.145	98	395.456	4.799.463
35	395.166	4.800.130	99	395.464	4.799.457
36	395.164	4.800.115	100	395.473	4.799.452
37	395.163	4.800.099	101	395.485	4.799.446
38	395.164	4.800.083	102	395.495	4.799.443
39	395.166	4.800.063	103	395.503	4.799.441
40	395.168	4.800.046	104	395.508	4.799.439
41	395.171	4.800.031	105	395.525	4.799.433
42	395.174	4.800.016	106	395.533	4.799.432
43	395.177	4.800.007	107	395.541	4.799.432
44	395.180	4.800.000	108	395.549	4.799.433
45	395.184	4.799.991	109	395.557	4.799.435
46	395.186	4.799.987	110	395.565	4.799.436
47	395.188	4.799.983	111	395.572	4.799.436
48	395.194	4.799.971	112	395.579	4.799.436
49	395.205	4.799.946	113	395.587	4.799.434
50	395.212	4.799.932	114	395.595	4.799.430
51	395.216	4.799.921	115	395.602	4.799.426
52	395.226	4.799.899	116	395.608	4.799.421
53	395.227	4.799.898	117	395.617	4.799.411
54	395.232	4.799.886	118	395.625	4.799.400
55	395.236	4.799.871	119	395.634	4.799.387
56	395.240	4.799.856	120	395.642	4.799.375
57	395.242	4.799.842	121	395.648	4.799.363
58	395.244	4.799.827	122	395.653	4.799.352
59	395.247	4.799.819	123	395.655	4.799.344
60	395.253	4.799.811	124	395.656	4.799.337
61	395.261	4.799.805	125	395.660	4.799.330
62	395.271	4.799.800	126	395.664	4.799.323
63	395.281	4.799.795	127	395.672	4.799.316
128	395.683	4.799.307	192	395.492	4.799.139

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
129	395.690	4.799.302	193	395.487	4.799.136
130	395.697	4.799.297	194	395.480	4.799.129
131	395.703	4.799.289	195	395.473	4.799.120
132	395.709	4.799.281	196	395.467	4.799.109
133	395.715	4.799.271	197	395.459	4.799.096
134	395.720	4.799.260	198	395.453	4.799.085
135	395.723	4.799.252	199	395.444	4.799.073
136	395.729	4.799.235	200	395.435	4.799.062
137	395.733	4.799.223	201	395.424	4.799.051
138	395.735	4.799.214	202	395.411	4.799.039
139	395.734	4.799.206	203	395.400	4.799.029
140	395.731	4.799.200	204	395.370	4.799.000
141	395.727	4.799.195	205	395.315	4.798.950
142	395.723	4.799.189	206	395.278	4.798.916
143	395.720	4.799.184	207	395.233	4.798.874
144	395.717	4.799.179	208	395.215	4.798.858
145	395.716	4.799.173	209	395.209	4.798.852
146	395.716	4.799.167	210	395.204	4.798.844
147	395.717	4.799.158	211	395.199	4.798.836
148	395.718	4.799.150	212	395.197	4.798.832
149	395.720	4.799.141	213	395.190	4.798.829
150	395.723	4.799.130	214	395.185	4.798.830
151	395.725	4.799.120	215	395.041	4.798.854
152	395.725	4.799.110	216	395.025	4.798.852
153	395.732	4.799.087	217	395.006	4.798.846
154	395.766	4.799.029	218	394.992	4.798.839
155	395.770	4.799.021	219	394.979	4.798.827
156	395.770	4.799.019	220	394.963	4.798.812
157	395.771	4.799.017	221	394.940	4.798.805
158	395.769	4.799.015	222	394.912	4.798.804
159	395.767	4.799.014	223	394.882	4.798.795
160	395.764	4.799.015	224	394.807	4.798.814
161	395.760	4.799.017	225	394.792	4.798.799
162	395.732	4.799.032	226	394.776	4.798.787
163	395.707	4.799.045	227	394.760	4.798.780
164	395.690	4.799.054	228	394.742	4.798.775
165	395.685	4.799.056	229	394.722	4.798.767
166	395.678	4.799.060	230	394.702	4.798.758
167	395.672	4.799.066	231	394.682	4.798.746
168	395.668	4.799.072	232	394.679	4.798.742
169	395.665	4.799.079	233	394.675	4.798.729
170	395.662	4.799.087	234	394.676	4.798.716
171	395.660	4.799.096	235	394.684	4.798.701
172	395.658	4.799.104	236	394.694	4.798.687
173	395.655	4.799.111	237	394.709	4.798.668
174	395.652	4.799.116	238	394.723	4.798.649
175	395.646	4.799.121	239	394.723	4.798.649
176	395.639	4.799.124	240	394.730	4.798.633
177	395.630	4.799.127	241	394.731	4.798.614
178	395.618	4.799.129	242	394.722	4.798.602
179	395.606	4.799.131	243	394.716	4.798.603
180	395.595	4.799.131	244	394.696	4.798.619
181	395.583	4.799.132	245	394.667	4.798.629
182	395.576	4.799.131	246	394.663	4.798.630
183	395.561	4.799.131	247	394.606	4.798.675
184	395.547	4.799.133	248	394.583	4.798.693
185	395.541	4.799.134	249	394.565	4.798.703
186	395.540	4.799.135	250	394.542	4.798.709
187	395.529	4.799.139	251	394.523	4.798.711
188	395.520	4.799.142	252	394.502	4.798.711
189	395.513	4.799.143	253	394.474	4.798.713
190	395.506	4.799.144	254	394.448	4.798.721
191	395.499	4.799.142	255	394.427	4.798.728
256	394.413	4.798.728	320	392.386	4.800.363
257	394.399	4.798.722	321	392.400	4.800.442
258	394.350	4.798.681	322	392.402	4.800.494

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
259	394.171	4.798.800	323	392.402	4.800.512
260	394.075	4.798.858	324	392.404	4.800.524
261	394.025	4.798.879	325	392.409	4.800.536
262	394.023	4.798.881	326	392.417	4.800.566
263	394.003	4.798.900	327	392.363	4.800.695
264	393.994	4.798.910	328	392.282	4.800.721
265	393.981	4.798.928	329	392.262	4.800.724
266	393.963	4.798.955	330	392.165	4.800.712
267	393.937	4.798.999	331	392.155	4.800.724
268	393.911	4.799.047	332	392.136	4.800.727
269	393.888	4.799.092	333	392.096	4.800.736
270	393.874	4.799.112	334	392.054	4.800.742
271	393.855	4.799.143	335	392.018	4.800.746
272	393.841	4.799.159	336	391.970	4.800.743
273	393.818	4.799.174	337	391.949	4.800.740
274	393.767	4.799.194	338	391.930	4.800.743
275	393.749	4.799.211	339	391.923	4.800.740
276	393.731	4.799.227	340	391.907	4.800.745
277	393.678	4.799.265	341	391.893	4.800.761
278	393.645	4.799.290	342	391.890	4.800.776
279	393.621	4.799.305	343	391.895	4.800.787
280	393.576	4.799.327	344	391.911	4.800.816
281	393.569	4.799.334	345	391.920	4.800.829
282	393.565	4.799.342	346	391.923	4.800.851
283	393.542	4.799.390	347	391.930	4.800.863
284	393.530	4.799.404	348	391.953	4.800.901
285	393.517	4.799.417	349	391.938	4.800.951
286	393.485	4.799.440	350	391.935	4.800.977
287	393.455	4.799.458	351	391.885	4.801.018
288	393.439	4.799.479	352	391.809	4.801.081
289	393.407	4.799.529	353	391.787	4.801.093
290	393.397	4.799.535	354	391.786	4.801.095
291	393.371	4.799.544	355	391.785	4.801.096
292	393.357	4.799.551	356	391.784	4.801.098
293	393.328	4.799.574	357	391.783	4.801.100
294	393.299	4.799.602	358	391.782	4.801.101
295	393.298	4.799.604	359	391.781	4.801.103
296	393.271	4.799.637	360	391.780	4.801.104
297	393.272	4.799.647	361	391.779	4.801.106
298	393.272	4.799.649	362	391.778	4.801.108
299	393.274	4.799.652	363	391.777	4.801.109
300	393.275	4.799.655	364	391.776	4.801.111
301	393.226	4.799.712	365	391.775	4.801.113
302	393.209	4.799.732	366	391.774	4.801.114
303	393.199	4.799.750	367	391.773	4.801.116
304	393.194	4.799.765	368	391.772	4.801.118
305	393.189	4.799.855	369	391.772	4.801.119
306	393.177	4.799.905	370	391.771	4.801.121
307	393.172	4.799.918	371	391.770	4.801.123
308	393.161	4.799.936	372	391.769	4.801.125
309	393.152	4.799.949	373	391.768	4.801.126
310	392.954	4.799.988	374	391.767	4.801.128
311	392.945	4.799.990	375	391.766	4.801.130
312	392.864	4.800.046	376	391.766	4.801.132
313	392.808	4.800.065	377	391.765	4.801.133
314	392.711	4.800.104	378	391.764	4.801.135
315	392.607	4.800.139	379	391.763	4.801.137
316	392.538	4.800.163	380	391.762	4.801.139
317	392.498	4.800.176	381	391.762	4.801.140
318	392.471	4.800.221	382	391.761	4.801.142
319	392.398	4.800.342	383	391.760	4.801.144
384	391.759	4.801.146	448	391.724	4.801.270
385	391.759	4.801.148	449	391.723	4.801.272
386	391.758	4.801.149	450	391.723	4.801.274
387	391.757	4.801.151	451	391.722	4.801.276
388	391.756	4.801.153	452	391.722	4.801.278

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
389	391.756	4.801.155	453	391.721	4.801.280
390	391.755	4.801.157	454	391.721	4.801.282
391	391.754	4.801.159	455	391.720	4.801.284
392	391.754	4.801.161	456	391.720	4.801.286
393	391.753	4.801.162	457	391.719	4.801.288
394	391.752	4.801.164	458	391.719	4.801.290
395	391.752	4.801.166	459	391.718	4.801.292
396	391.751	4.801.168	460	391.718	4.801.294
397	391.750	4.801.170	461	391.717	4.801.296
398	391.750	4.801.172	462	391.717	4.801.298
399	391.749	4.801.174	463	391.716	4.801.300
400	391.749	4.801.176	464	391.716	4.801.302
401	391.748	4.801.177	465	391.715	4.801.304
402	391.747	4.801.179	466	391.715	4.801.306
403	391.747	4.801.181	467	391.714	4.801.308
404	391.746	4.801.183	468	391.714	4.801.310
405	391.745	4.801.185	469	391.713	4.801.312
406	391.745	4.801.187	470	391.713	4.801.314
407	391.744	4.801.189	471	391.712	4.801.316
408	391.744	4.801.191	472	391.712	4.801.318
409	391.743	4.801.193	473	391.711	4.801.320
410	391.743	4.801.195	474	391.711	4.801.322
411	391.742	4.801.197	475	391.710	4.801.324
412	391.742	4.801.199	476	391.710	4.801.326
413	391.741	4.801.201	477	391.709	4.801.328
414	391.740	4.801.203	478	391.709	4.801.330
415	391.740	4.801.205	479	391.708	4.801.332
416	391.739	4.801.206	480	391.707	4.801.334
417	391.739	4.801.208	481	391.707	4.801.336
418	391.738	4.801.210	482	391.706	4.801.338
419	391.738	4.801.212	483	391.706	4.801.339
420	391.737	4.801.214	484	391.705	4.801.341
421	391.737	4.801.216	485	391.705	4.801.343
422	391.736	4.801.218	486	391.704	4.801.345
423	391.736	4.801.220	487	391.703	4.801.347
424	391.735	4.801.222	488	391.703	4.801.349
425	391.735	4.801.224	489	391.702	4.801.351
426	391.734	4.801.226	490	391.702	4.801.353
427	391.734	4.801.228	491	391.701	4.801.368
428	391.733	4.801.230	492	391.688	4.801.397
429	391.733	4.801.232	493	391.673	4.801.512
430	391.732	4.801.234	494	391.669	4.801.574
431	391.732	4.801.236	495	391.657	4.801.635
432	391.731	4.801.238	496	391.634	4.801.674
433	391.731	4.801.240	497	391.621	4.801.694
434	391.730	4.801.242	498	391.616	4.801.701
435	391.730	4.801.244	499	391.615	4.801.702
436	391.729	4.801.246	500	391.577	4.801.762
437	391.729	4.801.248	501	391.538	4.801.808
438	391.728	4.801.250	502	391.496	4.801.846
439	391.728	4.801.252	503	391.450	4.801.908
440	391.727	4.801.254	504	391.423	4.801.977
441	391.727	4.801.256	505	391.404	4.801.996
442	391.726	4.801.258	506	391.388	4.802.014
443	391.726	4.801.260	507	391.387	4.802.014
444	391.725	4.801.262	508	391.385	4.802.014
445	391.725	4.801.264	509	391.383	4.802.015
446	391.725	4.801.266	510	391.381	4.802.015
447	391.724	4.801.268	511	391.379	4.802.016
512	391.377	4.802.016	576	391.303	4.802.112
513	391.375	4.802.016	577	391.302	4.802.113
514	391.373	4.802.017	578	391.301	4.802.115
515	391.371	4.802.017	579	391.300	4.802.117
516	391.369	4.802.018	580	391.299	4.802.119
517	391.367	4.802.018	581	391.298	4.802.120

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
518	391.365	4.802.019	582	391.297	4.802.122
519	391.363	4.802.019	583	391.296	4.802.124
520	391.361	4.802.020	584	391.295	4.802.126
521	391.359	4.802.020	585	391.294	4.802.127
522	391.358	4.802.020	586	391.293	4.802.129
523	391.356	4.802.021	587	391.292	4.802.131
524	391.354	4.802.021	588	391.291	4.802.132
525	391.352	4.802.022	589	391.290	4.802.134
526	391.350	4.802.023	590	391.289	4.802.136
527	391.349	4.802.025	591	391.288	4.802.137
528	391.348	4.802.027	592	391.288	4.802.140
529	391.347	4.802.028	593	391.277	4.802.148
530	391.346	4.802.030	594	391.274	4.802.153
531	391.345	4.802.032	595	391.265	4.802.159
532	391.344	4.802.034	596	391.251	4.802.173
533	391.343	4.802.035	597	391.211	4.802.237
534	391.342	4.802.037	598	391.201	4.802.252
535	391.341	4.802.039	599	391.191	4.802.259
536	391.340	4.802.041	600	391.174	4.802.261
537	391.339	4.802.042	601	391.155	4.802.273
538	391.338	4.802.044	602	391.124	4.802.287
539	391.337	4.802.046	603	391.118	4.802.288
540	391.336	4.802.048	604	391.101	4.802.292
541	391.336	4.802.050	605	391.087	4.802.300
542	391.335	4.802.051	606	391.065	4.802.321
543	391.334	4.802.053	607	391.046	4.802.337
544	391.333	4.802.055	608	391.040	4.802.340
545	391.332	4.802.057	609	391.030	4.802.341
546	391.331	4.802.058	610	390.993	4.802.337
547	391.330	4.802.060	611	390.974	4.802.336
548	391.329	4.802.062	612	390.957	4.802.338
549	391.328	4.802.064	613	390.945	4.802.333
550	391.327	4.802.066	614	390.939	4.802.324
551	391.326	4.802.067	615	390.939	4.802.314
552	391.325	4.802.069	616	390.943	4.802.277
553	391.324	4.802.071	617	390.938	4.802.265
554	391.323	4.802.073	618	390.930	4.802.252
555	391.322	4.802.074	619	390.916	4.802.242
556	391.322	4.802.076	620	390.906	4.802.239
557	391.321	4.802.078	621	390.890	4.802.239
558	391.320	4.802.080	622	390.877	4.802.241
559	391.319	4.802.081	623	390.867	4.802.242
560	391.318	4.802.083	624	390.856	4.802.241
561	391.317	4.802.085	625	390.805	4.802.222
562	391.316	4.802.087	626	390.796	4.802.224
563	391.315	4.802.088	627	390.792	4.802.228
564	391.314	4.802.090	628	390.791	4.802.244
565	391.313	4.802.092	629	390.794	4.802.261
566	391.312	4.802.094	630	390.811	4.802.290
567	391.311	4.802.096	631	390.813	4.802.307
568	391.310	4.802.097	632	390.822	4.802.374
569	391.309	4.802.099	633	390.825	4.802.383
570	391.308	4.802.101	634	390.826	4.802.390
571	391.307	4.802.103	635	390.814	4.802.424
572	391.307	4.802.104	636	390.809	4.802.438
573	391.306	4.802.106	637	390.807	4.802.450
574	391.305	4.802.108	638	390.808	4.802.456
575	391.304	4.802.110	639	390.810	4.802.464
640	390.811	4.802.479	704	390.728	4.803.023
641	390.813	4.802.504	705	390.727	4.803.025
642	390.811	4.802.527	706	390.726	4.803.026
643	390.814	4.802.551	707	390.725	4.803.028
644	390.805	4.802.569	708	390.724	4.803.030
645	390.798	4.802.586	709	390.723	4.803.031
646	390.792	4.802.604	710	390.721	4.803.033
647	390.792	4.802.607	711	390.720	4.803.035

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
648	390.790	4.802.635	712	390.719	4.803.036
649	390.791	4.802.651	713	390.718	4.803.038
650	390.790	4.802.658	714	390.717	4.803.040
651	390.790	4.802.662	715	390.716	4.803.041
652	390.784	4.802.670	716	390.715	4.803.043
653	390.766	4.802.691	717	390.714	4.803.045
654	390.755	4.802.697	718	390.712	4.803.046
655	390.749	4.802.709	719	390.711	4.803.048
656	390.751	4.802.709	720	390.710	4.803.049
657	390.747	4.802.712	721	390.709	4.803.051
658	390.743	4.802.718	722	390.708	4.803.053
659	390.738	4.802.726	723	390.707	4.803.054
660	390.743	4.802.732	724	390.706	4.803.056
661	390.758	4.802.733	725	390.705	4.803.058
662	390.772	4.802.730	726	390.703	4.803.059
663	390.772	4.802.731	727	390.702	4.803.061
664	390.788	4.802.731	728	390.701	4.803.063
665	390.796	4.802.736	729	390.700	4.803.064
666	390.808	4.802.743	730	390.699	4.803.066
667	390.808	4.802.743	731	390.698	4.803.068
668	390.807	4.802.750	732	390.697	4.803.069
669	390.817	4.802.761	733	390.695	4.803.071
670	390.830	4.802.768	734	390.694	4.803.073
671	390.844	4.802.769	735	390.693	4.803.075
672	390.856	4.802.761	736	390.692	4.803.076
673	390.868	4.802.765	737	390.691	4.803.078
674	390.870	4.802.765	738	390.690	4.803.080
675	390.870	4.802.765	739	390.689	4.803.081
676	390.872	4.802.766	740	390.688	4.803.083
677	390.871	4.802.767	741	390.687	4.803.085
678	390.867	4.802.782	742	390.686	4.803.086
679	390.861	4.802.797	743	390.685	4.803.088
680	390.853	4.802.808	744	390.684	4.803.090
681	390.837	4.802.821	745	390.683	4.803.091
682	390.815	4.802.827	746	390.681	4.803.093
683	390.801	4.802.833	747	390.680	4.803.095
684	390.799	4.802.836	748	390.679	4.803.097
685	390.795	4.802.842	749	390.678	4.803.098
686	390.797	4.802.845	750	390.677	4.803.100
687	390.799	4.802.851	751	390.676	4.803.102
688	390.797	4.802.868	752	390.675	4.803.104
689	390.795	4.802.896	753	390.674	4.803.105
690	390.794	4.802.914	754	390.673	4.803.107
691	390.792	4.802.938	755	390.673	4.803.109
692	390.790	4.802.947	756	390.672	4.803.111
693	390.785	4.802.956	757	390.671	4.803.112
694	390.775	4.802.970	758	390.670	4.803.114
695	390.766	4.802.983	759	390.669	4.803.116
696	390.757	4.802.994	760	390.668	4.803.118
697	390.744	4.803.005	761	390.667	4.803.119
698	390.735	4.803.014	762	390.666	4.803.121
699	390.734	4.803.017	763	390.665	4.803.123
700	390.734	4.803.019	764	390.664	4.803.125
701	390.733	4.803.021	765	390.664	4.803.127
702	390.731	4.803.021	766	390.663	4.803.128
703	390.729	4.803.021	767	390.662	4.803.130
768	390.662	4.803.132	832	390.623	4.803.254
769	390.661	4.803.134	833	390.622	4.803.256
770	390.660	4.803.136	834	390.622	4.803.258
771	390.660	4.803.138	835	390.621	4.803.260
772	390.659	4.803.140	836	390.620	4.803.261
773	390.659	4.803.142	837	390.620	4.803.263
774	390.658	4.803.144	838	390.619	4.803.265
775	390.658	4.803.146	839	390.618	4.803.267
776	390.658	4.803.147	840	390.618	4.803.269
777	390.657	4.803.149	841	390.617	4.803.271

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
778	390.657	4.803.151	842	390.616	4.803.273
779	390.656	4.803.153	843	390.616	4.803.275
780	390.656	4.803.155	844	390.615	4.803.277
781	390.656	4.803.157	845	390.615	4.803.279
782	390.655	4.803.159	846	390.614	4.803.280
783	390.655	4.803.161	847	390.614	4.803.282
784	390.655	4.803.163	848	390.613	4.803.284
785	390.654	4.803.165	849	390.613	4.803.286
786	390.654	4.803.167	850	390.612	4.803.288
787	390.654	4.803.169	851	390.612	4.803.290
788	390.653	4.803.171	852	390.611	4.803.292
789	390.653	4.803.173	853	390.610	4.803.294
790	390.653	4.803.175	854	390.610	4.803.296
791	390.652	4.803.177	855	390.609	4.803.298
792	390.652	4.803.179	856	390.608	4.803.300
793	390.651	4.803.181	857	390.607	4.803.301
794	390.651	4.803.183	858	390.607	4.803.303
795	390.650	4.803.185	859	390.606	4.803.305
796	390.650	4.803.187	860	390.605	4.803.307
797	390.649	4.803.189	861	390.605	4.803.309
798	390.649	4.803.191	862	390.604	4.803.311
799	390.648	4.803.193	863	390.603	4.803.313
800	390.647	4.803.195	864	390.603	4.803.315
801	390.647	4.803.197	865	390.602	4.803.316
802	390.646	4.803.198	866	390.601	4.803.318
803	390.645	4.803.200	867	390.601	4.803.320
804	390.645	4.803.202	868	390.600	4.803.322
805	390.644	4.803.204	869	390.599	4.803.324
806	390.643	4.803.206	870	390.598	4.803.326
807	390.642	4.803.208	871	390.597	4.803.327
808	390.642	4.803.210	872	390.596	4.803.329
809	390.641	4.803.211	873	390.595	4.803.331
810	390.640	4.803.213	874	390.594	4.803.333
811	390.639	4.803.215	875	390.594	4.803.334
812	390.638	4.803.217	876	390.593	4.803.336
813	390.638	4.803.219	877	390.592	4.803.338
814	390.637	4.803.221	878	390.591	4.803.340
815	390.636	4.803.222	879	390.590	4.803.342
816	390.635	4.803.224	880	390.589	4.803.343
817	390.634	4.803.226	881	390.589	4.803.344
818	390.634	4.803.228	882	390.588	4.803.345
819	390.633	4.803.230	883	390.588	4.803.347
820	390.632	4.803.232	884	390.587	4.803.349
821	390.631	4.803.234	885	390.586	4.803.351
822	390.631	4.803.235	886	390.585	4.803.353
823	390.630	4.803.237	887	390.584	4.803.355
824	390.629	4.803.239	888	390.584	4.803.356
825	390.628	4.803.241	889	390.576	4.803.388
826	390.628	4.803.243	890	390.574	4.803.389
827	390.627	4.803.245	891	390.567	4.803.411
828	390.626	4.803.247	892	390.555	4.803.437
829	390.625	4.803.248	893	390.550	4.803.457
830	390.625	4.803.250	894	390.552	4.803.475
831	390.624	4.803.252	895	390.553	4.803.493
896	390.555	4.803.511	960	389.595	4.803.709
897	390.549	4.803.525	961	389.593	4.803.707
898	390.539	4.803.535	962	389.557	4.803.666
899	390.531	4.803.547	963	389.539	4.803.646
900	390.528	4.803.559	964	389.502	4.803.610
901	390.521	4.803.567	965	389.481	4.803.591
902	390.520	4.803.588	966	389.475	4.803.586
903	390.514	4.803.602	967	389.468	4.803.578
904	390.502	4.803.630	968	389.453	4.803.561
905	390.486	4.803.636	969	389.436	4.803.547
906	390.458	4.803.640	970	389.422	4.803.535
907	390.433	4.803.636	971	389.418	4.803.532

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
908	390.420	4.803.642	972	389.410	4.803.526
909	390.374	4.803.690	973	389.395	4.803.514
910	390.346	4.803.725	974	389.382	4.803.506
911	390.346	4.803.725	975	389.371	4.803.503
912	390.328	4.803.767	976	389.354	4.803.498
913	390.327	4.803.778	977	389.342	4.803.494
914	390.325	4.803.789	978	389.340	4.803.494
915	390.323	4.803.795	979	389.335	4.803.492
916	390.317	4.803.810	980	389.330	4.803.490
917	390.317	4.803.810	981	389.320	4.803.487
918	390.299	4.803.825	982	389.305	4.803.481
919	390.268	4.803.839	983	389.304	4.803.480
920	390.212	4.803.846	984	389.208	4.803.456
921	390.190	4.803.857	985	389.183	4.803.450
922	390.173	4.803.861	986	389.180	4.803.446
923	390.171	4.803.864	987	389.184	4.803.443
924	390.171	4.803.864	988	389.190	4.803.439
925	390.163	4.803.867	989	389.195	4.803.435
926	390.158	4.803.869	990	389.199	4.803.429
927	390.153	4.803.872	991	389.201	4.803.424
928	390.134	4.803.875	992	389.203	4.803.417
929	390.118	4.803.875	993	389.204	4.803.407
930	390.084	4.803.876	994	389.207	4.803.395
931	390.064	4.803.874	995	389.210	4.803.387
932	390.063	4.803.864	996	389.211	4.803.381
933	390.056	4.803.850	997	389.214	4.803.377
934	390.042	4.803.845	998	389.217	4.803.373
935	390.034	4.803.833	999	389.220	4.803.370
936	390.022	4.803.823	1000	389.225	4.803.366
937	390.004	4.803.819	1001	389.231	4.803.364
938	389.983	4.803.829	1002	389.246	4.803.357
939	389.971	4.803.833	1003	389.264	4.803.347
940	389.950	4.803.856	1004	389.267	4.803.346
941	389.934	4.803.874	1005	389.270	4.803.343
942	389.929	4.803.880	1006	389.276	4.803.339
943	389.915	4.803.888	1007	389.280	4.803.335
944	389.906	4.803.896	1008	389.283	4.803.330
945	389.903	4.803.899	1009	389.287	4.803.324
946	389.893	4.803.898	1010	389.289	4.803.319
947	389.889	4.803.894	1011	389.291	4.803.313
948	389.871	4.803.884	1012	389.293	4.803.307
949	389.839	4.803.872	1013	389.294	4.803.301
950	389.811	4.803.859	1014	389.296	4.803.292
951	389.785	4.803.844	1015	389.300	4.803.277
952	389.748	4.803.825	1016	389.302	4.803.270
953	389.711	4.803.803	1017	389.301	4.803.255
954	389.687	4.803.788	1018	389.302	4.803.250
955	389.671	4.803.776	1019	389.304	4.803.243
956	389.655	4.803.764	1020	389.306	4.803.237
957	389.632	4.803.742	1021	389.309	4.803.231
958	389.620	4.803.734	1022	389.313	4.803.227
959	389.610	4.803.725	1023	389.318	4.803.222
1024	389.322	4.803.219	1088	389.440	4.802.370
1025	389.330	4.803.215	1089	389.410	4.802.345
1026	389.359	4.803.201	1090	389.402	4.802.335
1027	389.362	4.803.198	1091	389.403	4.802.320
1028	389.365	4.803.194	1092	389.400	4.802.302
1029	389.367	4.803.190	1093	389.394	4.802.290
1030	389.369	4.803.185	1094	389.393	4.802.287
1031	389.371	4.803.176	1095	389.390	4.802.281
1032	389.372	4.803.167	1096	389.380	4.802.252
1033	389.373	4.803.157	1097	389.370	4.802.231
1034	389.373	4.803.150	1098	389.352	4.802.203
1035	389.372	4.803.136	1099	389.340	4.802.188
1036	389.370	4.803.119	1100	389.315	4.802.177
1037	389.371	4.803.112	1101	389.304	4.802.175

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1038	389.373	4.803.106	1102	389.281	4.802.170
1039	389.375	4.803.102	1103	389.261	4.802.161
1040	389.379	4.803.097	1104	389.245	4.802.157
1041	389.384	4.803.093	1105	389.227	4.802.153
1042	389.389	4.803.089	1106	389.214	4.802.150
1043	389.399	4.803.086	1107	389.212	4.802.150
1044	389.424	4.803.075	1108	389.203	4.802.147
1045	389.433	4.803.070	1109	389.192	4.802.135
1046	389.444	4.803.063	1110	389.186	4.802.125
1047	389.449	4.803.060	1111	389.177	4.802.122
1048	389.460	4.803.051	1112	389.168	4.802.120
1049	389.465	4.803.044	1113	389.165	4.802.122
1050	389.469	4.803.037	1114	389.151	4.802.115
1051	389.473	4.803.028	1115	389.135	4.802.103
1052	389.476	4.803.018	1116	389.122	4.802.091
1053	389.480	4.803.002	1117	389.107	4.802.080
1054	389.480	4.803.001	1118	389.102	4.802.077
1055	389.490	4.802.948	1119	389.097	4.802.077
1056	389.491	4.802.925	1120	389.096	4.802.073
1057	389.490	4.802.873	1121	389.091	4.802.071
1058	389.489	4.802.834	1122	389.046	4.802.073
1059	389.490	4.802.811	1123	389.029	4.802.075
1060	389.492	4.802.806	1124	389.025	4.802.076
1061	389.497	4.802.776	1125	389.017	4.802.076
1062	389.495	4.802.768	1126	389.016	4.802.075
1063	389.494	4.802.767	1127	388.999	4.802.076
1064	389.492	4.802.760	1128	388.981	4.802.078
1065	389.488	4.802.751	1129	388.960	4.802.071
1066	389.487	4.802.746	1130	388.949	4.802.064
1067	389.486	4.802.744	1131	388.948	4.802.062
1068	389.480	4.802.725	1132	388.945	4.802.055
1069	389.477	4.802.713	1133	388.943	4.802.054
1070	389.467	4.802.682	1134	388.933	4.802.051
1071	389.464	4.802.669	1135	388.936	4.802.041
1072	389.457	4.802.636	1136	388.921	4.802.035
1073	389.455	4.802.593	1137	388.924	4.802.026
1074	389.456	4.802.583	1138	388.928	4.802.011
1075	389.464	4.802.558	1139	388.930	4.802.000
1076	389.485	4.802.522	1140	388.945	4.802.004
1077	389.494	4.802.507	1141	388.949	4.801.982
1078	389.521	4.802.479	1142	388.947	4.801.980
1079	389.535	4.802.469	1143	388.960	4.801.971
1080	389.557	4.802.454	1144	388.977	4.801.957
1081	389.562	4.802.444	1145	388.990	4.801.941
1082	389.560	4.802.432	1146	389.004	4.801.921
1083	389.550	4.802.420	1147	389.007	4.801.910
1084	389.536	4.802.409	1148	389.007	4.801.906
1085	389.523	4.802.404	1149	389.008	4.801.905
1086	389.508	4.802.401	1150	389.007	4.801.867
1087	389.465	4.802.383	1151	389.004	4.801.825
1152	388.998	4.801.769	1216	389.364	4.800.709
1153	388.994	4.801.704	1217	389.373	4.800.691
1154	388.996	4.801.675	1218	389.375	4.800.673
1155	388.983	4.801.645	1219	389.374	4.800.664
1156	388.967	4.801.628	1220	389.371	4.800.657
1157	388.965	4.801.626	1221	389.349	4.800.628
1158	388.964	4.801.624	1222	389.337	4.800.604
1159	388.947	4.801.603	1223	389.314	4.800.582
1160	388.913	4.801.543	1224	389.305	4.800.558
1161	388.913	4.801.542	1225	389.298	4.800.546
1162	388.888	4.801.459	1226	389.283	4.800.527
1163	388.882	4.801.453	1227	389.271	4.800.495
1164	388.881	4.801.447	1228	389.272	4.800.489
1165	388.889	4.801.443	1229	389.258	4.800.466
1166	388.895	4.801.420	1230	389.241	4.800.443
1167	388.906	4.801.376	1231	389.239	4.800.434

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1168	388.911	4.801.359	1232	389.241	4.800.422
1169	388.916	4.801.356	1233	389.241	4.800.408
1170	388.921	4.801.353	1234	389.240	4.800.398
1171	388.922	4.801.352	1235	389.233	4.800.382
1172	388.932	4.801.351	1236	389.229	4.800.362
1173	388.943	4.801.344	1237	389.234	4.800.305
1174	388.951	4.801.332	1238	389.238	4.800.283
1175	388.959	4.801.312	1239	389.255	4.800.237
1176	388.965	4.801.305	1240	389.268	4.800.203
1177	388.994	4.801.292	1241	389.295	4.800.168
1178	389.016	4.801.252	1242	389.314	4.800.145
1179	389.039	4.801.211	1243	389.333	4.800.137
1180	389.056	4.801.184	1244	389.342	4.800.135
1181	389.065	4.801.167	1245	389.357	4.800.134
1182	389.071	4.801.142	1246	389.382	4.800.131
1183	389.082	4.801.118	1247	389.403	4.800.136
1184	389.096	4.801.096	1248	389.425	4.800.136
1185	389.127	4.801.059	1249	389.457	4.800.133
1186	389.137	4.801.040	1250	389.480	4.800.127
1187	389.132	4.801.034	1251	389.504	4.800.118
1188	389.133	4.801.032	1252	389.521	4.800.117
1189	389.137	4.801.024	1253	389.532	4.800.119
1190	389.136	4.801.015	1254	389.544	4.800.117
1191	389.145	4.801.000	1255	389.560	4.800.109
1192	389.157	4.800.984	1256	389.577	4.800.104
1193	389.183	4.800.944	1257	389.584	4.800.103
1194	389.193	4.800.918	1258	389.591	4.800.099
1195	389.193	4.800.916	1259	389.609	4.800.086
1196	389.196	4.800.908	1260	389.643	4.800.071
1197	389.199	4.800.897	1261	389.655	4.800.067
1198	389.203	4.800.891	1262	389.667	4.800.065
1199	389.206	4.800.884	1263	389.708	4.800.063
1200	389.210	4.800.876	1264	389.718	4.800.065
1201	389.213	4.800.867	1265	389.731	4.800.055
1202	389.216	4.800.864	1266	389.764	4.800.022
1203	389.218	4.800.859	1267	389.845	4.799.993
1204	389.219	4.800.859	1268	389.882	4.799.986
1205	389.219	4.800.858	1269	389.884	4.799.984
1206	389.217	4.800.858	1270	389.894	4.799.978
1207	389.219	4.800.855	1271	389.931	4.799.970
1208	389.220	4.800.849	1272	389.959	4.799.965
1209	389.228	4.800.830	1273	389.977	4.799.961
1210	389.239	4.800.795	1274	389.988	4.799.951
1211	389.240	4.800.784	1275	389.994	4.799.943
1212	389.241	4.800.780	1276	389.992	4.799.933
1213	389.284	4.800.750	1277	389.978	4.799.919
1214	389.321	4.800.741	1278	389.951	4.799.889
1215	389.353	4.800.723	1279	389.942	4.799.873
1280	389.924	4.799.854	1344	389.021	4.799.583
1281	389.906	4.799.842	1345	389.017	4.799.586
1282	389.898	4.799.833	1346	389.015	4.799.588
1283	389.899	4.799.825	1347	388.854	4.799.711
1284	389.907	4.799.817	1348	388.722	4.799.736
1285	389.921	4.799.813	1349	388.721	4.799.736
1286	389.929	4.799.813	1350	388.715	4.799.738
1287	389.936	4.799.815	1351	388.710	4.799.740
1288	389.957	4.799.811	1352	388.334	4.799.945
1289	389.979	4.799.805	1353	388.331	4.799.946
1290	390.011	4.799.790	1354	388.321	4.799.950
1291	390.041	4.799.776	1355	388.313	4.799.954
1292	390.045	4.799.768	1356	388.303	4.799.955
1293	390.040	4.799.765	1357	388.289	4.799.956
1294	390.010	4.799.759	1358	388.039	4.799.949
1295	389.998	4.799.751	1359	388.026	4.799.949
1296	389.989	4.799.739	1360	387.908	4.799.934
1297	389.984	4.799.711	1361	387.899	4.799.933

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1298	389.979	4.799.701	1362	387.887	4.799.959
1299	389.968	4.799.690	1363	387.882	4.799.971
1300	389.961	4.799.678	1364	387.877	4.799.983
1301	389.964	4.799.650	1365	387.874	4.799.993
1302	389.964	4.799.639	1366	387.871	4.800.003
1303	389.958	4.799.627	1367	387.867	4.800.017
1304	389.951	4.799.620	1368	387.865	4.800.027
1305	389.886	4.799.591	1369	387.862	4.800.042
1306	389.861	4.799.585	1370	387.858	4.800.065
1307	389.824	4.799.567	1371	387.857	4.800.078
1308	389.812	4.799.563	1372	387.855	4.800.078
1309	389.648	4.799.417	1373	387.843	4.800.079
1310	389.622	4.799.401	1374	387.841	4.800.080
1311	389.619	4.799.399	1375	387.832	4.800.085
1312	389.616	4.799.397	1376	387.818	4.800.091
1313	389.614	4.799.396	1377	387.807	4.800.091
1314	389.613	4.799.394	1378	387.795	4.800.094
1315	389.596	4.799.373	1379	387.776	4.800.099
1316	389.593	4.799.370	1380	387.762	4.800.098
1317	389.591	4.799.368	1381	387.739	4.800.089
1318	389.588	4.799.366	1382	387.727	4.800.083
1319	389.585	4.799.365	1383	387.713	4.800.077
1320	389.547	4.799.356	1384	387.695	4.800.078
1321	389.546	4.799.356	1385	387.679	4.800.078
1322	389.543	4.799.355	1386	387.666	4.800.075
1323	389.540	4.799.354	1387	387.653	4.800.070
1324	389.538	4.799.353	1388	387.645	4.800.057
1325	389.507	4.799.339	1389	387.647	4.800.045
1326	389.491	4.799.331	1390	387.647	4.800.045
1327	389.487	4.799.329	1391	387.650	4.800.037
1328	389.485	4.799.326	1392	387.652	4.800.030
1329	389.484	4.799.324	1393	387.655	4.800.018
1330	389.482	4.799.320	1394	387.653	4.800.010
1331	389.481	4.799.315	1395	387.650	4.800.009
1332	389.473	4.799.309	1396	387.647	4.800.007
1333	389.369	4.799.283	1397	387.638	4.800.010
1334	389.328	4.799.284	1398	387.630	4.800.013
1335	389.279	4.799.298	1399	387.620	4.800.015
1336	389.150	4.799.340	1400	387.613	4.800.011
1337	389.147	4.799.341	1401	387.613	4.800.001
1338	389.143	4.799.343	1402	387.612	4.799.988
1339	389.141	4.799.345	1403	387.606	4.799.980
1340	389.138	4.799.350	1404	387.595	4.799.971
1341	389.137	4.799.352	1405	387.575	4.799.965
1342	389.026	4.799.575	1406	387.557	4.799.960
1343	389.024	4.799.578	1407	387.546	4.799.958

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1408	387.541	4.799.957	1472	386.893	4.800.383
1409	387.520	4.799.956	1473	386.882	4.800.390
1410	387.505	4.799.957	1474	386.879	4.800.391
1411	387.503	4.799.962	1475	386.848	4.800.393
1412	387.498	4.799.970	1476	386.831	4.800.394
1413	387.487	4.799.978	1477	386.813	4.800.396
1414	387.471	4.799.989	1478	386.794	4.800.398
1415	387.452	4.799.996	1479	386.780	4.800.403
1416	387.442	4.800.000	1480	386.757	4.800.415
1417	387.438	4.800.004	1481	386.740	4.800.423
1418	387.431	4.800.017	1482	386.719	4.800.432
1419	387.425	4.800.025	1483	386.701	4.800.439
1420	387.418	4.800.039	1484	386.677	4.800.450
1421	387.409	4.800.049	1485	386.661	4.800.459
1422	387.397	4.800.061	1486	386.618	4.800.474
1423	387.385	4.800.072	1487	386.571	4.800.478
1424	387.366	4.800.090	1488	386.563	4.800.479
1425	387.359	4.800.097	1489	386.557	4.800.482
1426	387.353	4.800.103	1490	386.547	4.800.488
1427	387.349	4.800.111	1491	386.536	4.800.499
1428	387.348	4.800.122	1492	386.523	4.800.508
1429	387.350	4.800.144	1493	386.507	4.800.514
1430	387.351	4.800.156	1494	386.489	4.800.519
1431	387.353	4.800.169	1495	386.485	4.800.522
1432	387.354	4.800.183	1496	386.472	4.800.532
1433	387.355	4.800.187	1497	386.465	4.800.542
1434	387.352	4.800.197	1498	386.461	4.800.547
1435	387.346	4.800.204	1499	386.445	4.800.563
1436	387.336	4.800.208	1500	386.431	4.800.579
1437	387.326	4.800.211	1501	386.421	4.800.599
1438	387.307	4.800.213	1502	386.414	4.800.608
1439	387.299	4.800.215	1503	386.399	4.800.619
1440	387.290	4.800.219	1504	386.383	4.800.624
1441	387.283	4.800.224	1505	386.366	4.800.623
1442	387.275	4.800.240	1506	386.338	4.800.620
1443	387.268	4.800.250	1507	386.326	4.800.622
1444	387.262	4.800.255	1508	386.310	4.800.629
1445	387.252	4.800.259	1509	386.295	4.800.640
1446	387.235	4.800.264	1510	386.275	4.800.657
1447	387.211	4.800.271	1511	386.256	4.800.673
1448	387.194	4.800.276	1512	386.216	4.800.707
1449	387.170	4.800.282	1513	386.195	4.800.723
1450	387.151	4.800.285	1514	386.178	4.800.738
1451	387.129	4.800.288	1515	386.170	4.800.746
1452	387.107	4.800.289	1516	386.167	4.800.750
1453	387.102	4.800.291	1517	386.162	4.800.757
1454	387.085	4.800.296	1518	386.155	4.800.775
1455	387.066	4.800.301	1519	386.130	4.800.832
1456	387.044	4.800.308	1520	386.112	4.800.873
1457	387.034	4.800.313	1521	386.103	4.800.893
1458	387.031	4.800.317	1522	386.094	4.800.914
1459	387.027	4.800.327	1523	386.087	4.800.931
1460	387.021	4.800.342	1524	386.081	4.800.948
1461	387.013	4.800.350	1525	386.080	4.800.962
1462	387.009	4.800.353	1526	386.079	4.800.979
1463	386.995	4.800.356	1527	386.079	4.800.989
1464	386.980	4.800.355	1528	386.078	4.801.001
1465	386.965	4.800.354	1529	386.076	4.801.019
1466	386.958	4.800.356	1530	386.075	4.801.031
1467	386.953	4.800.360	1531	386.073	4.801.046
1468	386.946	4.800.368	1532	386.071	4.801.052
1469	386.942	4.800.370	1533	386.067	4.801.062
1470	386.932	4.800.373	1534	386.055	4.801.086
1471	386.908	4.800.377	1535	386.046	4.801.093
1536	386.032	4.801.113	1600	385.378	4.801.959

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1537	386.021	4.801.126	1601	385.361	4.801.992
1538	385.953	4.801.215	1602	385.350	4.802.001
1539	385.941	4.801.232	1603	385.336	4.802.012
1540	385.929	4.801.244	1604	385.297	4.802.038
1541	385.914	4.801.250	1605	385.281	4.802.050
1542	385.895	4.801.254	1606	385.261	4.802.060
1543	385.889	4.801.255	1607	385.235	4.802.071
1544	385.876	4.801.257	1608	385.224	4.802.077
1545	385.871	4.801.259	1609	385.203	4.802.090
1546	385.859	4.801.262	1610	385.184	4.802.099
1547	385.843	4.801.270	1611	385.179	4.802.099
1548	385.831	4.801.276	1612	385.159	4.802.099
1549	385.796	4.801.296	1613	385.149	4.802.097
1550	385.785	4.801.301	1614	385.143	4.802.096
1551	385.769	4.801.310	1615	385.139	4.802.095
1552	385.758	4.801.317	1616	385.131	4.802.094
1553	385.748	4.801.323	1617	385.087	4.802.086
1554	385.742	4.801.329	1618	385.083	4.802.085
1555	385.735	4.801.337	1619	385.079	4.802.084
1556	385.728	4.801.351	1620	385.077	4.802.083
1557	385.725	4.801.358	1621	385.068	4.802.081
1558	385.723	4.801.364	1622	385.027	4.802.056
1559	385.723	4.801.371	1623	385.011	4.802.053
1560	385.723	4.801.377	1624	384.984	4.802.055
1561	385.732	4.801.402	1625	384.977	4.802.055
1562	385.738	4.801.416	1626	384.961	4.802.058
1563	385.742	4.801.430	1627	384.946	4.802.061
1564	385.743	4.801.444	1628	384.930	4.802.060
1565	385.738	4.801.454	1629	384.922	4.802.056
1566	385.731	4.801.462	1630	384.918	4.802.054
1567	385.719	4.801.474	1631	384.906	4.802.051
1568	385.704	4.801.487	1632	384.882	4.802.038
1569	385.696	4.801.498	1633	384.881	4.802.038
1570	385.693	4.801.519	1634	384.867	4.802.048
1571	385.688	4.801.543	1635	384.852	4.802.061
1572	385.684	4.801.564	1636	384.842	4.802.066
1573	385.678	4.801.585	1637	384.838	4.802.068
1574	385.672	4.801.598	1638	384.813	4.802.062
1575	385.663	4.801.614	1639	384.787	4.802.052
1576	385.655	4.801.631	1640	384.774	4.802.040
1577	385.649	4.801.643	1641	384.759	4.802.001
1578	385.642	4.801.650	1642	384.754	4.801.992
1579	385.626	4.801.664	1643	384.750	4.801.986
1580	385.615	4.801.673	1644	384.729	4.801.969
1581	385.597	4.801.686	1645	384.714	4.801.961
1582	385.574	4.801.699	1646	384.650	4.801.941
1583	385.555	4.801.709	1647	384.636	4.801.939
1584	385.541	4.801.719	1648	384.596	4.801.945
1585	385.529	4.801.728	1649	384.575	4.801.945
1586	385.523	4.801.735	1650	384.559	4.801.944
1587	385.520	4.801.738	1651	384.553	4.801.943
1588	385.505	4.801.759	1652	384.535	4.801.941
1589	385.488	4.801.784	1653	384.525	4.801.933
1590	385.477	4.801.800	1654	384.520	4.801.920
1591	385.475	4.801.804	1655	384.513	4.801.898
1592	385.467	4.801.814	1656	384.512	4.801.889
1593	385.457	4.801.826	1657	384.505	4.801.881
1594	385.429	4.801.849	1658	384.494	4.801.877
1595	385.420	4.801.862	1659	384.485	4.801.872
1596	385.407	4.801.885	1660	384.437	4.801.846
1597	385.399	4.801.899	1661	384.419	4.801.841
1598	385.387	4.801.924	1662	384.360	4.801.832
1599	385.382	4.801.945	1663	384.315	4.801.828
1664	384.281	4.801.832	1728	383.062	4.802.041
1665	384.262	4.801.834	1729	383.058	4.802.044
1666	384.230	4.801.844	1730	383.057	4.802.044

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1667	384.206	4.801.854	1731	383.054	4.802.049
1668	384.137	4.801.882	1732	383.044	4.802.065
1669	384.071	4.801.908	1733	383.025	4.802.096
1670	384.062	4.801.910	1734	383.017	4.802.109
1671	384.056	4.801.913	1735	383.013	4.802.115
1672	383.983	4.801.940	1736	383.014	4.802.112
1673	383.982	4.801.940	1737	383.015	4.802.112
1674	383.894	4.801.973	1738	383.011	4.802.117
1675	383.892	4.801.973	1739	383.005	4.802.123
1676	383.882	4.801.977	1740	382.999	4.802.133
1677	383.869	4.801.980	1741	382.991	4.802.139
1678	383.853	4.801.984	1742	382.998	4.802.157
1679	383.842	4.801.985	1743	382.999	4.802.158
1680	383.832	4.801.988	1744	382.999	4.802.159
1681	383.820	4.801.986	1745	382.999	4.802.159
1682	383.809	4.801.985	1746	382.999	4.802.160
1683	383.797	4.801.984	1747	382.999	4.802.165
1684	383.755	4.801.979	1748	383.000	4.802.166
1685	383.726	4.801.967	1749	383.000	4.802.168
1686	383.696	4.801.950	1750	383.009	4.802.179
1687	383.663	4.801.923	1751	383.019	4.802.195
1688	383.620	4.801.882	1752	383.019	4.802.205
1689	383.619	4.801.881	1753	383.018	4.802.209
1690	383.612	4.801.876	1754	383.017	4.802.230
1691	383.600	4.801.863	1755	383.011	4.802.263
1692	383.589	4.801.858	1756	383.007	4.802.287
1693	383.584	4.801.857	1757	383.005	4.802.295
1694	383.565	4.801.850	1758	382.998	4.802.318
1695	383.541	4.801.845	1759	382.997	4.802.319
1696	383.498	4.801.845	1760	382.999	4.802.315
1697	383.443	4.801.847	1761	382.997	4.802.319
1698	383.395	4.801.845	1762	382.996	4.802.320
1699	383.378	4.801.844	1763	382.980	4.802.353
1700	383.374	4.801.843	1764	382.951	4.802.390
1701	383.371	4.801.842	1765	382.933	4.802.410
1702	383.367	4.801.840	1766	382.902	4.802.437
1703	383.365	4.801.839	1767	382.867	4.802.461
1704	383.365	4.801.840	1768	382.841	4.802.478
1705	383.350	4.801.851	1769	382.807	4.802.494
1706	383.338	4.801.860	1770	382.773	4.802.508
1707	383.337	4.801.860	1771	382.751	4.802.514
1708	383.334	4.801.863	1772	382.746	4.802.516
1709	383.315	4.801.877	1773	382.718	4.802.522
1710	383.285	4.801.899	1774	382.690	4.802.529
1711	383.259	4.801.920	1775	382.678	4.802.533
1712	383.236	4.801.936	1776	382.671	4.802.534
1713	383.232	4.801.939	1777	382.671	4.802.534
1714	383.228	4.801.946	1778	382.670	4.802.535
1715	383.221	4.801.952	1779	382.667	4.802.535
1716	383.192	4.801.979	1780	382.665	4.802.536
1717	383.176	4.801.995	1781	382.661	4.802.549
1718	383.167	4.802.003	1782	382.661	4.802.551
1719	383.166	4.802.004	1783	382.654	4.802.577
1720	383.164	4.802.005	1784	382.642	4.802.603
1721	383.164	4.802.005	1785	382.641	4.802.654
1722	383.157	4.802.012	1786	382.641	4.802.654
1723	383.153	4.802.013	1787	382.638	4.802.655
1724	383.132	4.802.018	1788	382.584	4.802.673
1725	383.103	4.802.026	1789	382.578	4.802.683
1726	383.081	4.802.032	1790	382.571	4.802.703
1727	383.071	4.802.035	1791	382.568	4.802.711
1792	382.570	4.802.730	1856	382.874	4.803.661
1793	382.577	4.802.743	1857	382.874	4.803.664
1794	382.587	4.802.750	1858	382.874	4.803.666
1795	382.602	4.802.756	1859	382.874	4.803.668
1796	382.638	4.802.767	1860	382.875	4.803.670

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1797	382.641	4.802.767	1861	382.877	4.803.672
1798	382.783	4.802.800	1862	382.886	4.803.685
1799	382.840	4.802.811	1863	382.909	4.803.710
1800	382.907	4.802.826	1864	382.932	4.803.734
1801	382.940	4.802.835	1865	382.954	4.803.756
1802	383.017	4.802.857	1866	382.984	4.803.789
1803	383.028	4.802.860	1867	383.008	4.803.812
1804	383.113	4.802.885	1868	383.045	4.803.830
1805	383.116	4.802.887	1869	383.066	4.803.844
1806	383.119	4.802.887	1870	383.084	4.803.856
1807	383.120	4.802.887	1871	383.114	4.803.868
1808	383.120	4.802.887	1872	383.160	4.803.872
1809	383.148	4.802.895	1873	383.175	4.803.874
1810	383.153	4.802.900	1874	383.210	4.803.876
1811	383.153	4.802.908	1875	383.234	4.803.889
1812	383.153	4.802.916	1876	383.246	4.803.902
1813	383.153	4.802.920	1877	383.262	4.803.911
1814	383.155	4.802.933	1878	383.299	4.803.914
1815	383.160	4.802.944	1879	383.330	4.803.920
1816	383.174	4.802.973	1880	383.360	4.803.921
1817	383.178	4.802.990	1881	383.387	4.803.926
1818	383.178	4.802.991	1882	383.431	4.803.950
1819	383.175	4.803.028	1883	383.440	4.803.956
1820	383.174	4.803.050	1884	383.467	4.803.974
1821	383.170	4.803.059	1885	383.469	4.803.981
1822	383.162	4.803.064	1886	383.470	4.803.994
1823	383.128	4.803.077	1887	383.480	4.804.001
1824	383.086	4.803.088	1888	383.496	4.804.001
1825	383.072	4.803.096	1889	383.537	4.804.010
1826	383.069	4.803.100	1890	383.578	4.804.015
1827	383.066	4.803.103	1891	383.582	4.804.022
1828	383.067	4.803.114	1892	383.565	4.804.037
1829	383.068	4.803.117	1893	383.557	4.804.047
1830	383.069	4.803.118	1894	383.542	4.804.065
1831	383.069	4.803.122	1895	383.534	4.804.092
1832	383.070	4.803.124	1896	383.534	4.804.093
1833	383.074	4.803.133	1897	383.530	4.804.103
1834	383.078	4.803.139	1898	383.525	4.804.115
1835	383.090	4.803.155	1899	383.517	4.804.129
1836	383.096	4.803.169	1900	383.512	4.804.137
1837	383.102	4.803.176	1901	383.511	4.804.149
1838	383.102	4.803.177	1902	383.509	4.804.160
1839	383.126	4.803.169	1903	383.505	4.804.189
1840	383.149	4.803.166	1904	383.503	4.804.203
1841	383.144	4.803.466	1905	383.509	4.804.206
1842	383.144	4.803.470	1906	383.508	4.804.214
1843	383.142	4.803.483	1907	383.506	4.804.228
1844	383.140	4.803.490	1908	383.506	4.804.228
1845	383.137	4.803.496	1909	383.508	4.804.241
1846	383.131	4.803.502	1910	383.523	4.804.279
1847	383.120	4.803.509	1911	383.522	4.804.287
1848	383.110	4.803.515	1912	383.521	4.804.293
1849	383.101	4.803.520	1913	383.526	4.804.311
1850	383.052	4.803.549	1914	383.542	4.804.369
1851	382.944	4.803.609	1915	383.553	4.804.418
1852	382.907	4.803.633	1916	383.570	4.804.455
1853	382.878	4.803.651	1917	383.571	4.804.456
1854	382.875	4.803.653	1918	383.608	4.804.543
1855	382.874	4.803.657	1919	383.648	4.804.630
1920	383.649	4.804.645	1984	383.673	4.805.991
1921	383.654	4.804.654	1985	383.670	4.805.992
1922	383.663	4.804.672	1986	383.663	4.805.997
1923	383.662	4.804.680	1987	383.649	4.806.006
1924	383.721	4.804.764	1988	383.637	4.806.015
1925	383.725	4.804.770	1989	383.631	4.806.022
1926	383.743	4.804.797	1990	383.629	4.806.024

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
1927	383.744	4.804.800	1991	383.627	4.806.026
1928	383.735	4.804.849	1992	383.621	4.806.032
1929	383.720	4.804.914	1993	383.620	4.806.033
1930	383.713	4.804.939	1994	383.619	4.806.035
1931	383.680	4.804.972	1995	383.613	4.806.041
1932	383.627	4.805.033	1996	383.609	4.806.045
1933	383.617	4.805.059	1997	383.612	4.806.046
1934	383.607	4.805.100	1998	383.614	4.806.047
1935	383.606	4.805.114	1999	383.618	4.806.047
1936	383.605	4.805.129	2000	383.620	4.806.046
1937	383.608	4.805.151	2001	383.623	4.806.045
1938	383.615	4.805.196	2002	383.625	4.806.043
1939	383.615	4.805.211	2003	383.626	4.806.040
1940	383.617	4.805.220	2004	383.631	4.806.035
1941	383.653	4.805.342	2005	383.636	4.806.030
1942	383.663	4.805.373	2006	383.641	4.806.024
1943	383.643	4.805.513	2007	383.646	4.806.020
1944	383.643	4.805.515	2008	383.649	4.806.019
1945	383.645	4.805.518	2009	383.654	4.806.018
1946	383.644	4.805.518	2010	383.662	4.806.017
1947	383.712	4.805.604	2011	383.669	4.806.015
1948	383.737	4.805.639	2012	383.673	4.806.011
1949	383.739	4.805.642	2013	383.678	4.806.008
1950	383.739	4.805.642	2014	383.686	4.806.002
1951	383.743	4.805.647	2015	383.692	4.805.998
1952	383.746	4.805.646	2016	383.700	4.805.997
1953	383.749	4.805.657	2017	383.705	4.805.998
1954	383.750	4.805.661	2018	383.709	4.806.002
1955	383.752	4.805.668	2019	383.714	4.806.008
1956	383.760	4.805.674	2020	383.718	4.806.011
1957	383.762	4.805.677	2021	383.723	4.806.012
1958	383.762	4.805.716	2022	383.730	4.806.011
1959	383.761	4.805.752	2023	383.731	4.806.010
1960	383.774	4.805.762	2024	383.737	4.806.009
1961	383.818	4.805.799	2025	383.739	4.806.010
1962	383.833	4.805.817	2026	383.741	4.806.014
1963	383.854	4.805.841	2027	383.741	4.806.018
1964	383.864	4.805.852	2028	383.740	4.806.020
1965	383.866	4.805.864	2029	383.743	4.806.034
1966	383.867	4.805.873	2030	383.746	4.806.039
1967	383.862	4.805.893	2031	383.750	4.806.045
1968	383.854	4.805.914	2032	383.750	4.806.050
1969	383.849	4.805.921	2033	383.749	4.806.053
1970	383.842	4.805.930	2034	383.747	4.806.056
1971	383.814	4.805.953	2035	383.745	4.806.058
1972	383.790	4.805.958	2036	383.741	4.806.061
1973	383.788	4.805.958	2037	383.741	4.806.067
1974	383.788	4.805.959	2038	383.741	4.806.073
1975	383.759	4.805.965	2039	383.743	4.806.078
1976	383.746	4.805.967	2040	383.743	4.806.082
1977	383.738	4.805.969	2041	383.742	4.806.087
1978	383.713	4.805.975	2042	383.745	4.806.094
1979	383.703	4.805.977	2043	383.750	4.806.098
1980	383.693	4.805.981	2044	383.754	4.806.102
1981	383.680	4.805.987	2045	383.757	4.806.105
1982	383.675	4.805.990	2046	383.763	4.806.111
1983	383.674	4.805.990	2047	383.767	4.806.119
2048	383.769	4.806.125	2112	383.957	4.805.858
2049	383.774	4.806.130	2113	383.958	4.805.852
2050	383.780	4.806.131	2114	383.958	4.805.846
2051	383.784	4.806.129	2115	383.958	4.805.841
2052	383.788	4.806.124	2116	383.955	4.805.837
2053	383.790	4.806.120	2117	383.952	4.805.835
2054	383.793	4.806.114	2118	383.951	4.805.833
2055	383.795	4.806.110	2119	383.951	4.805.829
2056	383.798	4.806.103	2120	383.956	4.805.828

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2057	383.800	4.806.099	2121	383.962	4.805.827
2058	383.802	4.806.093	2122	383.970	4.805.823
2059	383.803	4.806.084	2123	383.974	4.805.821
2060	383.805	4.806.081	2124	383.987	4.805.820
2061	383.807	4.806.079	2125	383.989	4.805.819
2062	383.815	4.806.073	2126	383.992	4.805.816
2063	383.822	4.806.069	2127	383.995	4.805.812
2064	383.826	4.806.067	2128	383.996	4.805.807
2065	383.832	4.806.061	2129	383.999	4.805.802
2066	383.834	4.806.054	2130	384.003	4.805.798
2067	383.836	4.806.047	2131	384.007	4.805.796
2068	383.839	4.806.040	2132	384.010	4.805.795
2069	383.845	4.806.037	2133	384.015	4.805.791
2070	383.851	4.806.034	2134	384.017	4.805.785
2071	383.857	4.806.032	2135	384.019	4.805.779
2072	383.864	4.806.028	2136	384.018	4.805.772
2073	383.871	4.806.021	2137	384.016	4.805.766
2074	383.877	4.806.013	2138	384.012	4.805.764
2075	383.883	4.806.005	2139	384.008	4.805.763
2076	383.889	4.806.000	2140	384.006	4.805.761
2077	383.893	4.805.999	2141	384.005	4.805.758
2078	383.900	4.805.999	2142	384.005	4.805.756
2079	383.906	4.805.999	2143	384.006	4.805.752
2080	383.910	4.806.002	2144	384.007	4.805.750
2081	383.916	4.806.006	2145	384.013	4.805.744
2082	383.922	4.806.006	2146	384.016	4.805.741
2083	383.927	4.806.002	2147	384.023	4.805.739
2084	383.932	4.805.997	2148	384.030	4.805.739
2085	383.939	4.805.992	2149	384.034	4.805.739
2086	383.942	4.805.987	2150	384.041	4.805.741
2087	383.942	4.805.978	2151	384.043	4.805.741
2088	383.943	4.805.971	2152	384.048	4.805.741
2089	383.944	4.805.964	2153	384.057	4.805.740
2090	383.946	4.805.954	2154	384.060	4.805.741
2091	383.946	4.805.949	2155	384.062	4.805.743
2092	383.944	4.805.946	2156	384.062	4.805.744
2093	383.943	4.805.940	2157	384.060	4.805.748
2094	383.943	4.805.939	2158	384.057	4.805.751
2095	383.942	4.805.936	2159	384.054	4.805.753
2096	383.941	4.805.932	2160	384.052	4.805.756
2097	383.939	4.805.926	2161	384.051	4.805.759
2098	383.939	4.805.923	2162	384.053	4.805.762
2099	383.939	4.805.919	2163	384.057	4.805.764
2100	383.941	4.805.913	2164	384.062	4.805.765
2101	383.942	4.805.910	2165	384.068	4.805.765
2102	383.944	4.805.907	2166	384.073	4.805.762
2103	383.946	4.805.903	2167	384.075	4.805.760
2104	383.946	4.805.898	2168	384.078	4.805.754
2105	383.945	4.805.892	2169	384.080	4.805.749
2106	383.945	4.805.889	2170	384.084	4.805.745
2107	383.947	4.805.886	2171	384.089	4.805.742
2108	383.949	4.805.883	2172	384.092	4.805.742
2109	383.950	4.805.878	2173	384.097	4.805.744
2110	383.952	4.805.873	2174	384.101	4.805.747
2111	383.954	4.805.866	2175	384.103	4.805.751
2176	384.104	4.805.754	2240	384.212	4.805.688
2177	384.104	4.805.755	2241	384.210	4.805.691
2178	384.102	4.805.759	2242	384.209	4.805.692
2179	384.101	4.805.761	2243	384.207	4.805.696
2180	384.097	4.805.764	2244	384.205	4.805.701
2181	384.094	4.805.766	2245	384.204	4.805.705
2182	384.092	4.805.768	2246	384.203	4.805.711
2183	384.090	4.805.772	2247	384.203	4.805.718
2184	384.091	4.805.777	2248	384.205	4.805.725
2185	384.094	4.805.781	2249	384.207	4.805.729
2186	384.095	4.805.784	2250	384.212	4.805.739

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2187	384.096	4.805.789	2251	384.216	4.805.743
2188	384.100	4.805.790	2252	384.222	4.805.744
2189	384.103	4.805.789	2253	384.231	4.805.746
2190	384.105	4.805.787	2254	384.233	4.805.748
2191	384.107	4.805.784	2255	384.237	4.805.751
2192	384.109	4.805.779	2256	384.243	4.805.754
2193	384.112	4.805.771	2257	384.247	4.805.753
2194	384.115	4.805.766	2258	384.251	4.805.752
2195	384.117	4.805.764	2259	384.257	4.805.745
2196	384.122	4.805.764	2260	384.259	4.805.742
2197	384.130	4.805.763	2261	384.265	4.805.735
2198	384.134	4.805.761	2262	384.273	4.805.733
2199	384.134	4.805.759	2263	384.276	4.805.735
2200	384.135	4.805.755	2264	384.280	4.805.739
2201	384.136	4.805.751	2265	384.284	4.805.739
2202	384.140	4.805.749	2266	384.290	4.805.737
2203	384.142	4.805.745	2267	384.295	4.805.738
2204	384.141	4.805.740	2268	384.296	4.805.741
2205	384.140	4.805.733	2269	384.297	4.805.743
2206	384.141	4.805.728	2270	384.295	4.805.749
2207	384.142	4.805.724	2271	384.293	4.805.753
2208	384.141	4.805.719	2272	384.291	4.805.757
2209	384.140	4.805.713	2273	384.290	4.805.761
2210	384.139	4.805.709	2274	384.287	4.805.764
2211	384.138	4.805.706	2275	384.285	4.805.767
2212	384.138	4.805.702	2276	384.281	4.805.772
2213	384.140	4.805.701	2277	384.280	4.805.777
2214	384.148	4.805.701	2278	384.279	4.805.783
2215	384.152	4.805.701	2279	384.280	4.805.789
2216	384.162	4.805.699	2280	384.281	4.805.790
2217	384.166	4.805.694	2281	384.279	4.805.798
2218	384.168	4.805.688	2282	384.274	4.805.806
2219	384.168	4.805.687	2283	384.271	4.805.807
2220	384.170	4.805.677	2284	384.268	4.805.808
2221	384.173	4.805.674	2285	384.265	4.805.809
2222	384.174	4.805.672	2286	384.260	4.805.811
2223	384.173	4.805.669	2287	384.255	4.805.813
2224	384.177	4.805.661	2288	384.250	4.805.816
2225	384.182	4.805.656	2289	384.246	4.805.818
2226	384.188	4.805.651	2290	384.240	4.805.823
2227	384.190	4.805.645	2291	384.235	4.805.829
2228	384.195	4.805.638	2292	384.229	4.805.833
2229	384.201	4.805.637	2293	384.224	4.805.835
2230	384.203	4.805.639	2294	384.218	4.805.837
2231	384.203	4.805.643	2295	384.213	4.805.838
2232	384.204	4.805.648	2296	384.206	4.805.841
2233	384.205	4.805.654	2297	384.202	4.805.845
2234	384.207	4.805.660	2298	384.197	4.805.847
2235	384.211	4.805.666	2299	384.187	4.805.852
2236	384.212	4.805.669	2300	384.182	4.805.856
2237	384.213	4.805.673	2301	384.178	4.805.860
2238	384.213	4.805.679	2302	384.173	4.805.866
2239	384.213	4.805.684	2303	384.171	4.805.869
2304	384.170	4.805.871	2368	384.291	4.806.084
2305	384.170	4.805.875	2369	384.304	4.806.084
2306	384.170	4.805.878	2370	384.308	4.806.081
2307	384.167	4.805.886	2371	384.315	4.806.077
2308	384.164	4.805.890	2372	384.320	4.806.077
2309	384.161	4.805.893	2373	384.328	4.806.081
2310	384.159	4.805.894	2374	384.336	4.806.084
2311	384.156	4.805.897	2375	384.346	4.806.082
2312	384.152	4.805.902	2376	384.348	4.806.079
2313	384.156	4.805.910	2377	384.351	4.806.074
2314	384.160	4.805.917	2378	384.354	4.806.069
2315	384.164	4.805.920	2379	384.359	4.806.062
2316	384.167	4.805.924	2380	384.362	4.806.061

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2317	384.169	4.805.928	2381	384.369	4.806.061
2318	384.169	4.805.931	2382	384.373	4.806.063
2319	384.168	4.805.938	2383	384.379	4.806.066
2320	384.167	4.805.941	2384	384.383	4.806.068
2321	384.166	4.805.945	2385	384.389	4.806.067
2322	384.164	4.805.948	2386	384.395	4.806.064
2323	384.161	4.805.952	2387	384.400	4.806.059
2324	384.160	4.805.961	2388	384.405	4.806.053
2325	384.159	4.805.968	2389	384.410	4.806.048
2326	384.155	4.805.975	2390	384.415	4.806.045
2327	384.153	4.805.980	2391	384.424	4.806.043
2328	384.151	4.805.987	2392	384.431	4.806.045
2329	384.149	4.805.992	2393	384.436	4.806.046
2330	384.144	4.805.998	2394	384.443	4.806.042
2331	384.141	4.806.002	2395	384.449	4.806.043
2332	384.135	4.806.007	2396	384.455	4.806.045
2333	384.131	4.806.010	2397	384.461	4.806.043
2334	384.126	4.806.017	2398	384.463	4.806.038
2335	384.122	4.806.022	2399	384.467	4.806.035
2336	384.124	4.806.030	2400	384.474	4.806.032
2337	384.128	4.806.037	2401	384.481	4.806.034
2338	384.137	4.806.044	2402	384.483	4.806.037
2339	384.144	4.806.046	2403	384.486	4.806.043
2340	384.151	4.806.050	2404	384.490	4.806.044
2341	384.160	4.806.052	2405	384.495	4.806.043
2342	384.165	4.806.053	2406	384.499	4.806.042
2343	384.173	4.806.053	2407	384.503	4.806.038
2344	384.175	4.806.054	2408	384.503	4.806.038
2345	384.183	4.806.061	2409	384.508	4.806.038
2346	384.189	4.806.062	2410	384.513	4.806.038
2347	384.196	4.806.065	2411	384.520	4.806.038
2348	384.203	4.806.071	2412	384.528	4.806.040
2349	384.204	4.806.078	2413	384.537	4.806.041
2350	384.202	4.806.084	2414	384.544	4.806.043
2351	384.200	4.806.088	2415	384.548	4.806.046
2352	384.198	4.806.093	2416	384.552	4.806.050
2353	384.196	4.806.099	2417	384.556	4.806.054
2354	384.203	4.806.104	2418	384.561	4.806.061
2355	384.211	4.806.104	2419	384.563	4.806.066
2356	384.215	4.806.099	2420	384.563	4.806.067
2357	384.216	4.806.096	2421	384.562	4.806.070
2358	384.220	4.806.090	2422	384.559	4.806.072
2359	384.225	4.806.086	2423	384.554	4.806.074
2360	384.232	4.806.082	2424	384.554	4.806.076
2361	384.241	4.806.083	2425	384.558	4.806.078
2362	384.249	4.806.086	2426	384.559	4.806.083
2363	384.258	4.806.089	2427	384.556	4.806.086
2364	384.265	4.806.091	2428	384.553	4.806.087
2365	384.272	4.806.093	2429	384.549	4.806.089
2366	384.279	4.806.090	2430	384.546	4.806.090
2367	384.286	4.806.086	2431	384.542	4.806.092
2432	384.538	4.806.097	2496	384.915	4.806.134
2433	384.540	4.806.102	2497	384.923	4.806.134
2434	384.549	4.806.106	2498	384.929	4.806.135
2435	384.553	4.806.108	2499	384.934	4.806.136
2436	384.555	4.806.107	2500	384.940	4.806.135
2437	384.561	4.806.106	2501	384.957	4.806.131
2438	384.565	4.806.104	2502	384.959	4.806.131
2439	384.570	4.806.101	2503	384.967	4.806.130
2440	384.574	4.806.098	2504	384.972	4.806.128
2441	384.576	4.806.095	2505	384.976	4.806.127
2442	384.583	4.806.090	2506	384.985	4.806.126
2443	384.587	4.806.089	2507	384.996	4.806.124
2444	384.592	4.806.094	2508	385.001	4.806.124
2445	384.594	4.806.098	2509	385.010	4.806.127
2446	384.594	4.806.102	2510	385.016	4.806.131

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2447	384.594	4.806.104	2511	385.020	4.806.134
2448	384.599	4.806.111	2512	385.024	4.806.136
2449	384.606	4.806.113	2513	385.029	4.806.141
2450	384.615	4.806.113	2514	385.035	4.806.144
2451	384.620	4.806.112	2515	385.041	4.806.147
2452	384.623	4.806.111	2516	385.044	4.806.150
2453	384.625	4.806.111	2517	385.052	4.806.153
2454	384.633	4.806.111	2518	385.058	4.806.157
2455	384.642	4.806.113	2519	385.063	4.806.161
2456	384.651	4.806.116	2520	385.065	4.806.162
2457	384.658	4.806.119	2521	385.070	4.806.167
2458	384.666	4.806.120	2522	385.073	4.806.171
2459	384.674	4.806.119	2523	385.076	4.806.175
2460	384.686	4.806.119	2524	385.080	4.806.183
2461	384.699	4.806.117	2525	385.083	4.806.190
2462	384.715	4.806.115	2526	385.085	4.806.195
2463	384.725	4.806.116	2527	385.087	4.806.201
2464	384.733	4.806.115	2528	385.090	4.806.208
2465	384.742	4.806.115	2529	385.093	4.806.211
2466	384.747	4.806.114	2530	385.097	4.806.213
2467	384.754	4.806.113	2531	385.103	4.806.215
2468	384.764	4.806.110	2532	385.109	4.806.216
2469	384.773	4.806.106	2533	385.115	4.806.216
2470	384.778	4.806.104	2534	385.118	4.806.216
2471	384.782	4.806.101	2535	385.120	4.806.216
2472	384.789	4.806.099	2536	385.125	4.806.215
2473	384.796	4.806.098	2537	385.130	4.806.214
2474	384.803	4.806.098	2538	385.136	4.806.214
2475	384.807	4.806.099	2539	385.139	4.806.215
2476	384.812	4.806.100	2540	385.146	4.806.219
2477	384.813	4.806.100	2541	385.152	4.806.222
2478	384.823	4.806.104	2542	385.156	4.806.225
2479	384.828	4.806.107	2543	385.162	4.806.227
2480	384.832	4.806.109	2544	385.171	4.806.229
2481	384.841	4.806.114	2545	385.181	4.806.229
2482	384.848	4.806.116	2546	385.189	4.806.229
2483	384.854	4.806.119	2547	385.197	4.806.228
2484	384.856	4.806.120	2548	385.204	4.806.228
2485	384.862	4.806.121	2549	385.210	4.806.229
2486	384.870	4.806.123	2550	385.222	4.806.228
2487	384.879	4.806.130	2551	385.228	4.806.228
2488	384.883	4.806.137	2552	385.234	4.806.226
2489	384.885	4.806.139	2553	385.239	4.806.224
2490	384.891	4.806.138	2554	385.243	4.806.221
2491	384.895	4.806.138	2555	385.245	4.806.217
2492	384.898	4.806.138	2556	385.247	4.806.214
2493	384.901	4.806.139	2557	385.250	4.806.210
2494	384.908	4.806.138	2558	385.251	4.806.209
2495	384.912	4.806.136	2559	385.255	4.806.206
2560	385.257	4.806.205	2624	385.823	4.806.174
2561	385.258	4.806.205	2625	385.834	4.806.170
2562	385.265	4.806.207	2626	385.846	4.806.167
2563	385.271	4.806.209	2627	385.854	4.806.165
2564	385.278	4.806.211	2628	385.857	4.806.164
2565	385.282	4.806.212	2629	385.863	4.806.161
2566	385.286	4.806.213	2630	385.875	4.806.157
2567	385.292	4.806.212	2631	385.885	4.806.153
2568	385.294	4.806.212	2632	385.895	4.806.148
2569	385.301	4.806.211	2633	385.903	4.806.143
2570	385.313	4.806.212	2634	385.912	4.806.139
2571	385.325	4.806.213	2635	385.919	4.806.135
2572	385.329	4.806.213	2636	385.923	4.806.130
2573	385.335	4.806.214	2637	385.925	4.806.124
2574	385.346	4.806.216	2638	385.926	4.806.119
2575	385.360	4.806.219	2639	385.927	4.806.116
2576	385.373	4.806.222	2640	385.928	4.806.113

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2577	385.382	4.806.224	2641	385.931	4.806.111
2578	385.388	4.806.225	2642	385.931	4.806.111
2579	385.397	4.806.227	2643	385.932	4.806.111
2580	385.410	4.806.229	2644	385.935	4.806.112
2581	385.420	4.806.230	2645	385.940	4.806.115
2582	385.432	4.806.229	2646	385.946	4.806.117
2583	385.439	4.806.229	2647	385.954	4.806.121
2584	385.452	4.806.228	2648	385.956	4.806.122
2585	385.464	4.806.227	2649	385.964	4.806.124
2586	385.473	4.806.227	2650	385.972	4.806.125
2587	385.483	4.806.228	2651	385.979	4.806.126
2588	385.491	4.806.229	2652	385.990	4.806.130
2589	385.497	4.806.231	2653	385.997	4.806.131
2590	385.505	4.806.231	2654	386.004	4.806.131
2591	385.513	4.806.230	2655	386.013	4.806.133
2592	385.523	4.806.229	2656	386.021	4.806.136
2593	385.533	4.806.227	2657	386.032	4.806.138
2594	385.543	4.806.225	2658	386.042	4.806.139
2595	385.552	4.806.224	2659	386.050	4.806.138
2596	385.559	4.806.222	2660	386.054	4.806.139
2597	385.569	4.806.219	2661	386.061	4.806.142
2598	385.581	4.806.216	2662	386.069	4.806.148
2599	385.590	4.806.214	2663	386.074	4.806.152
2600	385.597	4.806.211	2664	386.083	4.806.154
2601	385.607	4.806.209	2665	386.090	4.806.156
2602	385.617	4.806.208	2666	386.102	4.806.159
2603	385.625	4.806.208	2667	386.115	4.806.161
2604	385.638	4.806.210	2668	386.124	4.806.161
2605	385.642	4.806.210	2669	386.133	4.806.161
2606	385.653	4.806.209	2670	386.146	4.806.162
2607	385.660	4.806.209	2671	386.154	4.806.162
2608	385.672	4.806.209	2672	386.163	4.806.163
2609	385.683	4.806.207	2673	386.176	4.806.165
2610	385.689	4.806.205	2674	386.186	4.806.166
2611	385.696	4.806.204	2675	386.196	4.806.168
2612	385.704	4.806.202	2676	386.208	4.806.168
2613	385.710	4.806.200	2677	386.214	4.806.166
2614	385.720	4.806.198	2678	386.220	4.806.163
2615	385.729	4.806.195	2679	386.230	4.806.159
2616	385.738	4.806.194	2680	386.237	4.806.157
2617	385.746	4.806.192	2681	386.247	4.806.158
2618	385.756	4.806.190	2682	386.253	4.806.161
2619	385.766	4.806.188	2683	386.261	4.806.165
2620	385.776	4.806.186	2684	386.270	4.806.166
2621	385.792	4.806.183	2685	386.281	4.806.166
2622	385.802	4.806.181	2686	386.291	4.806.164
2623	385.814	4.806.178	2687	386.298	4.806.163
2688	386.318	4.806.160	2752	386.694	4.806.095
2689	386.325	4.806.158	2753	386.698	4.806.100
2690	386.342	4.806.158	2754	386.700	4.806.104
2691	386.351	4.806.158	2755	386.702	4.806.107
2692	386.363	4.806.153	2756	386.706	4.806.108
2693	386.374	4.806.152	2757	386.709	4.806.109
2694	386.381	4.806.149	2758	386.712	4.806.109
2695	386.384	4.806.148	2759	386.717	4.806.108
2696	386.395	4.806.150	2760	386.722	4.806.105
2697	386.402	4.806.152	2761	386.728	4.806.100
2698	386.411	4.806.153	2762	386.730	4.806.098
2699	386.422	4.806.151	2763	386.732	4.806.097
2700	386.429	4.806.147	2764	386.734	4.806.094
2701	386.437	4.806.143	2765	386.738	4.806.091
2702	386.444	4.806.137	2766	386.744	4.806.089
2703	386.450	4.806.133	2767	386.749	4.806.086
2704	386.453	4.806.129	2768	386.757	4.806.086
2705	386.458	4.806.127	2769	386.763	4.806.086
2706	386.464	4.806.127	2770	386.770	4.806.085

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2707	386.468	4.806.128	2771	386.779	4.806.081
2708	386.474	4.806.131	2772	386.785	4.806.077
2709	386.480	4.806.129	2773	386.793	4.806.074
2710	386.483	4.806.128	2774	386.799	4.806.073
2711	386.487	4.806.128	2775	386.804	4.806.071
2712	386.493	4.806.128	2776	386.810	4.806.071
2713	386.499	4.806.128	2777	386.816	4.806.070
2714	386.500	4.806.128	2778	386.824	4.806.068
2715	386.507	4.806.128	2779	386.832	4.806.067
2716	386.512	4.806.128	2780	386.842	4.806.064
2717	386.521	4.806.127	2781	386.848	4.806.063
2718	386.528	4.806.125	2782	386.854	4.806.062
2719	386.530	4.806.125	2783	386.858	4.806.061
2720	386.535	4.806.122	2784	386.863	4.806.059
2721	386.540	4.806.120	2785	386.868	4.806.056
2722	386.544	4.806.117	2786	386.873	4.806.052
2723	386.550	4.806.116	2787	386.876	4.806.048
2724	386.554	4.806.113	2788	386.881	4.806.047
2725	386.560	4.806.112	2789	386.885	4.806.048
2726	386.563	4.806.113	2790	386.887	4.806.050
2727	386.568	4.806.113	2791	386.894	4.806.056
2728	386.572	4.806.115	2792	386.899	4.806.056
2729	386.575	4.806.116	2793	386.906	4.806.054
2730	386.580	4.806.119	2794	386.912	4.806.051
2731	386.585	4.806.120	2795	386.918	4.806.050
2732	386.588	4.806.121	2796	386.926	4.806.048
2733	386.594	4.806.120	2797	386.933	4.806.047
2734	386.599	4.806.120	2798	386.938	4.806.046
2735	386.605	4.806.121	2799	386.943	4.806.044
2736	386.611	4.806.124	2800	386.947	4.806.041
2737	386.616	4.806.127	2801	386.952	4.806.033
2738	386.621	4.806.129	2802	386.956	4.806.029
2739	386.628	4.806.130	2803	386.961	4.806.026
2740	386.633	4.806.130	2804	386.967	4.806.024
2741	386.640	4.806.130	2805	386.973	4.806.024
2742	386.650	4.806.130	2806	386.981	4.806.024
2743	386.652	4.806.129	2807	386.988	4.806.023
2744	386.658	4.806.128	2808	386.992	4.806.022
2745	386.662	4.806.126	2809	386.996	4.806.020
2746	386.668	4.806.121	2810	386.998	4.806.018
2747	386.672	4.806.116	2811	387.000	4.806.015
2748	386.675	4.806.110	2812	387.002	4.806.013
2749	386.678	4.806.105	2813	387.003	4.806.011
2750	386.681	4.806.100	2814	387.005	4.806.008
2751	386.689	4.806.093	2815	387.010	4.806.003
2816	387.014	4.805.998	2880	386.977	4.805.717
2817	387.016	4.805.994	2881	386.981	4.805.718
2818	387.021	4.805.989	2882	386.987	4.805.719
2819	387.026	4.805.983	2883	386.993	4.805.719
2820	387.031	4.805.977	2884	387.003	4.805.719
2821	387.035	4.805.971	2885	387.008	4.805.720
2822	387.038	4.805.964	2886	387.016	4.805.724
2823	387.039	4.805.959	2887	387.025	4.805.727
2824	387.044	4.805.952	2888	387.031	4.805.731
2825	387.052	4.805.944	2889	387.037	4.805.735
2826	387.055	4.805.940	2890	387.042	4.805.736
2827	387.057	4.805.934	2891	387.053	4.805.736
2828	387.054	4.805.927	2892	387.061	4.805.736
2829	387.051	4.805.923	2893	387.064	4.805.737
2830	387.044	4.805.922	2894	387.068	4.805.738
2831	387.040	4.805.922	2895	387.081	4.805.740
2832	387.039	4.805.919	2896	387.083	4.805.741
2833	387.041	4.805.915	2897	387.088	4.805.742
2834	387.044	4.805.912	2898	387.094	4.805.743
2835	387.048	4.805.911	2899	387.101	4.805.744
2836	387.054	4.805.911	2900	387.107	4.805.746

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2837	387.058	4.805.908	2901	387.110	4.805.748
2838	387.059	4.805.904	2902	387.116	4.805.750
2839	387.059	4.805.901	2903	387.122	4.805.751
2840	387.057	4.805.895	2904	387.127	4.805.753
2841	387.055	4.805.887	2905	387.133	4.805.755
2842	387.054	4.805.883	2906	387.138	4.805.757
2843	387.051	4.805.876	2907	387.148	4.805.760
2844	387.049	4.805.870	2908	387.164	4.805.767
2845	387.045	4.805.865	2909	387.170	4.805.769
2846	387.041	4.805.859	2910	387.179	4.805.772
2847	387.038	4.805.854	2911	387.190	4.805.775
2848	387.036	4.805.849	2912	387.200	4.805.778
2849	387.035	4.805.843	2913	387.205	4.805.778
2850	387.033	4.805.838	2914	387.210	4.805.778
2851	387.031	4.805.833	2915	387.215	4.805.778
2852	387.029	4.805.827	2916	387.222	4.805.777
2853	387.024	4.805.821	2917	387.226	4.805.776
2854	387.020	4.805.813	2918	387.228	4.805.775
2855	387.016	4.805.806	2919	387.234	4.805.774
2856	387.011	4.805.797	2920	387.238	4.805.773
2857	387.007	4.805.791	2921	387.244	4.805.774
2858	387.003	4.805.784	2922	387.249	4.805.775
2859	386.998	4.805.779	2923	387.253	4.805.779
2860	386.992	4.805.774	2924	387.256	4.805.781
2861	386.988	4.805.768	2925	387.261	4.805.785
2862	386.983	4.805.764	2926	387.263	4.805.785
2863	386.977	4.805.760	2927	387.268	4.805.785
2864	386.972	4.805.756	2928	387.273	4.805.784
2865	386.966	4.805.751	2929	387.278	4.805.783
2866	386.962	4.805.747	2930	387.286	4.805.784
2867	386.957	4.805.743	2931	387.289	4.805.785
2868	386.955	4.805.742	2932	387.293	4.805.787
2869	386.950	4.805.741	2933	387.299	4.805.791
2870	386.946	4.805.739	2934	387.302	4.805.794
2871	386.945	4.805.737	2935	387.307	4.805.799
2872	386.944	4.805.736	2936	387.310	4.805.801
2873	386.945	4.805.733	2937	387.316	4.805.804
2874	386.946	4.805.730	2938	387.322	4.805.808
2875	386.950	4.805.727	2939	387.327	4.805.809
2876	386.955	4.805.724	2940	387.331	4.805.811
2877	386.961	4.805.721	2941	387.333	4.805.813
2878	386.969	4.805.718	2942	387.337	4.805.815
2879	386.973	4.805.718	2943	387.342	4.805.818
2944	387.347	4.805.823	3008	387.391	4.805.742
2945	387.350	4.805.825	3009	387.398	4.805.742
2946	387.354	4.805.828	3010	387.404	4.805.742
2947	387.358	4.805.829	3011	387.409	4.805.742
2948	387.363	4.805.828	3012	387.416	4.805.742
2949	387.364	4.805.827	3013	387.423	4.805.743
2950	387.361	4.805.821	3014	387.428	4.805.743
2951	387.358	4.805.819	3015	387.432	4.805.744
2952	387.354	4.805.817	3016	387.435	4.805.744
2953	387.351	4.805.814	3017	387.440	4.805.745
2954	387.346	4.805.809	3018	387.446	4.805.746
2955	387.344	4.805.804	3019	387.455	4.805.749
2956	387.339	4.805.799	3020	387.462	4.805.752
2957	387.332	4.805.795	3021	387.466	4.805.755
2958	387.331	4.805.791	3022	387.469	4.805.759
2959	387.332	4.805.789	3023	387.473	4.805.762
2960	387.337	4.805.787	3024	387.476	4.805.765
2961	387.342	4.805.787	3025	387.480	4.805.767
2962	387.348	4.805.787	3026	387.485	4.805.768
2963	387.355	4.805.788	3027	387.491	4.805.771
2964	387.362	4.805.790	3028	387.495	4.805.775
2965	387.368	4.805.791	3029	387.497	4.805.779
2966	387.374	4.805.795	3030	387.500	4.805.783

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
2967	387.379	4.805.798	3031	387.507	4.805.787
2968	387.383	4.805.801	3032	387.509	4.805.785
2969	387.389	4.805.806	3033	387.508	4.805.781
2970	387.394	4.805.808	3034	387.505	4.805.773
2971	387.400	4.805.808	3035	387.507	4.805.769
2972	387.401	4.805.807	3036	387.515	4.805.767
2973	387.399	4.805.804	3037	387.521	4.805.769
2974	387.396	4.805.802	3038	387.526	4.805.772
2975	387.392	4.805.798	3039	387.529	4.805.774
2976	387.386	4.805.796	3040	387.534	4.805.778
2977	387.380	4.805.792	3041	387.540	4.805.778
2978	387.379	4.805.789	3042	387.548	4.805.777
2979	387.378	4.805.788	3043	387.552	4.805.775
2980	387.379	4.805.787	3044	387.556	4.805.769
2981	387.381	4.805.787	3045	387.555	4.805.765
2982	387.385	4.805.788	3046	387.553	4.805.760
2983	387.388	4.805.789	3047	387.549	4.805.756
2984	387.392	4.805.792	3048	387.544	4.805.751
2985	387.396	4.805.795	3049	387.538	4.805.746
2986	387.401	4.805.799	3050	387.532	4.805.743
2987	387.407	4.805.804	3051	387.526	4.805.740
2988	387.412	4.805.808	3052	387.519	4.805.737
2989	387.416	4.805.811	3053	387.511	4.805.733
2990	387.421	4.805.813	3054	387.506	4.805.731
2991	387.424	4.805.812	3055	387.500	4.805.727
2992	387.425	4.805.810	3056	387.494	4.805.724
2993	387.425	4.805.807	3057	387.488	4.805.720
2994	387.422	4.805.804	3058	387.482	4.805.718
2995	387.417	4.805.797	3059	387.477	4.805.717
2996	387.414	4.805.793	3060	387.472	4.805.715
2997	387.410	4.805.789	3061	387.468	4.805.712
2998	387.403	4.805.781	3062	387.466	4.805.707
2999	387.395	4.805.775	3063	387.463	4.805.703
3000	387.390	4.805.770	3064	387.460	4.805.699
3001	387.385	4.805.766	3065	387.458	4.805.697
3002	387.378	4.805.761	3066	387.457	4.805.693
3003	387.373	4.805.757	3067	387.455	4.805.687
3004	387.370	4.805.750	3068	387.452	4.805.679
3005	387.371	4.805.748	3069	387.450	4.805.672
3006	387.378	4.805.744	3070	387.447	4.805.663
3007	387.384	4.805.742	3071	387.445	4.805.657
3072	387.444	4.805.652	3136	387.651	4.805.631
3073	387.443	4.805.645	3137	387.652	4.805.627
3074	387.443	4.805.637	3138	387.653	4.805.627
3075	387.444	4.805.631	3139	387.655	4.805.629
3076	387.446	4.805.625	3140	387.662	4.805.632
3077	387.451	4.805.621	3141	387.665	4.805.635
3078	387.454	4.805.618	3142	387.668	4.805.638
3079	387.458	4.805.612	3143	387.673	4.805.643
3080	387.458	4.805.612	3144	387.678	4.805.648
3081	387.459	4.805.612	3145	387.682	4.805.651
3082	387.459	4.805.614	3146	387.686	4.805.654
3083	387.462	4.805.620	3147	387.691	4.805.657
3084	387.464	4.805.623	3148	387.694	4.805.660
3085	387.470	4.805.628	3149	387.699	4.805.665
3086	387.476	4.805.631	3150	387.701	4.805.667
3087	387.482	4.805.630	3151	387.707	4.805.672
3088	387.485	4.805.622	3152	387.711	4.805.675
3089	387.485	4.805.617	3153	387.717	4.805.681
3090	387.481	4.805.612	3154	387.723	4.805.686
3091	387.484	4.805.612	3155	387.727	4.805.690
3092	387.486	4.805.611	3156	387.733	4.805.695
3093	387.489	4.805.615	3157	387.737	4.805.698
3094	387.495	4.805.617	3158	387.742	4.805.702
3095	387.498	4.805.619	3159	387.745	4.805.705
3096	387.499	4.805.620	3160	387.748	4.805.712

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3097	387.500	4.805.621	3161	387.750	4.805.717
3098	387.504	4.805.623	3162	387.751	4.805.720
3099	387.507	4.805.623	3163	387.752	4.805.726
3100	387.509	4.805.621	3164	387.753	4.805.730
3101	387.510	4.805.617	3165	387.755	4.805.734
3102	387.509	4.805.616	3166	387.757	4.805.738
3103	387.509	4.805.614	3167	387.759	4.805.740
3104	387.508	4.805.611	3168	387.762	4.805.743
3105	387.503	4.805.602	3169	387.767	4.805.745
3106	387.501	4.805.595	3170	387.774	4.805.747
3107	387.506	4.805.597	3171	387.778	4.805.748
3108	387.515	4.805.601	3172	387.784	4.805.750
3109	387.524	4.805.607	3173	387.788	4.805.754
3110	387.532	4.805.610	3174	387.792	4.805.758
3111	387.538	4.805.612	3175	387.795	4.805.760
3112	387.542	4.805.610	3176	387.800	4.805.764
3113	387.548	4.805.611	3177	387.803	4.805.767
3114	387.554	4.805.610	3178	387.808	4.805.768
3115	387.553	4.805.605	3179	387.813	4.805.771
3116	387.543	4.805.594	3180	387.816	4.805.775
3117	387.554	4.805.604	3181	387.822	4.805.779
3118	387.557	4.805.604	3182	387.826	4.805.780
3119	387.559	4.805.606	3183	387.832	4.805.781
3120	387.564	4.805.607	3184	387.835	4.805.783
3121	387.567	4.805.605	3185	387.838	4.805.787
3122	387.570	4.805.601	3186	387.839	4.805.789
3123	387.574	4.805.599	3187	387.842	4.805.794
3124	387.577	4.805.595	3188	387.845	4.805.798
3125	387.581	4.805.594	3189	387.850	4.805.798
3126	387.587	4.805.591	3190	387.858	4.805.796
3127	387.592	4.805.588	3191	387.864	4.805.794
3128	387.592	4.805.593	3192	387.869	4.805.795
3129	387.596	4.805.595	3193	387.872	4.805.798
3130	387.604	4.805.602	3194	387.876	4.805.802
3131	387.611	4.805.606	3195	387.880	4.805.806
3132	387.613	4.805.610	3196	387.884	4.805.810
3133	387.624	4.805.617	3197	387.886	4.805.816
3134	387.632	4.805.622	3198	387.886	4.805.819
3135	387.642	4.805.634	3199	387.886	4.805.824
3200	387.888	4.805.829	3264	387.702	4.805.636
3201	387.892	4.805.833	3265	387.695	4.805.630
3202	387.898	4.805.833	3266	387.687	4.805.625
3203	387.904	4.805.832	3267	387.679	4.805.619
3204	387.908	4.805.832	3268	387.670	4.805.614
3205	387.912	4.805.834	3269	387.664	4.805.611
3206	387.915	4.805.837	3270	387.659	4.805.607
3207	387.917	4.805.840	3271	387.655	4.805.602
3208	387.920	4.805.843	3272	387.649	4.805.595
3209	387.924	4.805.847	3273	387.649	4.805.595
3210	387.927	4.805.849	3274	387.648	4.805.595
3211	387.930	4.805.851	3275	387.639	4.805.581
3212	387.935	4.805.850	3276	387.628	4.805.556
3213	387.939	4.805.846	3277	387.624	4.805.545
3214	387.941	4.805.843	3278	387.618	4.805.537
3215	387.941	4.805.841	3279	387.614	4.805.531
3216	387.939	4.805.837	3280	387.608	4.805.524
3217	387.935	4.805.833	3281	387.604	4.805.519
3218	387.933	4.805.829	3282	387.599	4.805.512
3219	387.928	4.805.825	3283	387.595	4.805.506
3220	387.923	4.805.818	3284	387.593	4.805.500
3221	387.919	4.805.812	3285	387.592	4.805.497
3222	387.918	4.805.807	3286	387.591	4.805.493
3223	387.914	4.805.801	3287	387.591	4.805.490
3224	387.910	4.805.799	3288	387.591	4.805.486
3225	387.904	4.805.797	3289	387.592	4.805.482
3226	387.900	4.805.795	3290	387.592	4.805.479

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3227	387.893	4.805.790	3291	387.593	4.805.474
3228	387.890	4.805.788	3292	387.594	4.805.472
3229	387.884	4.805.782	3293	387.596	4.805.469
3230	387.881	4.805.778	3294	387.597	4.805.464
3231	387.876	4.805.770	3295	387.598	4.805.461
3232	387.872	4.805.764	3296	387.599	4.805.456
3233	387.870	4.805.759	3297	387.599	4.805.453
3234	387.868	4.805.754	3298	387.597	4.805.447
3235	387.863	4.805.750	3299	387.595	4.805.442
3236	387.857	4.805.745	3300	387.592	4.805.437
3237	387.854	4.805.744	3301	387.588	4.805.433
3238	387.847	4.805.740	3302	387.588	4.805.432
3239	387.842	4.805.735	3303	387.594	4.805.426
3240	387.839	4.805.731	3304	387.595	4.805.426
3241	387.836	4.805.727	3305	387.664	4.805.358
3242	387.831	4.805.723	3306	387.664	4.805.358
3243	387.828	4.805.720	3307	387.671	4.805.365
3244	387.824	4.805.718	3308	387.675	4.805.369
3245	387.819	4.805.715	3309	387.680	4.805.374
3246	387.815	4.805.713	3310	387.686	4.805.378
3247	387.809	4.805.710	3311	387.692	4.805.384
3248	387.802	4.805.707	3312	387.695	4.805.388
3249	387.794	4.805.703	3313	387.699	4.805.392
3250	387.787	4.805.699	3314	387.704	4.805.396
3251	387.780	4.805.696	3315	387.708	4.805.400
3252	387.773	4.805.692	3316	387.709	4.805.400
3253	387.767	4.805.689	3317	387.713	4.805.403
3254	387.760	4.805.684	3318	387.714	4.805.404
3255	387.755	4.805.681	3319	387.719	4.805.408
3256	387.750	4.805.677	3320	387.724	4.805.412
3257	387.744	4.805.673	3321	387.729	4.805.416
3258	387.740	4.805.668	3322	387.732	4.805.418
3259	387.734	4.805.663	3323	387.736	4.805.422
3260	387.727	4.805.656	3324	387.743	4.805.429
3261	387.722	4.805.651	3325	387.748	4.805.434
3262	387.716	4.805.646	3326	387.755	4.805.441
3263	387.708	4.805.640	3327	387.759	4.805.446
3328	387.763	4.805.450	3392	387.870	4.805.544
3329	387.769	4.805.456	3393	387.872	4.805.540
3330	387.773	4.805.461	3394	387.872	4.805.539
3331	387.778	4.805.467	3395	387.874	4.805.537
3332	387.782	4.805.473	3396	387.878	4.805.535
3333	387.787	4.805.478	3397	387.881	4.805.532
3334	387.790	4.805.483	3398	387.884	4.805.529
3335	387.794	4.805.488	3399	387.887	4.805.526
3336	387.799	4.805.493	3400	387.891	4.805.520
3337	387.800	4.805.496	3401	387.893	4.805.514
3338	387.800	4.805.498	3402	387.895	4.805.510
3339	387.801	4.805.500	3403	387.898	4.805.506
3340	387.801	4.805.501	3404	387.900	4.805.503
3341	387.802	4.805.505	3405	387.903	4.805.500
3342	387.803	4.805.507	3406	387.905	4.805.497
3343	387.806	4.805.511	3407	387.908	4.805.495
3344	387.810	4.805.516	3408	387.910	4.805.493
3345	387.816	4.805.524	3409	387.913	4.805.490
3346	387.820	4.805.527	3410	387.918	4.805.487
3347	387.826	4.805.534	3411	387.920	4.805.485
3348	387.831	4.805.538	3412	387.923	4.805.483
3349	387.834	4.805.542	3413	387.927	4.805.481
3350	387.837	4.805.546	3414	387.929	4.805.479
3351	387.841	4.805.550	3415	387.937	4.805.475
3352	387.848	4.805.559	3416	387.943	4.805.472
3353	387.855	4.805.568	3417	387.961	4.805.463
3354	387.860	4.805.575	3418	387.973	4.805.459
3355	387.868	4.805.586	3419	387.983	4.805.454
3356	387.875	4.805.596	3420	387.990	4.805.451

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3357	387.882	4.805.603	3421	387.998	4.805.448
3358	387.888	4.805.611	3422	388.018	4.805.439
3359	387.895	4.805.618	3423	388.031	4.805.436
3360	387.902	4.805.625	3424	388.041	4.805.432
3361	387.907	4.805.630	3425	388.044	4.805.432
3362	387.919	4.805.645	3426	388.050	4.805.431
3363	387.927	4.805.653	3427	388.054	4.805.429
3364	387.932	4.805.660	3428	388.060	4.805.428
3365	387.940	4.805.668	3429	388.068	4.805.426
3366	387.948	4.805.678	3430	388.078	4.805.423
3367	387.952	4.805.683	3431	388.090	4.805.421
3368	387.959	4.805.682	3432	388.100	4.805.418
3369	387.962	4.805.679	3433	388.115	4.805.416
3370	387.962	4.805.679	3434	388.124	4.805.415
3371	387.963	4.805.674	3435	388.131	4.805.413
3372	387.963	4.805.671	3436	388.136	4.805.412
3373	387.962	4.805.667	3437	388.147	4.805.411
3374	387.957	4.805.661	3438	388.162	4.805.410
3375	387.954	4.805.658	3439	388.174	4.805.411
3376	387.949	4.805.651	3440	388.183	4.805.411
3377	387.942	4.805.642	3441	388.206	4.805.412
3378	387.936	4.805.634	3442	388.209	4.805.412
3379	387.931	4.805.627	3443	388.214	4.805.412
3380	387.922	4.805.619	3444	388.219	4.805.412
3381	387.914	4.805.610	3445	388.223	4.805.413
3382	387.908	4.805.602	3446	388.231	4.805.414
3383	387.903	4.805.594	3447	388.238	4.805.414
3384	387.896	4.805.585	3448	388.243	4.805.415
3385	387.888	4.805.577	3449	388.257	4.805.416
3386	387.880	4.805.569	3450	388.266	4.805.416
3387	387.873	4.805.561	3451	388.276	4.805.417
3388	387.867	4.805.554	3452	388.288	4.805.418
3389	387.867	4.805.553	3453	388.296	4.805.419
3390	387.867	4.805.550	3454	388.303	4.805.421
3391	387.868	4.805.547	3455	388.308	4.805.422

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3456	388.316	4.805.424	3520	388.839	4.805.493
3457	388.322	4.805.425	3521	388.846	4.805.495
3458	388.326	4.805.426	3522	388.851	4.805.497
3459	388.332	4.805.427	3523	388.856	4.805.497
3460	388.338	4.805.427	3524	388.862	4.805.499
3461	388.343	4.805.427	3525	388.866	4.805.501
3462	388.348	4.805.427	3526	388.869	4.805.501
3463	388.361	4.805.430	3527	388.872	4.805.501
3464	388.364	4.805.430	3528	388.877	4.805.501
3465	388.370	4.805.430	3529	388.887	4.805.504
3466	388.383	4.805.430	3530	388.896	4.805.508
3467	388.388	4.805.430	3531	388.904	4.805.510
3468	388.395	4.805.430	3532	388.914	4.805.513
3469	388.399	4.805.430	3533	388.925	4.805.516
3470	388.416	4.805.431	3534	388.934	4.805.518
3471	388.435	4.805.431	3535	388.943	4.805.522
3472	388.442	4.805.431	3536	388.951	4.805.525
3473	388.448	4.805.431	3537	388.961	4.805.530
3474	388.460	4.805.431	3538	388.972	4.805.535
3475	388.468	4.805.430	3539	388.980	4.805.539
3476	388.475	4.805.431	3540	388.991	4.805.546
3477	388.482	4.805.432	3541	389.001	4.805.552
3478	388.488	4.805.432	3542	389.011	4.805.556
3479	388.500	4.805.434	3543	389.018	4.805.559
3480	388.512	4.805.436	3544	389.023	4.805.562
3481	388.522	4.805.437	3545	389.044	4.805.570
3482	388.534	4.805.439	3546	389.050	4.805.574
3483	388.542	4.805.441	3547	389.062	4.805.581
3484	388.549	4.805.442	3548	389.075	4.805.587
3485	388.558	4.805.443	3549	389.094	4.805.595
3486	388.565	4.805.444	3550	389.112	4.805.605
3487	388.573	4.805.444	3551	389.129	4.805.614
3488	388.581	4.805.445	3552	389.142	4.805.619
3489	388.586	4.805.445	3553	389.159	4.805.629
3490	388.596	4.805.447	3554	389.176	4.805.639
3491	388.603	4.805.448	3555	389.192	4.805.650
3492	388.612	4.805.449	3556	389.207	4.805.660
3493	388.618	4.805.450	3557	389.219	4.805.668
3494	388.629	4.805.452	3558	389.240	4.805.678
3495	388.636	4.805.452	3559	389.262	4.805.688
3496	388.642	4.805.453	3560	389.271	4.805.694
3497	388.660	4.805.454	3561	389.283	4.805.702
3498	388.665	4.805.454	3562	389.294	4.805.711
3499	388.692	4.805.455	3563	389.302	4.805.716
3500	388.700	4.805.455	3564	389.307	4.805.721
3501	388.709	4.805.455	3565	389.315	4.805.724
3502	388.715	4.805.455	3566	389.323	4.805.726
3503	388.723	4.805.457	3567	389.330	4.805.727
3504	388.731	4.805.459	3568	389.337	4.805.731
3505	388.731	4.805.459	3569	389.340	4.805.734
3506	388.738	4.805.460	3570	389.344	4.805.739
3507	388.743	4.805.461	3571	389.347	4.805.743
3508	388.751	4.805.463	3572	389.353	4.805.749
3509	388.758	4.805.466	3573	389.363	4.805.755
3510	388.766	4.805.468	3574	389.371	4.805.760
3511	388.776	4.805.472	3575	389.381	4.805.767
3512	388.784	4.805.474	3576	389.395	4.805.774
3513	388.791	4.805.476	3577	389.404	4.805.779
3514	388.799	4.805.480	3578	389.416	4.805.787
3515	388.805	4.805.482	3579	389.428	4.805.794
3516	388.811	4.805.484	3580	389.439	4.805.799
3517	388.818	4.805.486	3581	389.450	4.805.803
3518	388.825	4.805.489	3582	389.462	4.805.809
3519	388.833	4.805.491	3583	389.466	4.805.812
3584	389.475	4.805.817	3648	389.953	4.806.184

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3585	389.485	4.805.822	3649	389.959	4.806.183
3586	389.494	4.805.828	3650	389.965	4.806.182
3587	389.501	4.805.832	3651	389.971	4.806.182
3588	389.513	4.805.838	3652	389.976	4.806.184
3589	389.520	4.805.843	3653	389.981	4.806.186
3590	389.527	4.805.847	3654	389.986	4.806.189
3591	389.534	4.805.853	3655	389.991	4.806.193
3592	389.542	4.805.860	3656	389.998	4.806.196
3593	389.548	4.805.866	3657	390.005	4.806.197
3594	389.554	4.805.870	3658	390.011	4.806.199
3595	389.560	4.805.875	3659	390.018	4.806.200
3596	389.567	4.805.881	3660	390.028	4.806.202
3597	389.576	4.805.886	3661	390.041	4.806.206
3598	389.584	4.805.892	3662	390.050	4.806.209
3599	389.593	4.805.897	3663	390.061	4.806.215
3600	389.602	4.805.901	3664	390.071	4.806.220
3601	389.610	4.805.905	3665	390.083	4.806.226
3602	389.621	4.805.910	3666	390.089	4.806.229
3603	389.632	4.805.919	3667	390.095	4.806.236
3604	389.642	4.805.926	3668	390.101	4.806.241
3605	389.651	4.805.932	3669	390.107	4.806.248
3606	389.657	4.805.937	3670	390.111	4.806.256
3607	389.664	4.805.944	3671	390.115	4.806.261
3608	389.670	4.805.949	3672	390.118	4.806.267
3609	389.677	4.805.956	3673	390.121	4.806.275
3610	389.679	4.805.961	3674	390.124	4.806.279
3611	389.683	4.805.968	3675	390.129	4.806.291
3612	389.686	4.805.974	3676	390.134	4.806.297
3613	389.691	4.805.982	3677	390.139	4.806.304
3614	389.696	4.805.989	3678	390.145	4.806.312
3615	389.704	4.805.994	3679	390.152	4.806.320
3616	389.714	4.806.001	3680	390.163	4.806.327
3617	389.720	4.806.005	3681	390.176	4.806.338
3618	389.729	4.806.012	3682	390.186	4.806.349
3619	389.734	4.806.020	3683	390.196	4.806.363
3620	389.746	4.806.030	3684	390.206	4.806.374
3621	389.757	4.806.041	3685	390.215	4.806.385
3622	389.763	4.806.047	3686	390.227	4.806.395
3623	389.773	4.806.054	3687	390.236	4.806.407
3624	389.779	4.806.059	3688	390.243	4.806.412
3625	389.782	4.806.060	3689	390.255	4.806.419
3626	389.805	4.806.077	3690	390.262	4.806.425
3627	389.818	4.806.082	3691	390.270	4.806.435
3628	389.827	4.806.089	3692	390.284	4.806.450
3629	389.837	4.806.095	3693	390.295	4.806.459
3630	389.844	4.806.100	3694	390.305	4.806.465
3631	389.853	4.806.106	3695	390.312	4.806.469
3632	389.862	4.806.112	3696	390.321	4.806.477
3633	389.869	4.806.116	3697	390.326	4.806.481
3634	389.875	4.806.122	3698	390.330	4.806.485
3635	389.881	4.806.129	3699	390.332	4.806.495
3636	389.885	4.806.134	3700	390.335	4.806.503
3637	389.892	4.806.143	3701	390.337	4.806.511
3638	389.896	4.806.149	3702	390.338	4.806.520
3639	389.901	4.806.158	3703	390.339	4.806.527
3640	389.905	4.806.163	3704	390.340	4.806.536
3641	389.911	4.806.170	3705	390.340	4.806.545
3642	389.915	4.806.173	3706	390.341	4.806.550
3643	389.920	4.806.176	3707	390.341	4.806.558
3644	389.925	4.806.179	3708	390.341	4.806.563
3645	389.932	4.806.181	3709	390.341	4.806.568
3646	389.939	4.806.182	3710	390.340	4.806.574
3647	389.946	4.806.183	3711	390.340	4.806.575
3712	390.341	4.806.581	3776	390.389	4.806.662
3713	390.340	4.806.586	3777	390.393	4.806.662
3714	390.338	4.806.586	3778	390.396	4.806.663

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3715	390.325	4.806.586	3779	390.400	4.806.666
3716	390.321	4.806.587	3780	390.400	4.806.671
3717	390.315	4.806.588	3781	390.399	4.806.675
3718	390.312	4.806.589	3782	390.398	4.806.678
3719	390.309	4.806.591	3783	390.397	4.806.680
3720	390.306	4.806.592	3784	390.397	4.806.683
3721	390.302	4.806.594	3785	390.397	4.806.685
3722	390.298	4.806.596	3786	390.398	4.806.687
3723	390.294	4.806.598	3787	390.402	4.806.692
3724	390.290	4.806.601	3788	390.406	4.806.696
3725	390.288	4.806.603	3789	390.408	4.806.699
3726	390.285	4.806.606	3790	390.411	4.806.701
3727	390.283	4.806.608	3791	390.414	4.806.702
3728	390.279	4.806.611	3792	390.419	4.806.701
3729	390.275	4.806.615	3793	390.423	4.806.701
3730	390.274	4.806.617	3794	390.428	4.806.700
3731	390.270	4.806.620	3795	390.432	4.806.703
3732	390.268	4.806.624	3796	390.435	4.806.705
3733	390.266	4.806.626	3797	390.437	4.806.708
3734	390.266	4.806.631	3798	390.439	4.806.712
3735	390.266	4.806.634	3799	390.441	4.806.714
3736	390.267	4.806.637	3800	390.443	4.806.717
3737	390.268	4.806.640	3801	390.446	4.806.720
3738	390.269	4.806.642	3802	390.448	4.806.721
3739	390.269	4.806.646	3803	390.454	4.806.724
3740	390.271	4.806.651	3804	390.456	4.806.724
3741	390.271	4.806.653	3805	390.460	4.806.724
3742	390.272	4.806.657	3806	390.464	4.806.724
3743	390.276	4.806.663	3807	390.466	4.806.723
3744	390.279	4.806.665	3808	390.472	4.806.721
3745	390.284	4.806.667	3809	390.476	4.806.719
3746	390.288	4.806.667	3810	390.482	4.806.716
3747	390.292	4.806.665	3811	390.485	4.806.715
3748	390.295	4.806.663	3812	390.490	4.806.715
3749	390.297	4.806.660	3813	390.493	4.806.715
3750	390.299	4.806.657	3814	390.495	4.806.716
3751	390.302	4.806.653	3815	390.498	4.806.718
3752	390.305	4.806.650	3816	390.500	4.806.720
3753	390.307	4.806.648	3817	390.502	4.806.722
3754	390.312	4.806.645	3818	390.505	4.806.724
3755	390.316	4.806.643	3819	390.506	4.806.725
3756	390.320	4.806.643	3820	390.509	4.806.727
3757	390.324	4.806.644	3821	390.514	4.806.728
3758	390.328	4.806.644	3822	390.519	4.806.729
3759	390.332	4.806.647	3823	390.526	4.806.728
3760	390.335	4.806.649	3824	390.532	4.806.726
3761	390.339	4.806.652	3825	390.537	4.806.724
3762	390.342	4.806.653	3826	390.543	4.806.721
3763	390.346	4.806.653	3827	390.547	4.806.718
3764	390.350	4.806.652	3828	390.552	4.806.716
3765	390.352	4.806.652	3829	390.558	4.806.714
3766	390.358	4.806.651	3830	390.562	4.806.714
3767	390.360	4.806.651	3831	390.568	4.806.715
3768	390.364	4.806.649	3832	390.576	4.806.716
3769	390.369	4.806.648	3833	390.581	4.806.716
3770	390.373	4.806.648	3834	390.587	4.806.718
3771	390.376	4.806.651	3835	390.591	4.806.719
3772	390.379	4.806.654	3836	390.595	4.806.719
3773	390.381	4.806.656	3837	390.601	4.806.721
3774	390.382	4.806.658	3838	390.605	4.806.721
3775	390.385	4.806.661	3839	390.609	4.806.722
3840	390.616	4.806.723	3904	390.875	4.806.792
3841	390.621	4.806.724	3905	390.877	4.806.789
3842	390.627	4.806.725	3906	390.877	4.806.779
3843	390.635	4.806.725	3907	390.876	4.806.770
3844	390.643	4.806.725	3908	390.878	4.806.766

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3845	390.651	4.806.725	3909	390.881	4.806.766
3846	390.662	4.806.726	3910	390.883	4.806.768
3847	390.672	4.806.725	3911	390.885	4.806.770
3848	390.679	4.806.726	3912	390.887	4.806.773
3849	390.682	4.806.726	3913	390.889	4.806.777
3850	390.688	4.806.725	3914	390.890	4.806.779
3851	390.693	4.806.723	3915	390.893	4.806.783
3852	390.697	4.806.721	3916	390.893	4.806.785
3853	390.701	4.806.719	3917	390.894	4.806.788
3854	390.705	4.806.717	3918	390.895	4.806.791
3855	390.710	4.806.715	3919	390.896	4.806.793
3856	390.715	4.806.715	3920	390.897	4.806.795
3857	390.721	4.806.715	3921	390.898	4.806.799
3858	390.726	4.806.714	3922	390.900	4.806.803
3859	390.727	4.806.714	3923	390.902	4.806.807
3860	390.736	4.806.718	3924	390.905	4.806.810
3861	390.742	4.806.718	3925	390.908	4.806.816
3862	390.745	4.806.716	3926	390.910	4.806.820
3863	390.747	4.806.714	3927	390.911	4.806.824
3864	390.751	4.806.711	3928	390.913	4.806.827
3865	390.756	4.806.708	3929	390.913	4.806.830
3866	390.761	4.806.706	3930	390.915	4.806.834
3867	390.765	4.806.707	3931	390.918	4.806.836
3868	390.770	4.806.708	3932	390.923	4.806.841
3869	390.773	4.806.710	3933	390.926	4.806.846
3870	390.777	4.806.714	3934	390.927	4.806.850
3871	390.781	4.806.718	3935	390.929	4.806.855
3872	390.787	4.806.722	3936	390.935	4.806.860
3873	390.792	4.806.724	3937	390.941	4.806.861
3874	390.795	4.806.726	3938	390.943	4.806.862
3875	390.799	4.806.727	3939	390.946	4.806.865
3876	390.802	4.806.729	3940	390.948	4.806.867
3877	390.805	4.806.729	3941	390.953	4.806.867
3878	390.807	4.806.730	3942	390.956	4.806.865
3879	390.811	4.806.731	3943	390.963	4.806.865
3880	390.815	4.806.733	3944	390.967	4.806.866
3881	390.817	4.806.735	3945	390.972	4.806.868
3882	390.820	4.806.738	3946	390.976	4.806.870
3883	390.821	4.806.739	3947	390.983	4.806.871
3884	390.823	4.806.744	3948	390.988	4.806.874
3885	390.824	4.806.747	3949	390.991	4.806.877
3886	390.826	4.806.753	3950	390.999	4.806.884
3887	390.828	4.806.758	3951	391.002	4.806.885
3888	390.829	4.806.763	3952	391.007	4.806.887
3889	390.831	4.806.768	3953	391.014	4.806.890
3890	390.832	4.806.771	3954	391.019	4.806.892
3891	390.835	4.806.773	3955	391.024	4.806.897
3892	390.837	4.806.775	3956	391.026	4.806.901
3893	390.838	4.806.777	3957	391.026	4.806.906
3894	390.838	4.806.779	3958	391.028	4.806.910
3895	390.841	4.806.780	3959	391.032	4.806.911
3896	390.845	4.806.780	3960	391.037	4.806.910
3897	390.848	4.806.780	3961	391.042	4.806.911
3898	390.852	4.806.781	3962	391.045	4.806.914
3899	390.857	4.806.783	3963	391.050	4.806.917
3900	390.860	4.806.785	3964	391.055	4.806.918
3901	390.864	4.806.789	3965	391.059	4.806.919
3902	390.868	4.806.792	3966	391.061	4.806.920
3903	390.871	4.806.793	3967	391.063	4.806.920
3968	391.065	4.806.921	4032	391.294	4.806.910
3969	391.069	4.806.922	4033	391.295	4.806.914
3970	391.072	4.806.924	4034	391.297	4.806.918
3971	391.076	4.806.925	4035	391.302	4.806.924
3972	391.078	4.806.925	4036	391.306	4.806.925
3973	391.082	4.806.924	4037	391.308	4.806.926
3974	391.085	4.806.922	4038	391.316	4.806.929

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
3975	391.088	4.806.919	4039	391.321	4.806.931
3976	391.090	4.806.917	4040	391.327	4.806.934
3977	391.093	4.806.915	4041	391.334	4.806.936
3978	391.094	4.806.912	4042	391.340	4.806.939
3979	391.096	4.806.908	4043	391.346	4.806.942
3980	391.100	4.806.905	4044	391.350	4.806.943
3981	391.103	4.806.905	4045	391.360	4.806.946
3982	391.111	4.806.905	4046	391.366	4.806.946
3983	391.114	4.806.905	4047	391.373	4.806.948
3984	391.122	4.806.905	4048	391.377	4.806.947
3985	391.126	4.806.906	4049	391.380	4.806.946
3986	391.130	4.806.907	4050	391.383	4.806.945
3987	391.134	4.806.911	4051	391.385	4.806.944
3988	391.137	4.806.913	4052	391.387	4.806.941
3989	391.140	4.806.915	4053	391.387	4.806.938
3990	391.143	4.806.917	4054	391.392	4.806.935
3991	391.146	4.806.917	4055	391.394	4.806.932
3992	391.150	4.806.915	4056	391.399	4.806.930
3993	391.153	4.806.912	4057	391.401	4.806.926
3994	391.155	4.806.908	4058	391.402	4.806.922
3995	391.159	4.806.906	4059	391.403	4.806.919
3996	391.161	4.806.903	4060	391.406	4.806.918
3997	391.163	4.806.901	4061	391.409	4.806.919
3998	391.166	4.806.899	4062	391.410	4.806.920
3999	391.168	4.806.897	4063	391.412	4.806.923
4000	391.170	4.806.896	4064	391.413	4.806.926
4001	391.171	4.806.896	4065	391.414	4.806.930
4002	391.175	4.806.895	4066	391.416	4.806.932
4003	391.179	4.806.894	4067	391.418	4.806.934
4004	391.181	4.806.893	4068	391.421	4.806.935
4005	391.185	4.806.890	4069	391.423	4.806.934
4006	391.188	4.806.887	4070	391.426	4.806.930
4007	391.190	4.806.885	4071	391.428	4.806.928
4008	391.194	4.806.884	4072	391.429	4.806.926
4009	391.197	4.806.883	4073	391.430	4.806.923
4010	391.202	4.806.883	4074	391.434	4.806.920
4011	391.205	4.806.883	4075	391.436	4.806.919
4012	391.209	4.806.884	4076	391.441	4.806.917
4013	391.214	4.806.885	4077	391.444	4.806.916
4014	391.219	4.806.886	4078	391.451	4.806.913
4015	391.225	4.806.886	4079	391.455	4.806.912
4016	391.231	4.806.886	4080	391.459	4.806.912
4017	391.237	4.806.887	4081	391.463	4.806.914
4018	391.242	4.806.888	4082	391.465	4.806.914
4019	391.247	4.806.891	4083	391.471	4.806.916
4020	391.253	4.806.894	4084	391.474	4.806.914
4021	391.258	4.806.897	4085	391.476	4.806.911
4022	391.262	4.806.900	4086	391.478	4.806.909
4023	391.265	4.806.902	4087	391.481	4.806.907
4024	391.269	4.806.903	4088	391.484	4.806.907
4025	391.272	4.806.905	4089	391.488	4.806.908
4026	391.275	4.806.907	4090	391.491	4.806.910
4027	391.278	4.806.907	4091	391.493	4.806.912
4028	391.283	4.806.907	4092	391.494	4.806.913
4029	391.286	4.806.907	4093	391.496	4.806.915
4030	391.290	4.806.907	4094	391.499	4.806.918
4031	391.291	4.806.907	4095	391.500	4.806.919
4096	391.504	4.806.927	4160	391.702	4.806.941
4097	391.505	4.806.930	4161	391.707	4.806.938
4098	391.506	4.806.932	4162	391.711	4.806.935
4099	391.509	4.806.934	4163	391.714	4.806.932
4100	391.512	4.806.934	4164	391.717	4.806.929
4101	391.515	4.806.933	4165	391.720	4.806.926
4102	391.518	4.806.933	4166	391.722	4.806.922
4103	391.521	4.806.933	4167	391.725	4.806.917
4104	391.529	4.806.933	4168	391.727	4.806.910

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
4105	391.533	4.806.933	4169	391.728	4.806.904
4106	391.536	4.806.934	4170	391.728	4.806.896
4107	391.537	4.806.934	4171	391.727	4.806.892
4108	391.539	4.806.938	4172	391.726	4.806.885
4109	391.539	4.806.940	4173	391.724	4.806.881
4110	391.538	4.806.942	4174	391.722	4.806.875
4111	391.535	4.806.948	4175	391.720	4.806.866
4112	391.532	4.806.950	4176	391.719	4.806.860
4113	391.531	4.806.953	4177	391.717	4.806.853
4114	391.530	4.806.958	4178	391.715	4.806.848
4115	391.531	4.806.962	4179	391.712	4.806.844
4116	391.532	4.806.965	4180	391.710	4.806.839
4117	391.534	4.806.967	4181	391.707	4.806.834
4118	391.538	4.806.968	4182	391.705	4.806.832
4119	391.541	4.806.968	4183	391.703	4.806.829
4120	391.544	4.806.967	4184	391.701	4.806.827
4121	391.548	4.806.966	4185	391.699	4.806.823
4122	391.551	4.806.965	4186	391.695	4.806.818
4123	391.555	4.806.962	4187	391.692	4.806.813
4124	391.560	4.806.961	4188	391.687	4.806.807
4125	391.563	4.806.961	4189	391.681	4.806.801
4126	391.567	4.806.959	4190	391.675	4.806.795
4127	391.570	4.806.956	4191	391.670	4.806.790
4128	391.573	4.806.953	4192	391.666	4.806.783
4129	391.575	4.806.951	4193	391.663	4.806.778
4130	391.579	4.806.949	4194	391.660	4.806.772
4131	391.582	4.806.949	4195	391.660	4.806.764
4132	391.585	4.806.950	4196	391.660	4.806.757
4133	391.589	4.806.952	4197	391.660	4.806.752
4134	391.591	4.806.955	4198	391.661	4.806.746
4135	391.594	4.806.957	4199	391.662	4.806.738
4136	391.598	4.806.962	4200	391.664	4.806.731
4137	391.601	4.806.964	4201	391.666	4.806.725
4138	391.603	4.806.965	4202	391.669	4.806.718
4139	391.610	4.806.967	4203	391.672	4.806.710
4140	391.615	4.806.967	4204	391.674	4.806.702
4141	391.618	4.806.967	4205	391.677	4.806.689
4142	391.626	4.806.966	4206	391.681	4.806.678
4143	391.632	4.806.966	4207	391.687	4.806.669
4144	391.636	4.806.966	4208	391.690	4.806.664
4145	391.639	4.806.965	4209	391.695	4.806.661
4146	391.646	4.806.962	4210	391.701	4.806.656
4147	391.648	4.806.959	4211	391.705	4.806.652
4148	391.650	4.806.956	4212	391.708	4.806.646
4149	391.652	4.806.953	4213	391.709	4.806.640
4150	391.656	4.806.948	4214	391.710	4.806.633
4151	391.660	4.806.943	4215	391.713	4.806.626
4152	391.665	4.806.942	4216	391.722	4.806.622
4153	391.669	4.806.942	4217	391.733	4.806.623
4154	391.673	4.806.942	4218	391.738	4.806.620
4155	391.678	4.806.943	4219	391.742	4.806.616
4156	391.683	4.806.944	4220	391.744	4.806.608
4157	391.688	4.806.944	4221	391.747	4.806.603
4158	391.693	4.806.945	4222	391.750	4.806.597
4159	391.698	4.806.943	4223	391.754	4.806.593
4224	391.759	4.806.587	4288	391.756	4.806.341
4225	391.764	4.806.584	4289	391.750	4.806.334
4226	391.768	4.806.583	4290	391.744	4.806.327
4227	391.772	4.806.583	4291	391.741	4.806.321
4228	391.777	4.806.584	4292	391.739	4.806.316
4229	391.783	4.806.586	4293	391.734	4.806.300
4230	391.788	4.806.587	4294	391.730	4.806.290
4231	391.792	4.806.592	4295	391.729	4.806.286
4232	391.798	4.806.594	4296	391.726	4.806.280
4233	391.806	4.806.596	4297	391.724	4.806.272
4234	391.809	4.806.596	4298	391.725	4.806.262

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
4235	391.812	4.806.597	4299	391.723	4.806.258
4236	391.817	4.806.597	4300	391.722	4.806.248
4237	391.825	4.806.598	4301	391.721	4.806.239
4238	391.828	4.806.599	4302	391.720	4.806.231
4239	391.834	4.806.598	4303	391.720	4.806.223
4240	391.837	4.806.594	4304	391.719	4.806.214
4241	391.837	4.806.590	4305	391.718	4.806.206
4242	391.835	4.806.585	4306	391.717	4.806.198
4243	391.832	4.806.582	4307	391.716	4.806.191
4244	391.827	4.806.575	4308	391.717	4.806.173
4245	391.823	4.806.573	4309	391.716	4.806.168
4246	391.818	4.806.570	4310	391.715	4.806.159
4247	391.812	4.806.567	4311	391.715	4.806.149
4248	391.808	4.806.564	4312	391.715	4.806.142
4249	391.805	4.806.561	4313	391.715	4.806.133
4250	391.805	4.806.557	4314	391.717	4.806.125
4251	391.806	4.806.553	4315	391.719	4.806.114
4252	391.808	4.806.549	4316	391.721	4.806.104
4253	391.812	4.806.544	4317	391.723	4.806.095
4254	391.814	4.806.540	4318	391.725	4.806.087
4255	391.814	4.806.537	4319	391.729	4.806.078
4256	391.813	4.806.534	4320	391.731	4.806.070
4257	391.811	4.806.529	4321	391.734	4.806.061
4258	391.808	4.806.525	4322	391.737	4.806.051
4259	391.804	4.806.520	4323	391.740	4.806.040
4260	391.800	4.806.517	4324	391.743	4.806.031
4261	391.795	4.806.511	4325	391.747	4.806.022
4262	391.788	4.806.506	4326	391.751	4.806.012
4263	391.785	4.806.502	4327	391.754	4.806.005
4264	391.781	4.806.498	4328	391.756	4.806.001
4265	391.777	4.806.493	4329	391.759	4.805.994
4266	391.776	4.806.489	4330	391.761	4.805.987
4267	391.777	4.806.484	4331	391.764	4.805.982
4268	391.779	4.806.477	4332	391.767	4.805.975
4269	391.784	4.806.471	4333	391.770	4.805.966
4270	391.787	4.806.467	4334	391.778	4.805.958
4271	391.794	4.806.461	4335	391.777	4.805.955
4272	391.800	4.806.454	4336	391.784	4.805.944
4273	391.806	4.806.449	4337	391.789	4.805.936
4274	391.812	4.806.441	4338	391.797	4.805.920
4275	391.818	4.806.434	4339	391.797	4.805.917
4276	391.825	4.806.425	4340	391.797	4.805.915
4277	391.828	4.806.420	4341	391.805	4.805.903
4278	391.828	4.806.411	4342	391.810	4.805.896
4279	391.827	4.806.406	4343	391.814	4.805.889
4280	391.823	4.806.394	4344	391.818	4.805.881
4281	391.816	4.806.385	4345	391.827	4.805.866
4282	391.807	4.806.378	4346	391.833	4.805.855
4283	391.798	4.806.374	4347	391.840	4.805.844
4284	391.788	4.806.367	4348	391.850	4.805.832
4285	391.779	4.806.361	4349	391.859	4.805.820
4286	391.771	4.806.356	4350	391.868	4.805.809
4287	391.761	4.806.347	4351	391.881	4.805.795
4352	391.889	4.805.786	4416	392.415	4.805.415
4353	391.901	4.805.773	4417	392.421	4.805.414
4354	391.909	4.805.765	4418	392.426	4.805.413
4355	391.918	4.805.755	4419	392.431	4.805.413
4356	391.922	4.805.748	4420	392.434	4.805.413
4357	391.927	4.805.739	4421	392.443	4.805.411
4358	391.933	4.805.728	4422	392.448	4.805.409
4359	391.945	4.805.714	4423	392.453	4.805.407
4360	391.958	4.805.700	4424	392.458	4.805.405
4361	391.968	4.805.690	4425	392.464	4.805.403
4362	391.978	4.805.679	4426	392.471	4.805.400
4363	391.990	4.805.668	4427	392.475	4.805.397
4364	392.001	4.805.656	4428	392.481	4.805.395

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
4365	392.014	4.805.644	4429	392.486	4.805.391
4366	392.022	4.805.637	4430	392.492	4.805.387
4367	392.036	4.805.626	4431	392.498	4.805.383
4368	392.047	4.805.618	4432	392.506	4.805.377
4369	392.060	4.805.608	4433	392.513	4.805.373
4370	392.068	4.805.603	4434	392.522	4.805.367
4371	392.083	4.805.594	4435	392.527	4.805.364
4372	392.095	4.805.586	4436	392.534	4.805.359
4373	392.105	4.805.579	4437	392.540	4.805.355
4374	392.114	4.805.571	4438	392.545	4.805.351
4375	392.125	4.805.561	4439	392.550	4.805.347
4376	392.134	4.805.553	4440	392.556	4.805.343
4377	392.143	4.805.546	4441	392.560	4.805.340
4378	392.149	4.805.542	4442	392.572	4.805.333
4379	392.156	4.805.537	4443	392.579	4.805.330
4380	392.170	4.805.529	4444	392.584	4.805.328
4381	392.183	4.805.523	4445	392.587	4.805.325
4382	392.190	4.805.518	4446	392.591	4.805.324
4383	392.196	4.805.514	4447	392.596	4.805.321
4384	392.203	4.805.512	4448	392.602	4.805.319
4385	392.212	4.805.508	4449	392.607	4.805.316
4386	392.218	4.805.506	4450	392.612	4.805.314
4387	392.222	4.805.504	4451	392.619	4.805.312
4388	392.230	4.805.502	4452	392.626	4.805.310
4389	392.234	4.805.501	4453	392.630	4.805.309
4390	392.243	4.805.495	4454	392.635	4.805.308
4391	392.250	4.805.492	4455	392.641	4.805.306
4392	392.257	4.805.489	4456	392.649	4.805.303
4393	392.266	4.805.485	4457	392.654	4.805.302
4394	392.274	4.805.481	4458	392.661	4.805.301
4395	392.282	4.805.477	4459	392.666	4.805.300
4396	392.287	4.805.475	4460	392.669	4.805.300
4397	392.294	4.805.472	4461	392.674	4.805.299
4398	392.299	4.805.469	4462	392.680	4.805.298
4399	392.305	4.805.466	4463	392.723	4.805.296
4400	392.311	4.805.463	4464	392.728	4.805.295
4401	392.318	4.805.458	4465	392.735	4.805.294
4402	392.323	4.805.455	4466	392.740	4.805.294
4403	392.327	4.805.452	4467	392.743	4.805.293
4404	392.333	4.805.447	4468	392.747	4.805.293
4405	392.346	4.805.440	4469	392.761	4.805.292
4406	392.351	4.805.437	4470	392.770	4.805.291
4407	392.356	4.805.434	4471	392.777	4.805.291
4408	392.367	4.805.431	4472	392.780	4.805.290
4409	392.374	4.805.429	4473	392.785	4.805.290
4410	392.380	4.805.426	4474	392.796	4.805.290
4411	392.386	4.805.423	4475	392.807	4.805.290
4412	392.393	4.805.421	4476	392.812	4.805.289
4413	392.397	4.805.419	4477	392.820	4.805.288
4414	392.403	4.805.418	4478	392.827	4.805.288
4415	392.408	4.805.416	4479	392.842	4.805.287
4480	392.858	4.805.285	4544	393.398	4.805.297
4481	392.854	4.805.287	4545	393.407	4.805.296
4482	392.888	4.805.282	4546	393.415	4.805.296
4483	392.891	4.805.281	4547	393.423	4.805.296
4484	392.898	4.805.279	4548	393.430	4.805.296
4485	392.904	4.805.278	4549	393.439	4.805.298
4486	392.917	4.805.278	4550	393.445	4.805.298
4487	392.922	4.805.276	4551	393.452	4.805.300
4488	392.922	4.805.276	4552	393.459	4.805.302
4489	392.963	4.805.264	4553	393.463	4.805.303
4490	392.967	4.805.264	4554	393.470	4.805.307
4491	392.975	4.805.263	4555	393.474	4.805.309
4492	392.980	4.805.262	4556	393.480	4.805.313
4493	392.986	4.805.262	4557	393.485	4.805.316
4494	392.992	4.805.261	4558	393.487	4.805.316

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
4495	392.997	4.805.261	4559	393.489	4.805.317
4496	393.003	4.805.261	4560	393.493	4.805.318
4497	393.008	4.805.260	4561	393.495	4.805.320
4498	393.013	4.805.260	4562	393.498	4.805.330
4499	393.020	4.805.262	4563	393.499	4.805.334
4500	393.025	4.805.262	4564	393.500	4.805.336
4501	393.038	4.805.262	4565	393.500	4.805.338
4502	393.046	4.805.262	4566	393.500	4.805.343
4503	393.052	4.805.262	4567	393.500	4.805.345
4504	393.061	4.805.262	4568	393.499	4.805.346
4505	393.067	4.805.263	4569	393.498	4.805.349
4506	393.077	4.805.265	4570	393.498	4.805.358
4507	393.082	4.805.265	4571	393.498	4.805.359
4508	393.091	4.805.264	4572	393.499	4.805.361
4509	393.101	4.805.265	4573	393.499	4.805.363
4510	393.113	4.805.266	4574	393.501	4.805.366
4511	393.116	4.805.267	4575	393.501	4.805.368
4512	393.118	4.805.267	4576	393.502	4.805.371
4513	393.126	4.805.269	4577	393.503	4.805.374
4514	393.131	4.805.270	4578	393.504	4.805.379
4515	393.137	4.805.270	4579	393.504	4.805.386
4516	393.143	4.805.271	4580	393.506	4.805.390
4517	393.149	4.805.272	4581	393.506	4.805.393
4518	393.159	4.805.274	4582	393.504	4.805.396
4519	393.163	4.805.274	4583	393.504	4.805.398
4520	393.171	4.805.275	4584	393.503	4.805.403
4521	393.178	4.805.276	4585	393.503	4.805.410
4522	393.184	4.805.277	4586	393.504	4.805.412
4523	393.200	4.805.282	4587	393.505	4.805.416
4524	393.209	4.805.283	4588	393.506	4.805.419
4525	393.214	4.805.285	4589	393.506	4.805.422
4526	393.219	4.805.286	4590	393.506	4.805.426
4527	393.226	4.805.288	4591	393.508	4.805.428
4528	393.236	4.805.289	4592	393.508	4.805.429
4529	393.243	4.805.289	4593	393.509	4.805.430
4530	393.250	4.805.290	4594	393.512	4.805.432
4531	393.260	4.805.291	4595	393.514	4.805.433
4532	393.269	4.805.292	4596	393.515	4.805.434
4533	393.275	4.805.292	4597	393.518	4.805.435
4534	393.280	4.805.294	4598	393.520	4.805.436
4535	393.311	4.805.295	4599	393.523	4.805.437
4536	393.321	4.805.295	4600	393.524	4.805.438
4537	393.325	4.805.295	4601	393.527	4.805.438
4538	393.337	4.805.296	4602	393.530	4.805.438
4539	393.352	4.805.297	4603	393.531	4.805.438
4540	393.359	4.805.297	4604	393.537	4.805.437
4541	393.370	4.805.297	4605	393.540	4.805.435
4542	393.377	4.805.297	4606	393.544	4.805.434
4543	393.390	4.805.297	4607	393.546	4.805.433
4608	393.551	4.805.430	4672	393.690	4.805.296
4609	393.554	4.805.428	4673	393.692	4.805.292
4610	393.563	4.805.423	4674	393.693	4.805.287
4611	393.568	4.805.420	4675	393.695	4.805.282
4612	393.571	4.805.417	4676	393.696	4.805.278
4613	393.574	4.805.414	4677	393.696	4.805.275
4614	393.577	4.805.410	4678	393.697	4.805.270
4615	393.582	4.805.405	4679	393.696	4.805.265
4616	393.587	4.805.399	4680	393.696	4.805.260
4617	393.594	4.805.392	4681	393.695	4.805.253
4618	393.599	4.805.384	4682	393.694	4.805.248
4619	393.601	4.805.381	4683	393.693	4.805.245
4620	393.607	4.805.374	4684	393.694	4.805.239
4621	393.610	4.805.368	4685	393.695	4.805.235
4622	393.613	4.805.361	4686	393.698	4.805.232
4623	393.614	4.805.358	4687	393.701	4.805.230
4624	393.616	4.805.356	4688	393.706	4.805.228

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
4625	393.622	4.805.351	4689	393.709	4.805.226
4626	393.627	4.805.348	4690	393.713	4.805.224
4627	393.632	4.805.347	4691	393.717	4.805.224
4628	393.636	4.805.346	4692	393.721	4.805.224
4629	393.644	4.805.343	4693	393.724	4.805.225
4630	393.648	4.805.343	4694	393.728	4.805.228
4631	393.653	4.805.344	4695	393.730	4.805.233
4632	393.657	4.805.346	4696	393.734	4.805.237
4633	393.660	4.805.349	4697	393.738	4.805.241
4634	393.664	4.805.354	4698	393.744	4.805.246
4635	393.667	4.805.357	4699	393.749	4.805.247
4636	393.671	4.805.358	4700	393.752	4.805.246
4637	393.674	4.805.356	4701	393.753	4.805.245
4638	393.677	4.805.353	4702	393.753	4.805.242
4639	393.679	4.805.351	4703	393.752	4.805.240
4640	393.679	4.805.348	4704	393.751	4.805.237
4641	393.680	4.805.345	4705	393.749	4.805.235
4642	393.680	4.805.341	4706	393.746	4.805.233
4643	393.680	4.805.337	4707	393.743	4.805.231
4644	393.678	4.805.334	4708	393.741	4.805.229
4645	393.677	4.805.331	4709	393.738	4.805.226
4646	393.676	4.805.329	4710	393.737	4.805.224
4647	393.672	4.805.320	4711	393.735	4.805.220
4648	393.669	4.805.318	4712	393.732	4.805.214
4649	393.667	4.805.316	4713	393.732	4.805.210
4650	393.665	4.805.314	4714	393.733	4.805.209
4651	393.661	4.805.310	4715	393.737	4.805.209
4652	393.657	4.805.308	4716	393.740	4.805.210
4653	393.654	4.805.305	4717	393.742	4.805.212
4654	393.652	4.805.302	4718	393.745	4.805.217
4655	393.651	4.805.300	4719	393.748	4.805.225
4656	393.650	4.805.296	4720	393.752	4.805.229
4657	393.650	4.805.293	4721	393.757	4.805.231
4658	393.651	4.805.290	4722	393.760	4.805.230
4659	393.651	4.805.288	4723	393.762	4.805.230
4660	393.652	4.805.288	4724	393.761	4.805.226
4661	393.655	4.805.289	4725	393.760	4.805.221
4662	393.657	4.805.289	4726	393.759	4.805.218
4663	393.659	4.805.290	4727	393.757	4.805.214
4664	393.659	4.805.290	4728	393.756	4.805.211
4665	393.663	4.805.294	4729	393.753	4.805.206
4666	393.666	4.805.298	4730	393.751	4.805.200
4667	393.669	4.805.300	4731	393.748	4.805.197
4668	393.674	4.805.302	4732	393.745	4.805.192
4669	393.678	4.805.303	4733	393.743	4.805.188
4670	393.683	4.805.302	4734	393.742	4.805.184
4671	393.687	4.805.300	4735	393.742	4.805.178
4736	393.742	4.805.176	4800	393.854	4.805.337
4737	393.743	4.805.172	4801	393.858	4.805.343
4738	393.744	4.805.169	4802	393.860	4.805.349
4739	393.745	4.805.166	4803	393.861	4.805.353
4740	393.748	4.805.162	4804	393.862	4.805.359
4741	393.750	4.805.159	4805	393.863	4.805.364
4742	393.754	4.805.157	4806	393.864	4.805.369
4743	393.757	4.805.156	4807	393.864	4.805.372
4744	393.759	4.805.156	4808	393.865	4.805.375
4745	393.765	4.805.156	4809	393.866	4.805.381
4746	393.769	4.805.156	4810	393.868	4.805.388
4747	393.771	4.805.156	4811	393.870	4.805.392
4748	393.776	4.805.158	4812	393.872	4.805.397
4749	393.782	4.805.160	4813	393.874	4.805.401
4750	393.784	4.805.161	4814	393.876	4.805.403
4751	393.790	4.805.164	4815	393.881	4.805.408
4752	393.794	4.805.166	4816	393.885	4.805.412
4753	393.798	4.805.170	4817	393.889	4.805.416
4754	393.801	4.805.172	4818	393.893	4.805.421

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
4755	393.802	4.805.174	4819	393.895	4.805.424
4756	393.803	4.805.178	4820	393.900	4.805.425
4757	393.804	4.805.180	4821	393.904	4.805.426
4758	393.805	4.805.184	4822	393.909	4.805.425
4759	393.806	4.805.186	4823	393.914	4.805.424
4760	393.806	4.805.189	4824	393.918	4.805.423
4761	393.806	4.805.191	4825	393.921	4.805.421
4762	393.806	4.805.194	4826	393.923	4.805.419
4763	393.806	4.805.196	4827	393.927	4.805.415
4764	393.806	4.805.199	4828	393.930	4.805.413
4765	393.805	4.805.203	4829	393.935	4.805.411
4766	393.804	4.805.207	4830	393.939	4.805.410
4767	393.802	4.805.211	4831	393.943	4.805.408
4768	393.802	4.805.212	4832	393.945	4.805.407
4769	393.801	4.805.215	4833	393.947	4.805.404
4770	393.799	4.805.221	4834	393.950	4.805.400
4771	393.797	4.805.228	4835	393.951	4.805.397
4772	393.797	4.805.232	4836	393.951	4.805.394
4773	393.796	4.805.235	4837	393.951	4.805.390
4774	393.796	4.805.242	4838	393.950	4.805.385
4775	393.796	4.805.244	4839	393.950	4.805.381
4776	393.796	4.805.249	4840	393.949	4.805.377
4777	393.796	4.805.254	4841	393.948	4.805.370
4778	393.796	4.805.257	4842	393.946	4.805.364
4779	393.797	4.805.262	4843	393.944	4.805.361
4780	393.798	4.805.266	4844	393.941	4.805.356
4781	393.800	4.805.270	4845	393.939	4.805.353
4782	393.801	4.805.274	4846	393.938	4.805.350
4783	393.802	4.805.276	4847	393.933	4.805.342
4784	393.803	4.805.281	4848	393.931	4.805.338
4785	393.804	4.805.285	4849	393.929	4.805.334
4786	393.806	4.805.289	4850	393.927	4.805.331
4787	393.808	4.805.293	4851	393.928	4.805.327
4788	393.810	4.805.295	4852	393.929	4.805.325
4789	393.812	4.805.298	4853	393.930	4.805.324
4790	393.815	4.805.301	4854	393.932	4.805.323
4791	393.817	4.805.304	4855	393.938	4.805.324
4792	393.822	4.805.310	4856	393.941	4.805.325
4793	393.827	4.805.315	4857	393.943	4.805.328
4794	393.831	4.805.318	4858	393.945	4.805.330
4795	393.836	4.805.322	4859	393.946	4.805.333
4796	393.841	4.805.325	4860	393.950	4.805.337
4797	393.846	4.805.328	4861	393.953	4.805.340
4798	393.850	4.805.330	4862	393.957	4.805.343
4799	393.852	4.805.333	4863	393.959	4.805.345
4864	393.961	4.805.346	4928	394.215	4.805.454
4865	393.964	4.805.348	4929	394.222	4.805.452
4866	393.969	4.805.351	4930	394.229	4.805.450
4867	393.970	4.805.353	4931	394.233	4.805.450
4868	393.974	4.805.356	4932	394.237	4.805.448
4869	393.978	4.805.358	4933	394.240	4.805.448
4870	393.980	4.805.361	4934	394.244	4.805.446
4871	393.985	4.805.364	4935	394.249	4.805.445
4872	393.989	4.805.368	4936	394.255	4.805.444
4873	393.992	4.805.370	4937	394.261	4.805.442
4874	393.997	4.805.374	4938	394.267	4.805.438
4875	394.000	4.805.375	4939	394.275	4.805.434
4876	394.006	4.805.379	4940	394.279	4.805.430
4877	394.008	4.805.381	4941	394.283	4.805.427
4878	394.013	4.805.384	4942	394.286	4.805.424
4879	394.015	4.805.386	4943	394.288	4.805.421
4880	394.018	4.805.388	4944	394.291	4.805.419
4881	394.022	4.805.392	4945	394.295	4.805.415
4882	394.026	4.805.397	4946	394.298	4.805.410
4883	394.029	4.805.401	4947	394.303	4.805.402
4884	394.031	4.805.404	4948	394.306	4.805.398

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
4885	394.035	4.805.411	4949	394.307	4.805.394
4886	394.037	4.805.414	4950	394.311	4.805.385
4887	394.042	4.805.418	4951	394.312	4.805.381
4888	394.045	4.805.421	4952	394.312	4.805.379
4889	394.048	4.805.424	4953	394.314	4.805.377
4890	394.053	4.805.429	4954	394.317	4.805.373
4891	394.057	4.805.434	4955	394.320	4.805.368
4892	394.060	4.805.437	4956	394.322	4.805.363
4893	394.064	4.805.442	4957	394.323	4.805.358
4894	394.067	4.805.446	4958	394.322	4.805.354
4895	394.070	4.805.448	4959	394.316	4.805.349
4896	394.075	4.805.454	4960	394.307	4.805.349
4897	394.078	4.805.457	4961	394.300	4.805.348
4898	394.084	4.805.460	4962	394.297	4.805.348
4899	394.087	4.805.462	4963	394.294	4.805.346
4900	394.091	4.805.464	4964	394.292	4.805.346
4901	394.096	4.805.465	4965	394.292	4.805.345
4902	394.099	4.805.466	4966	394.295	4.805.344
4903	394.103	4.805.467	4967	394.299	4.805.345
4904	394.107	4.805.468	4968	394.304	4.805.345
4905	394.110	4.805.468	4969	394.307	4.805.345
4906	394.114	4.805.470	4970	394.310	4.805.345
4907	394.118	4.805.471	4971	394.310	4.805.343
4908	394.121	4.805.471	4972	394.310	4.805.339
4909	394.124	4.805.472	4973	394.309	4.805.336
4910	394.126	4.805.472	4974	394.307	4.805.334
4911	394.128	4.805.472	4975	394.305	4.805.331
4912	394.134	4.805.475	4976	394.303	4.805.330
4913	394.140	4.805.475	4977	394.306	4.805.329
4914	394.147	4.805.476	4978	394.306	4.805.326
4915	394.154	4.805.476	4979	394.304	4.805.323
4916	394.159	4.805.476	4980	394.301	4.805.320
4917	394.162	4.805.475	4981	394.300	4.805.318
4918	394.167	4.805.474	4982	394.298	4.805.316
4919	394.170	4.805.473	4983	394.296	4.805.311
4920	394.174	4.805.472	4984	394.295	4.805.308
4921	394.180	4.805.470	4985	394.294	4.805.304
4922	394.183	4.805.468	4986	394.293	4.805.301
4923	394.187	4.805.466	4987	394.290	4.805.299
4924	394.191	4.805.464	4988	394.290	4.805.296
4925	394.203	4.805.459	4989	394.288	4.805.292
4926	394.206	4.805.457	4990	394.287	4.805.289
4927	394.210	4.805.456	4991	394.287	4.805.283
4992	394.287	4.805.279	5056	394.387	4.804.909
4993	394.288	4.805.277	5057	394.382	4.804.894
4994	394.288	4.805.275	5058	394.376	4.804.871
4995	394.289	4.805.272	5059	394.375	4.804.848
4996	394.290	4.805.267	5060	394.375	4.804.821
4997	394.293	4.805.260	5061	394.375	4.804.800
4998	394.296	4.805.253	5062	394.374	4.804.793
4999	394.297	4.805.249	5063	394.375	4.804.785
5000	394.302	4.805.242	5064	394.377	4.804.776
5001	394.304	4.805.237	5065	394.375	4.804.772
5002	394.306	4.805.236	5066	394.369	4.804.749
5003	394.309	4.805.234	5067	394.364	4.804.730
5004	394.312	4.805.230	5068	394.362	4.804.720
5005	394.314	4.805.228	5069	394.362	4.804.708
5006	394.316	4.805.227	5070	394.363	4.804.698
5007	394.318	4.805.226	5071	394.366	4.804.689
5008	394.321	4.805.225	5072	394.367	4.804.687
5009	394.323	4.805.224	5073	394.370	4.804.677
5010	394.326	4.805.225	5074	394.372	4.804.667
5011	394.331	4.805.226	5075	394.370	4.804.657
5012	394.334	4.805.227	5076	394.366	4.804.651
5013	394.337	4.805.226	5077	394.361	4.804.639
5014	394.340	4.805.226	5078	394.347	4.804.613

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
5015	394.343	4.805.225	5079	394.330	4.804.578
5016	394.345	4.805.224	5080	394.322	4.804.563
5017	394.347	4.805.224	5081	394.318	4.804.552
5018	394.349	4.805.223	5082	394.316	4.804.542
5019	394.353	4.805.223	5083	394.318	4.804.533
5020	394.354	4.805.224	5084	394.321	4.804.523
5021	394.355	4.805.225	5085	394.317	4.804.511
5022	394.362	4.805.227	5086	394.313	4.804.501
5023	394.368	4.805.230	5087	394.309	4.804.490
5024	394.374	4.805.231	5088	394.308	4.804.482
5025	394.381	4.805.231	5089	394.307	4.804.472
5026	394.386	4.805.231	5090	394.305	4.804.456
5027	394.390	4.805.232	5091	394.309	4.804.445
5028	394.398	4.805.234	5092	394.308	4.804.433
5029	394.399	4.805.234	5093	394.310	4.804.422
5030	394.402	4.805.237	5094	394.311	4.804.415
5031	394.406	4.805.241	5095	394.322	4.804.416
5032	394.411	4.805.244	5096	394.326	4.804.418
5033	394.413	4.805.244	5097	394.343	4.804.422
5034	394.411	4.805.236	5098	394.360	4.804.420
5035	394.411	4.805.228	5099	394.381	4.804.412
5036	394.409	4.805.216	5100	394.399	4.804.403
5037	394.405	4.805.201	5101	394.421	4.804.392
5038	394.402	4.805.191	5102	394.437	4.804.379
5039	394.405	4.805.172	5103	394.451	4.804.368
5040	394.414	4.805.159	5104	394.452	4.804.367
5041	394.412	4.805.136	5105	394.453	4.804.367
5042	394.411	4.805.132	5106	394.456	4.804.362
5043	394.405	4.805.119	5107	394.457	4.804.361
5044	394.405	4.805.110	5108	394.458	4.804.362
5045	394.410	4.805.097	5109	394.480	4.804.369
5046	394.414	4.805.082	5110	394.485	4.804.360
5047	394.421	4.805.062	5111	394.485	4.804.345
5048	394.422	4.805.049	5112	394.484	4.804.331
5049	394.421	4.805.031	5113	394.488	4.804.318
5050	394.417	4.805.020	5114	394.493	4.804.308
5051	394.414	4.805.007	5115	394.501	4.804.290
5052	394.410	4.804.991	5116	394.511	4.804.272
5053	394.407	4.804.978	5117	394.516	4.804.264
5054	394.398	4.804.951	5118	394.520	4.804.258
5055	394.392	4.804.930	5119	394.522	4.804.244
5120	394.517	4.804.231	5184	395.057	4.803.203
5121	394.516	4.804.229	5185	395.057	4.803.194
5122	394.531	4.804.223	5186	395.059	4.803.185
5123	394.545	4.804.223	5187	395.062	4.803.183
5124	394.562	4.804.217	5188	395.064	4.803.171
5125	394.569	4.804.205	5189	395.057	4.803.163
5126	394.578	4.804.186	5190	395.041	4.803.153
5127	394.595	4.804.170	5191	395.024	4.803.139
5128	394.618	4.804.155	5192	395.015	4.803.131
5129	394.651	4.804.121	5193	395.013	4.803.128
5130	394.683	4.804.090	5194	395.003	4.803.123
5131	394.712	4.804.051	5195	394.973	4.803.106
5132	394.725	4.804.029	5196	394.945	4.803.081
5133	394.727	4.804.022	5197	394.935	4.803.067
5134	394.738	4.804.010	5198	394.932	4.803.058
5135	394.763	4.803.984	5199	394.927	4.803.047
5136	394.798	4.803.952	5200	394.922	4.803.037
5137	394.825	4.803.927	5201	394.913	4.803.022
5138	394.864	4.803.892	5202	394.905	4.803.009
5139	394.887	4.803.873	5203	394.900	4.803.000
5140	394.898	4.803.839	5204	394.897	4.802.994
5141	394.890	4.803.810	5205	394.892	4.802.987
5142	394.863	4.803.760	5206	394.883	4.802.975
5143	394.847	4.803.725	5207	394.878	4.802.969
5144	394.829	4.803.697	5208	394.872	4.802.966

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
5145	394.830	4.803.697	5209	394.868	4.802.965
5146	394.828	4.803.695	5210	394.866	4.802.965
5147	394.824	4.803.690	5211	394.851	4.802.948
5148	394.819	4.803.677	5212	394.812	4.802.929
5149	394.818	4.803.669	5213	394.775	4.802.905
5150	394.815	4.803.653	5214	394.753	4.802.876
5151	394.815	4.803.642	5215	394.742	4.802.852
5152	394.814	4.803.617	5216	394.741	4.802.839
5153	394.814	4.803.598	5217	394.746	4.802.813
5154	394.815	4.803.572	5218	394.745	4.802.803
5155	394.816	4.803.562	5219	394.743	4.802.785
5156	394.818	4.803.556	5220	394.739	4.802.759
5157	394.820	4.803.547	5221	394.735	4.802.749
5158	394.820	4.803.540	5222	394.739	4.802.726
5159	394.824	4.803.533	5223	394.740	4.802.680
5160	394.826	4.803.527	5224	394.735	4.802.680
5161	394.828	4.803.522	5225	394.735	4.802.678
5162	394.835	4.803.501	5226	394.733	4.802.678
5163	394.839	4.803.493	5227	394.729	4.802.677
5164	394.846	4.803.479	5228	394.726	4.802.677
5165	394.852	4.803.470	5229	394.723	4.802.677
5166	394.858	4.803.463	5230	394.719	4.802.676
5167	394.861	4.803.454	5231	394.717	4.802.674
5168	394.869	4.803.445	5232	394.710	4.802.671
5169	394.870	4.803.441	5233	394.707	4.802.669
5170	394.875	4.803.429	5234	394.701	4.802.662
5171	394.901	4.803.418	5235	394.700	4.802.660
5172	394.937	4.803.404	5236	394.697	4.802.652
5173	394.962	4.803.390	5237	394.697	4.802.645
5174	394.973	4.803.367	5238	394.697	4.802.636
5175	394.992	4.803.358	5239	394.701	4.802.633
5176	395.013	4.803.346	5240	394.704	4.802.629
5177	395.024	4.803.333	5241	394.708	4.802.624
5178	395.038	4.803.308	5242	394.711	4.802.620
5179	395.050	4.803.282	5243	394.713	4.802.617
5180	395.058	4.803.253	5244	394.713	4.802.616
5181	395.056	4.803.239	5245	394.713	4.802.616
5182	395.061	4.803.239	5246	394.712	4.802.613
5183	395.059	4.803.219	5247	394.715	4.802.609
5248	394.720	4.802.604	5312	395.023	4.802.217
5249	394.728	4.802.596	5313	395.034	4.802.209
5250	394.736	4.802.589	5314	395.042	4.802.204
5251	394.743	4.802.581	5315	395.047	4.802.201
5252	394.747	4.802.577	5316	395.049	4.802.199
5253	394.749	4.802.574	5317	395.053	4.802.195
5254	394.751	4.802.570	5318	395.056	4.802.191
5255	394.754	4.802.562	5319	395.060	4.802.187
5256	394.755	4.802.556	5320	395.062	4.802.182
5257	394.755	4.802.552	5321	395.069	4.802.171
5258	394.756	4.802.541	5322	395.074	4.802.167
5259	394.757	4.802.534	5323	395.075	4.802.166
5260	394.759	4.802.525	5324	395.080	4.802.161
5261	394.759	4.802.524	5325	395.083	4.802.159
5262	394.759	4.802.523	5326	395.090	4.802.154
5263	394.760	4.802.518	5327	395.097	4.802.150
5264	394.762	4.802.512	5328	395.104	4.802.147
5265	394.763	4.802.508	5329	395.105	4.802.146
5266	394.767	4.802.501	5330	395.105	4.802.145
5267	394.768	4.802.499	5331	395.109	4.802.133
5268	394.772	4.802.492	5332	395.129	4.802.099
5269	394.773	4.802.489	5333	395.147	4.802.076
5270	394.781	4.802.478	5334	395.171	4.802.053
5271	394.787	4.802.471	5335	395.190	4.802.035
5272	394.793	4.802.463	5336	395.206	4.802.008
5273	394.798	4.802.457	5337	395.230	4.801.986
5274	394.804	4.802.449	5338	395.253	4.801.962

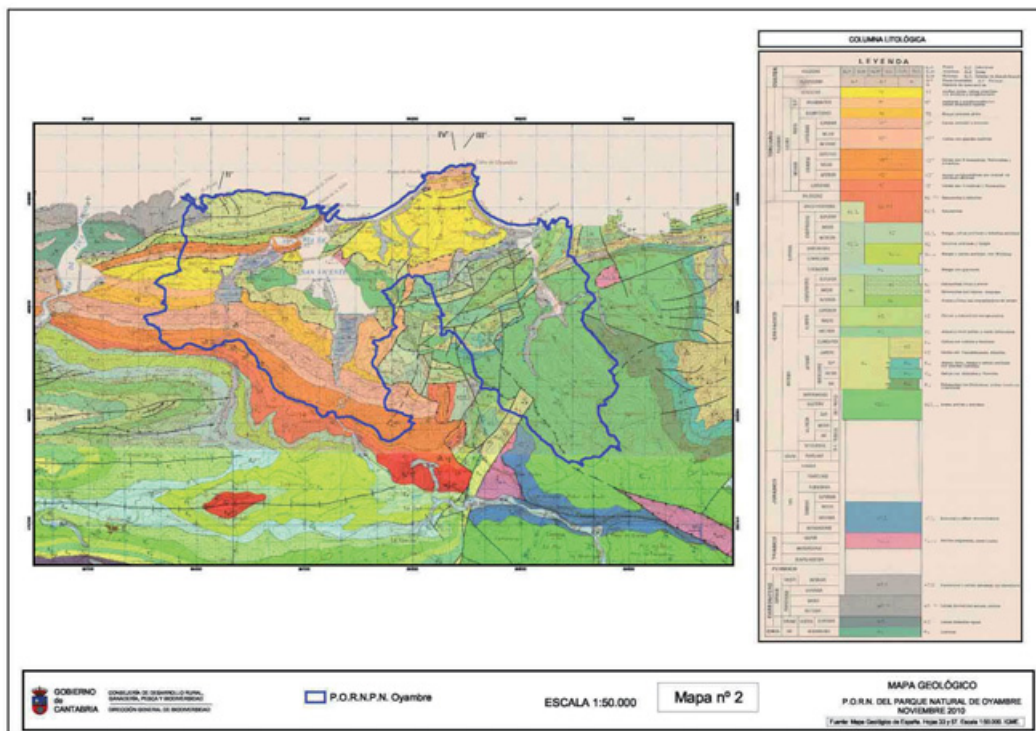
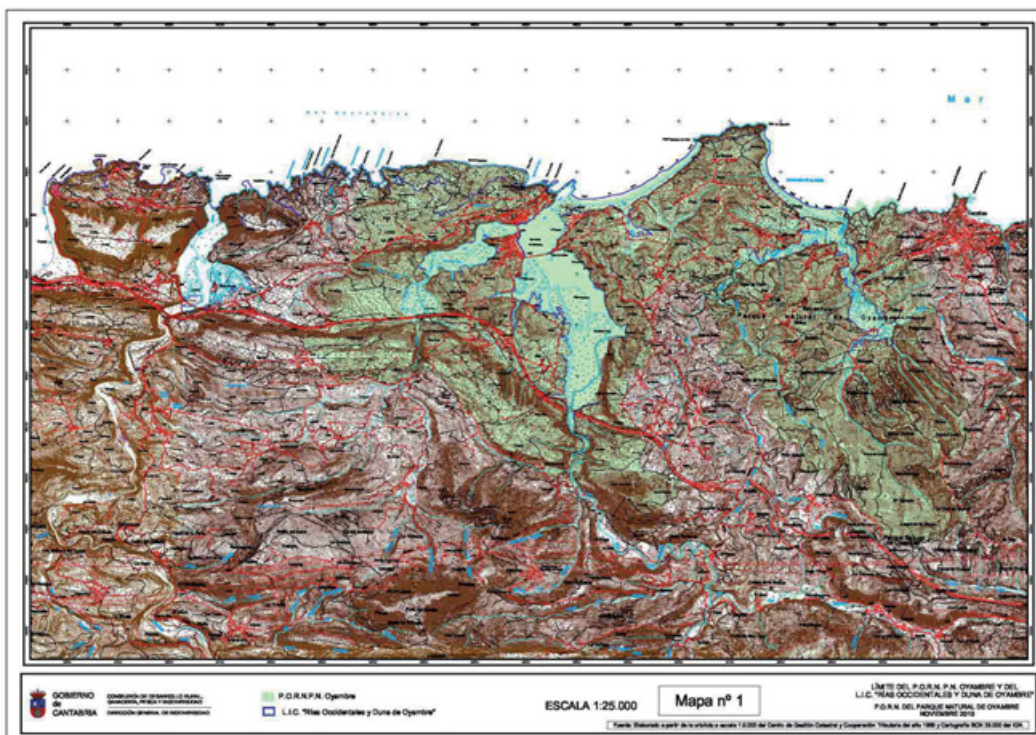
JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
5275	394.815	4.802.436	5339	395.266	4.801.952
5276	394.825	4.802.422	5340	395.286	4.801.939
5277	394.829	4.802.417	5341	395.305	4.801.923
5278	394.838	4.802.405	5342	395.318	4.801.904
5279	394.845	4.802.397	5343	395.332	4.801.877
5280	394.846	4.802.394	5344	395.345	4.801.849
5281	394.853	4.802.386	5345	395.368	4.801.807
5282	394.857	4.802.382	5346	395.387	4.801.769
5283	394.860	4.802.378	5347	395.404	4.801.744
5284	394.867	4.802.372	5348	395.419	4.801.724
5285	394.868	4.802.371	5349	395.435	4.801.706
5286	394.878	4.802.363	5350	395.460	4.801.691
5287	394.886	4.802.357	5351	395.477	4.801.677
5288	394.890	4.802.355	5352	395.489	4.801.665
5289	394.896	4.802.351	5353	395.496	4.801.648
5290	394.910	4.802.340	5354	395.508	4.801.636
5291	394.925	4.802.330	5355	395.531	4.801.619
5292	394.940	4.802.321	5356	395.547	4.801.601
5293	394.945	4.802.318	5357	395.569	4.801.589
5294	394.950	4.802.315	5358	395.580	4.801.574
5295	394.961	4.802.309	5359	395.599	4.801.559
5296	394.967	4.802.307	5360	395.614	4.801.549
5297	394.971	4.802.304	5361	395.627	4.801.534
5298	394.974	4.802.302	5362	395.647	4.801.517
5299	394.977	4.802.299	5363	395.662	4.801.508
5300	394.981	4.802.294	5364	395.662	4.801.503
5301	394.986	4.802.284	5365	395.663	4.801.503
5302	394.991	4.802.273	5366	395.663	4.801.500
5303	394.995	4.802.263	5367	395.670	4.801.481
5304	394.996	4.802.261	5368	395.672	4.801.472
5305	394.998	4.802.256	5369	395.680	4.801.455
5306	395.000	4.802.254	5370	395.685	4.801.443
5307	395.004	4.802.246	5371	395.689	4.801.430
5308	395.008	4.802.238	5372	395.685	4.801.408
5309	395.010	4.802.232	5373	395.672	4.801.395
5310	395.014	4.802.226	5374	395.670	4.801.395
5311	395.018	4.802.221	5375	395.671	4.801.393
5376	395.657	4.801.386	5440	395.317	4.800.402
5377	395.657	4.801.386	5441	395.314	4.800.399
5378	395.652	4.801.382	5442	395.312	4.800.394
5379	395.650	4.801.380	5443	395.312	4.800.390
5380	395.638	4.801.373	5444	395.315	4.800.379
5381	395.633	4.801.371	5445	395.318	4.800.366
5382	395.611	4.801.353	5446	395.321	4.800.356
5383	395.599	4.801.343	5447	395.327	4.800.340
5384	395.592	4.801.337	5448	383.694	4.806.011
5385	395.580	4.801.321	5449	383.692	4.806.011
5386	395.578	4.801.319	5450	383.690	4.806.012
5387	395.565	4.801.303	5451	383.688	4.806.012
5388	395.535	4.801.263	5452	383.687	4.806.013
5389	395.516	4.801.238	5453	383.684	4.806.013
5390	395.510	4.801.232	5454	383.682	4.806.014
5391	395.505	4.801.231	5455	383.680	4.806.014
5392	395.501	4.801.232	5456	383.678	4.806.016
5393	395.490	4.801.240	5457	383.675	4.806.018
5394	395.484	4.801.242	5458	383.673	4.806.019
5395	395.482	4.801.243	5459	383.671	4.806.020
5396	395.474	4.801.244	5460	383.668	4.806.021
5397	395.471	4.801.243	5461	383.664	4.806.022
5398	395.468	4.801.240	5462	383.660	4.806.024
5399	395.463	4.801.236	5463	383.656	4.806.026
5400	395.461	4.801.233	5464	383.653	4.806.029
5401	395.525	4.801.171	5465	383.650	4.806.032
5402	395.553	4.801.145	5466	383.649	4.806.035
5403	395.577	4.801.126	5467	383.649	4.806.040
5404	395.584	4.801.118	5468	383.650	4.806.042

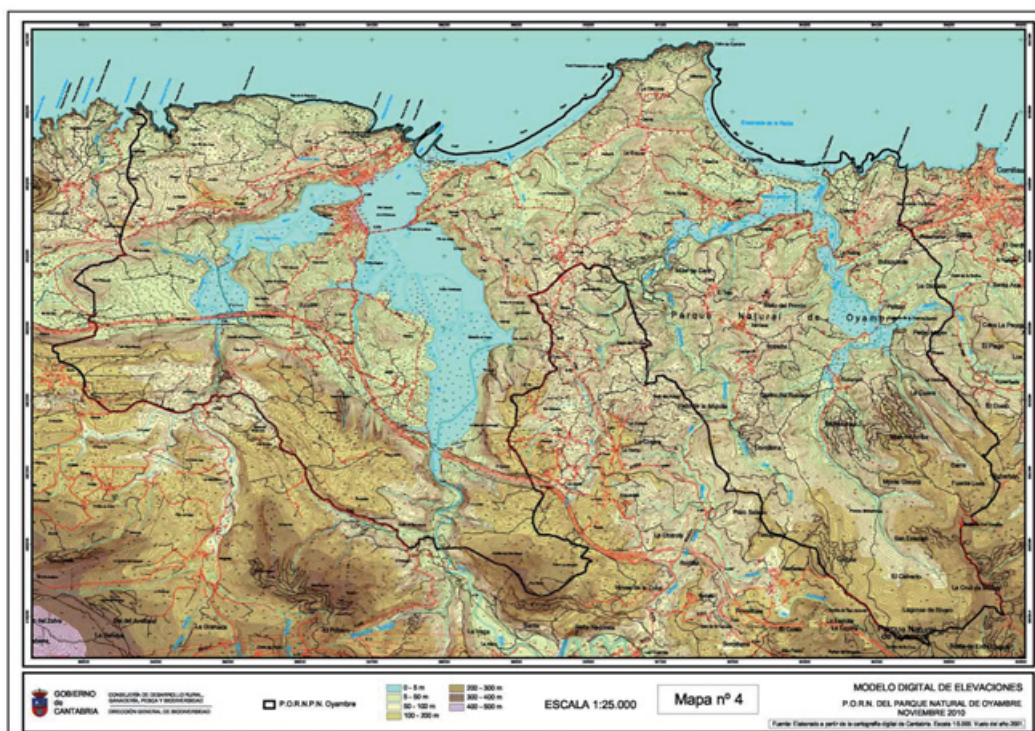
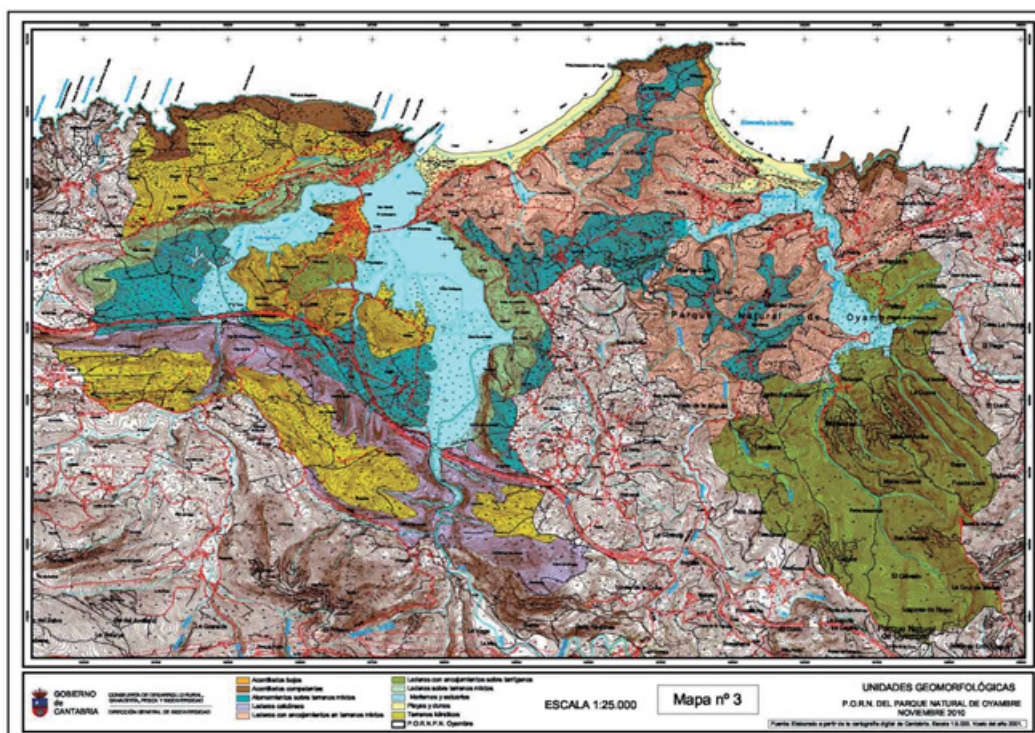
JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Nº de vértice	X	Y	Nº de vértice	X	Y
5405	395.587	4.801.111	5469	383.651	4.806.044
5406	395.588	4.801.100	5470	383.654	4.806.045
5407	395.586	4.801.079	5471	383.655	4.806.045
5408	395.584	4.801.048	5472	383.658	4.806.045
5409	395.586	4.801.021	5473	383.661	4.806.044
5410	395.588	4.801.000	5474	383.664	4.806.043
5411	395.589	4.800.993	5475	383.668	4.806.040
5412	395.603	4.800.961	5476	383.672	4.806.038
5413	395.636	4.800.904	5477	383.675	4.806.037
5414	395.704	4.800.850	5478	383.679	4.806.035
5415	395.708	4.800.844	5479	383.683	4.806.033
5416	395.709	4.800.840	5480	383.687	4.806.032
5417	395.709	4.800.836	5481	383.690	4.806.032
5418	395.707	4.800.830	5482	383.694	4.806.031
5419	395.638	4.800.668	5483	383.698	4.806.031
5420	395.637	4.800.664	5484	383.703	4.806.029
5421	395.635	4.800.661	5485	383.705	4.806.027
5422	395.550	4.800.555	5486	383.707	4.806.023
5423	395.548	4.800.550	5487	383.708	4.806.020
5424	395.545	4.800.542	5488	383.708	4.806.018
5425	395.542	4.800.537	5489	383.708	4.806.016
5426	395.535	4.800.530	5490	383.707	4.806.014
5427	395.527	4.800.525	5491	383.706	4.806.013
5428	395.512	4.800.514	5492	383.703	4.806.012
5429	395.506	4.800.512	5493	383.700	4.806.011
5430	395.479	4.800.504	5494	383.697	4.806.010
5431	395.466	4.800.499			
5432	395.457	4.800.496			
5433	395.446	4.800.488			
5434	395.428	4.800.474			
5435	395.409	4.800.461			
5436	395.382	4.800.444			
5437	395.349	4.800.423			
5438	395.329	4.800.411			
5439	395.321	4.800.406			

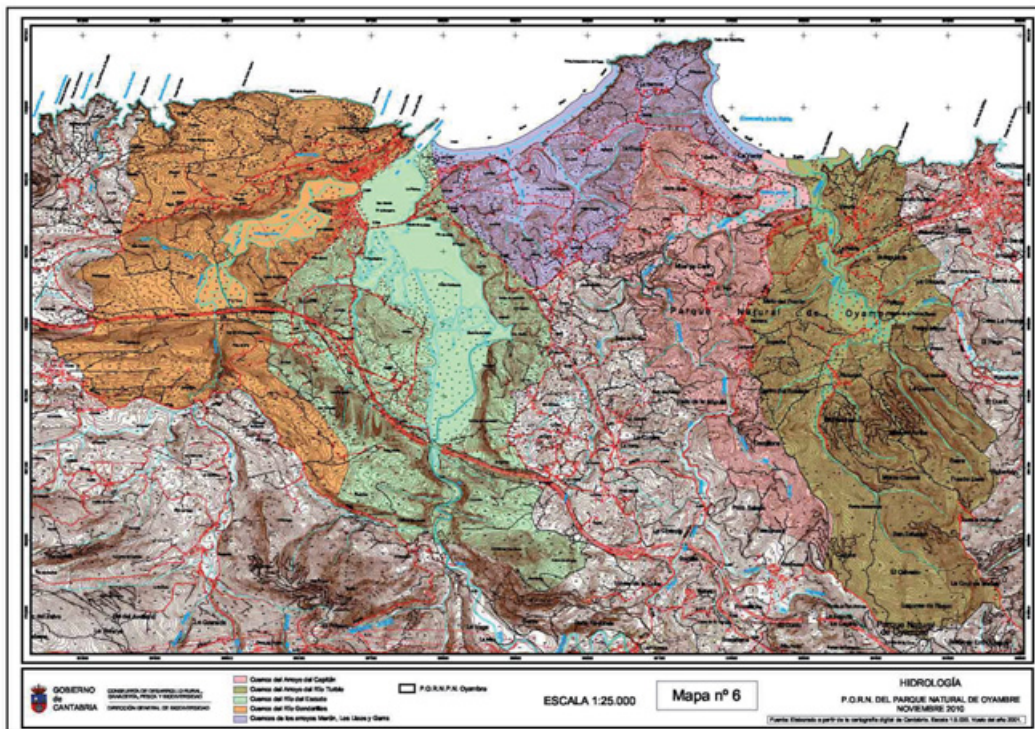
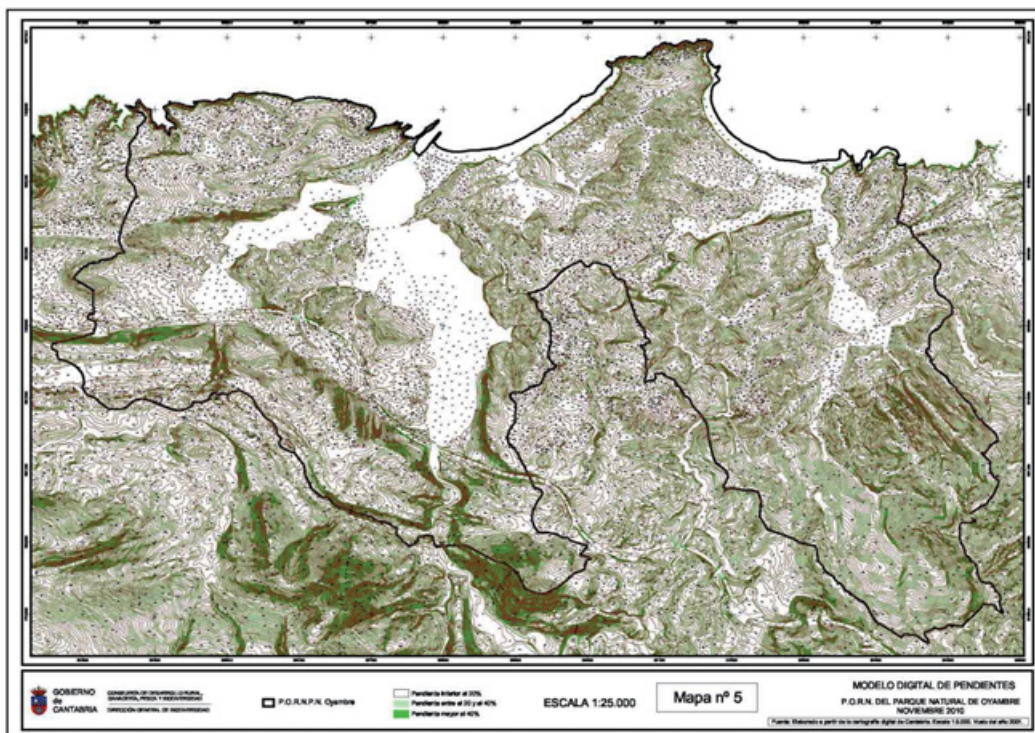
JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

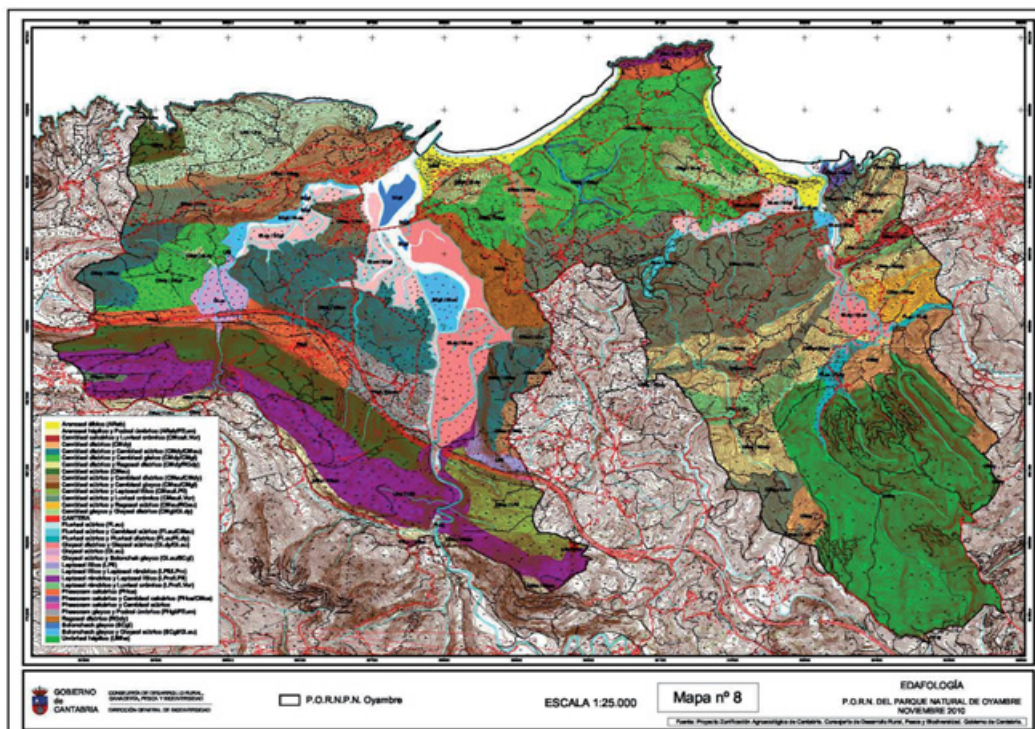
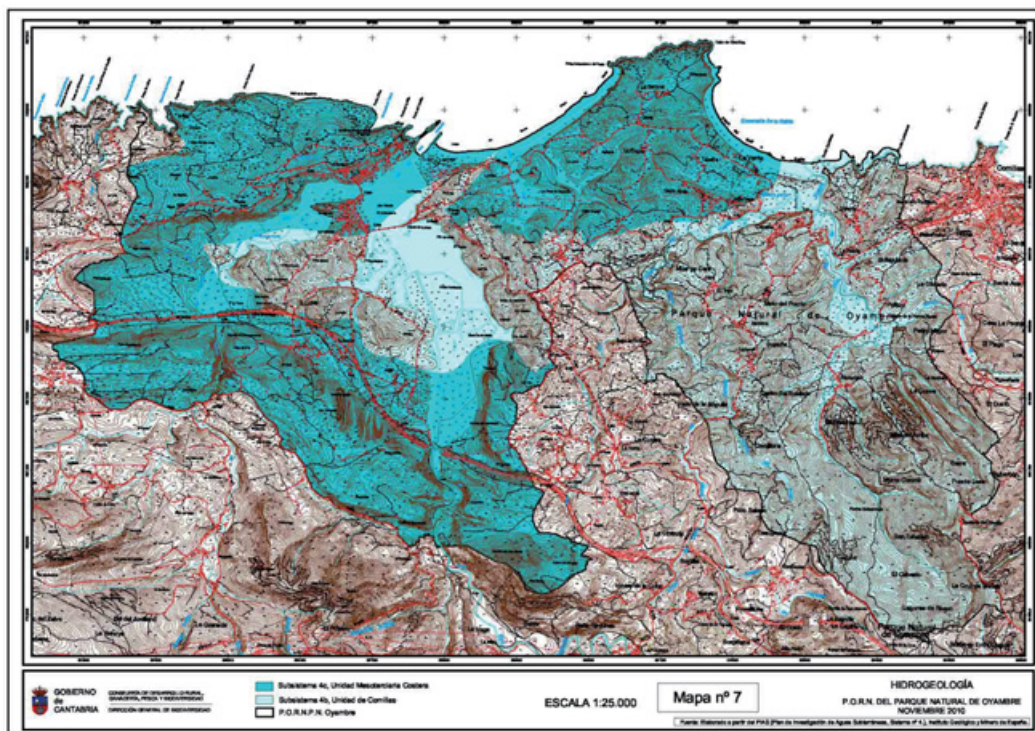


JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



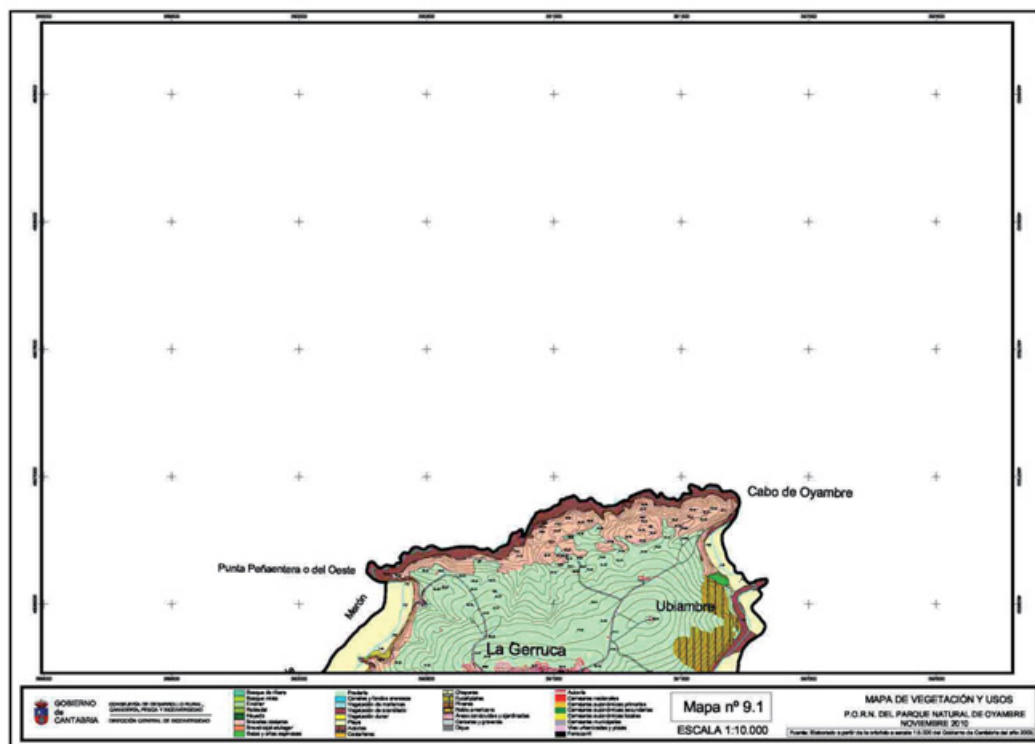
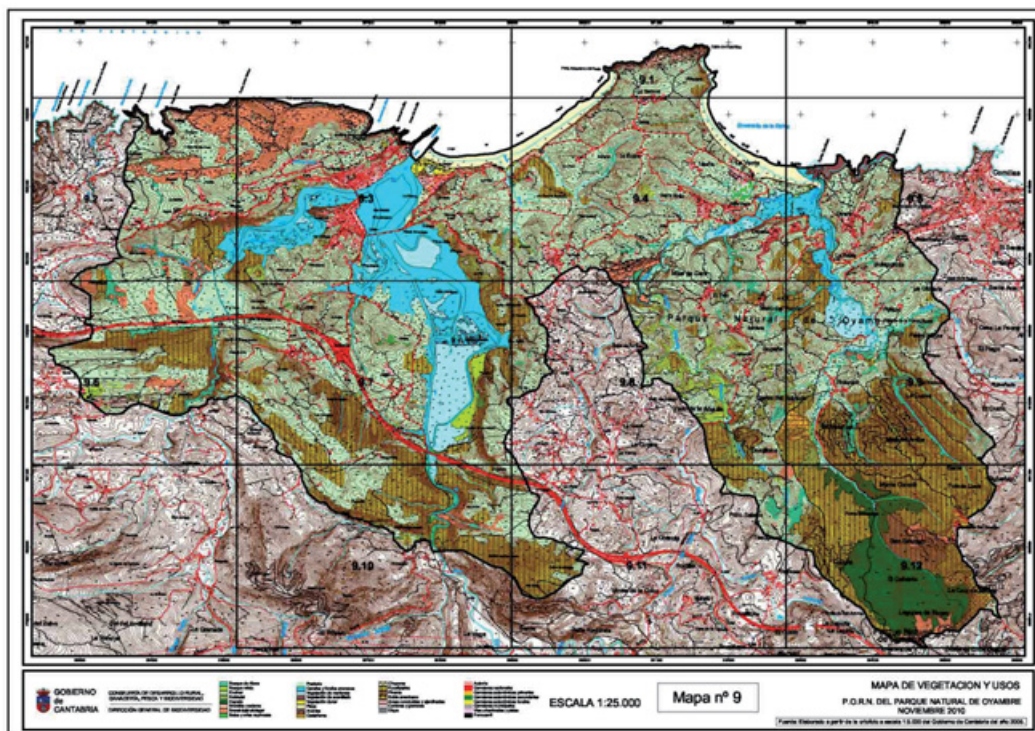
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



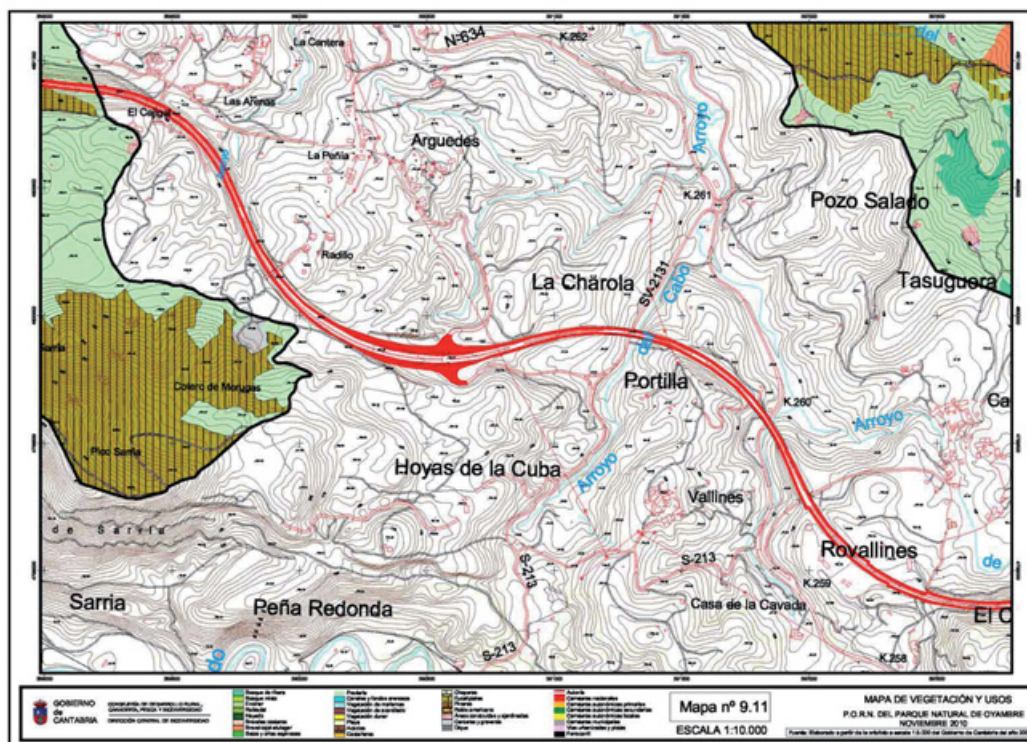
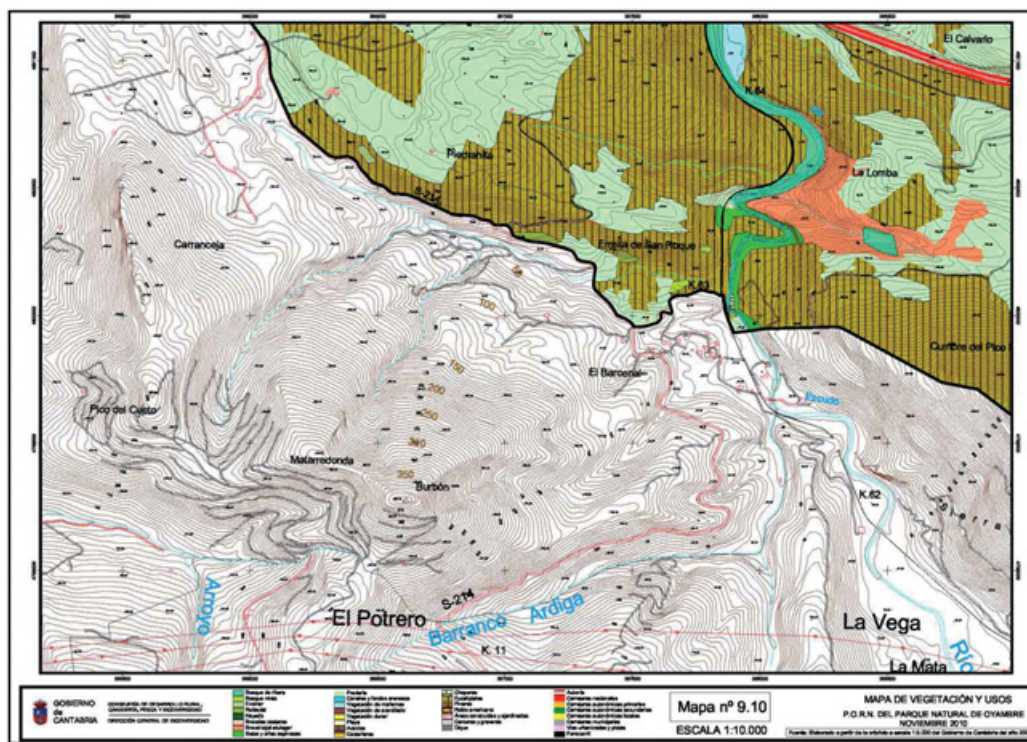
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



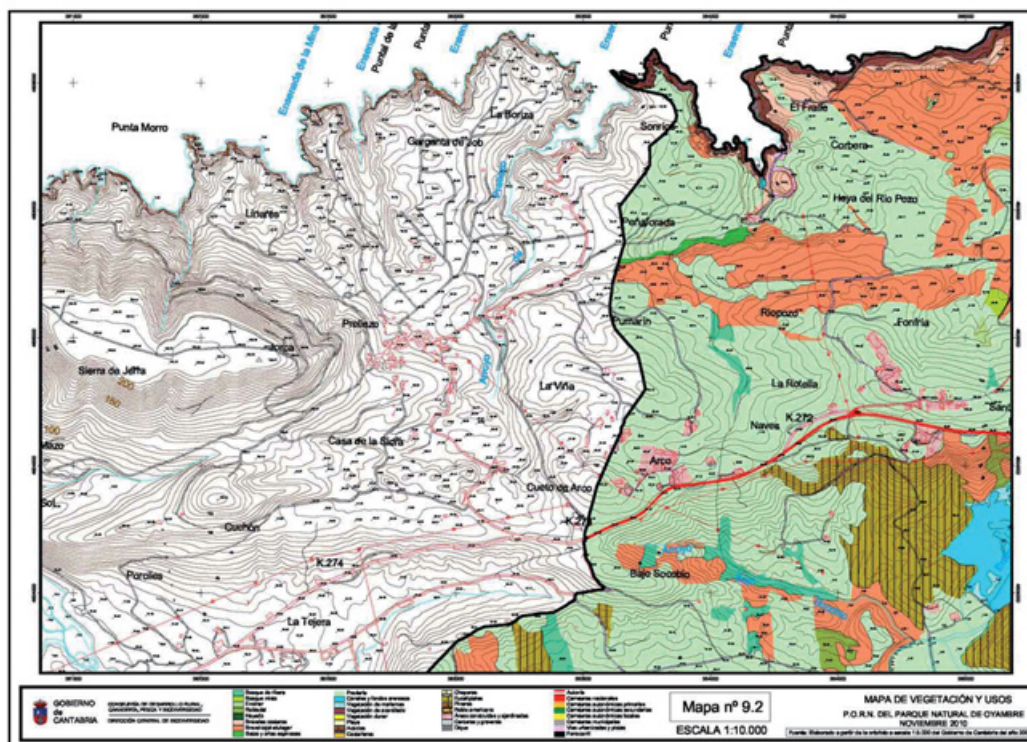
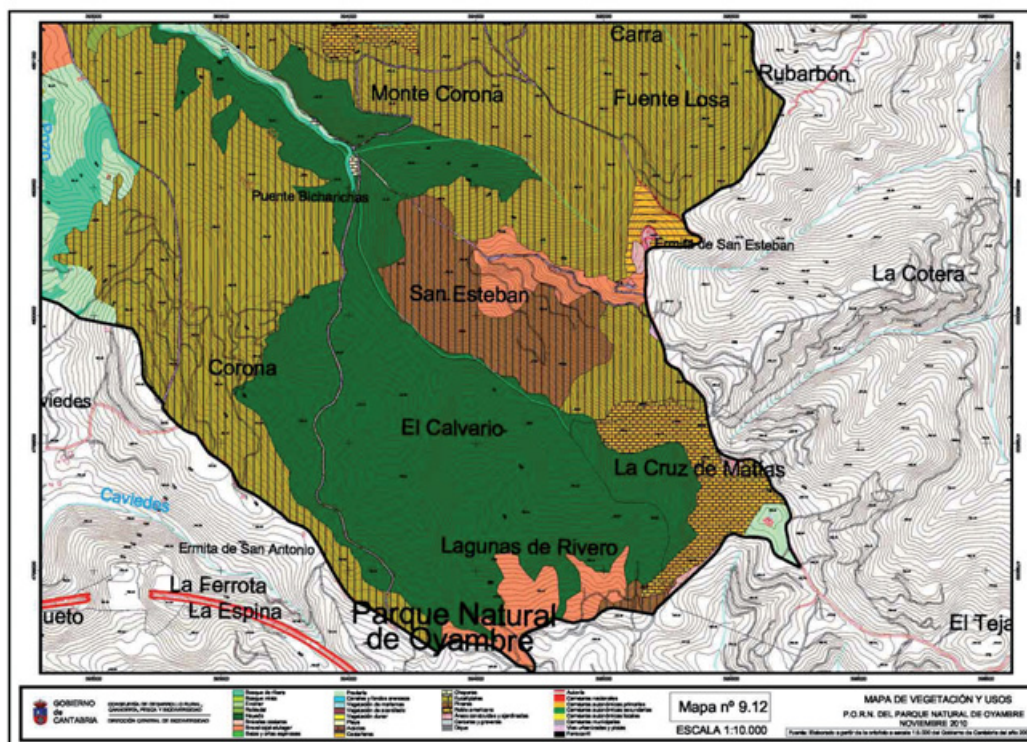
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

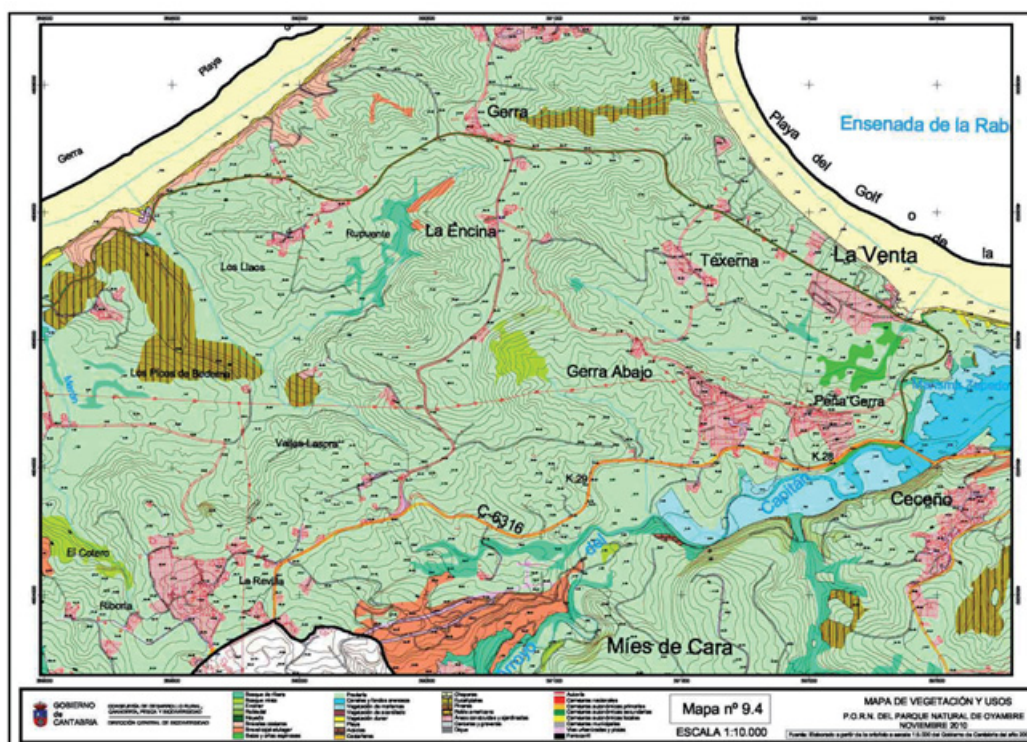
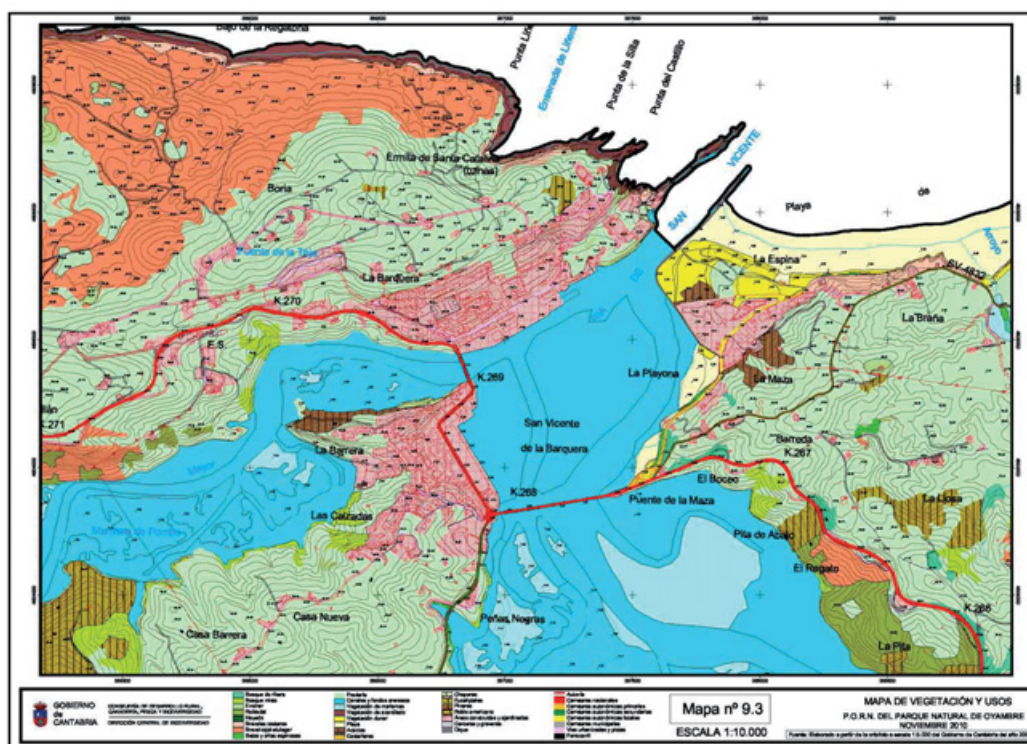


CVE-2010-18641

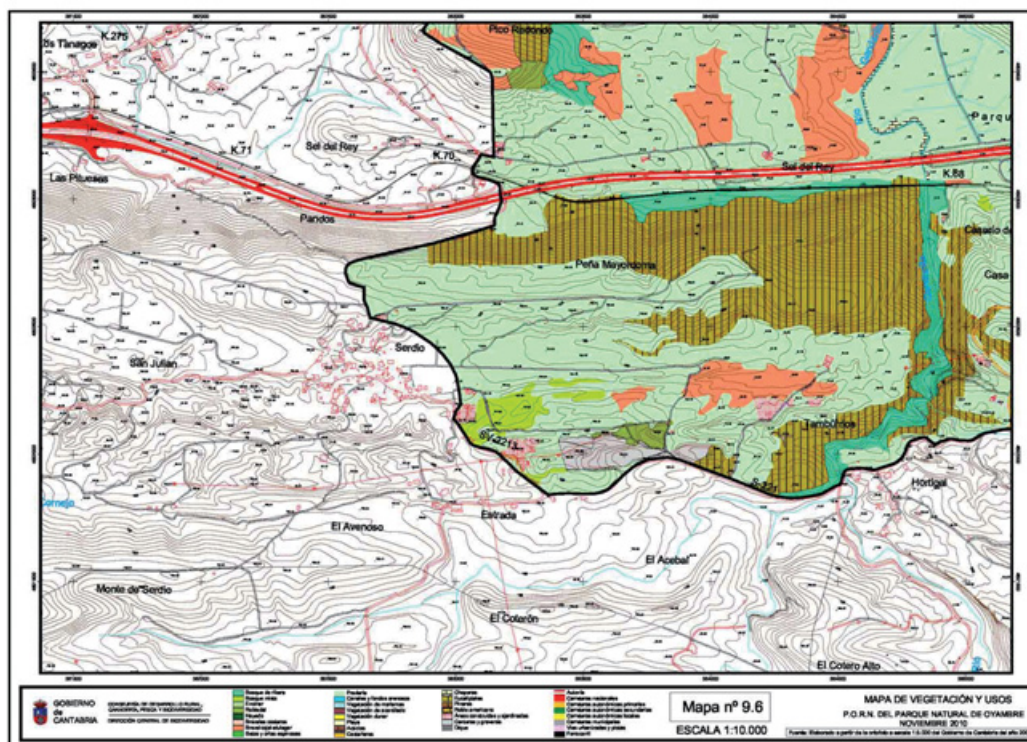
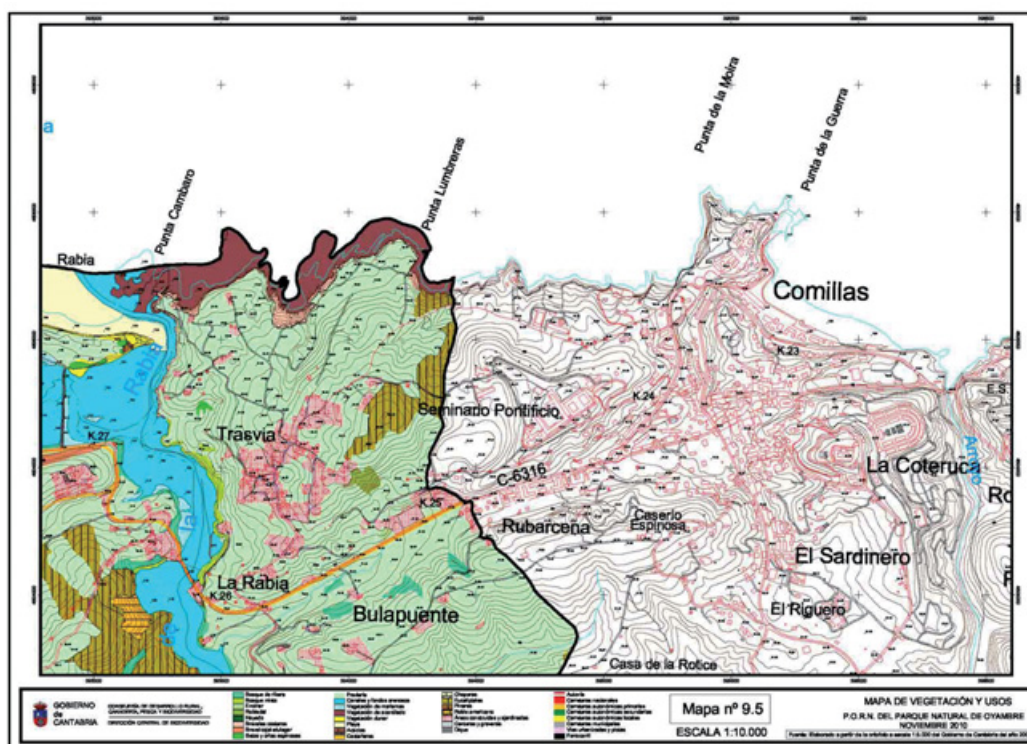
JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



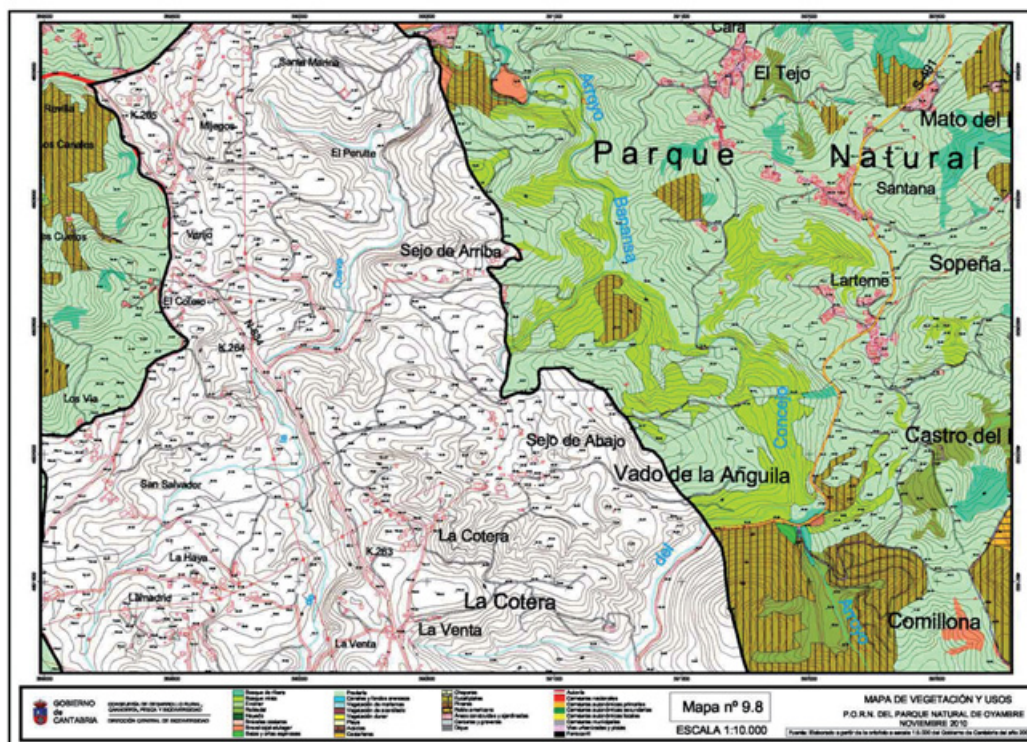
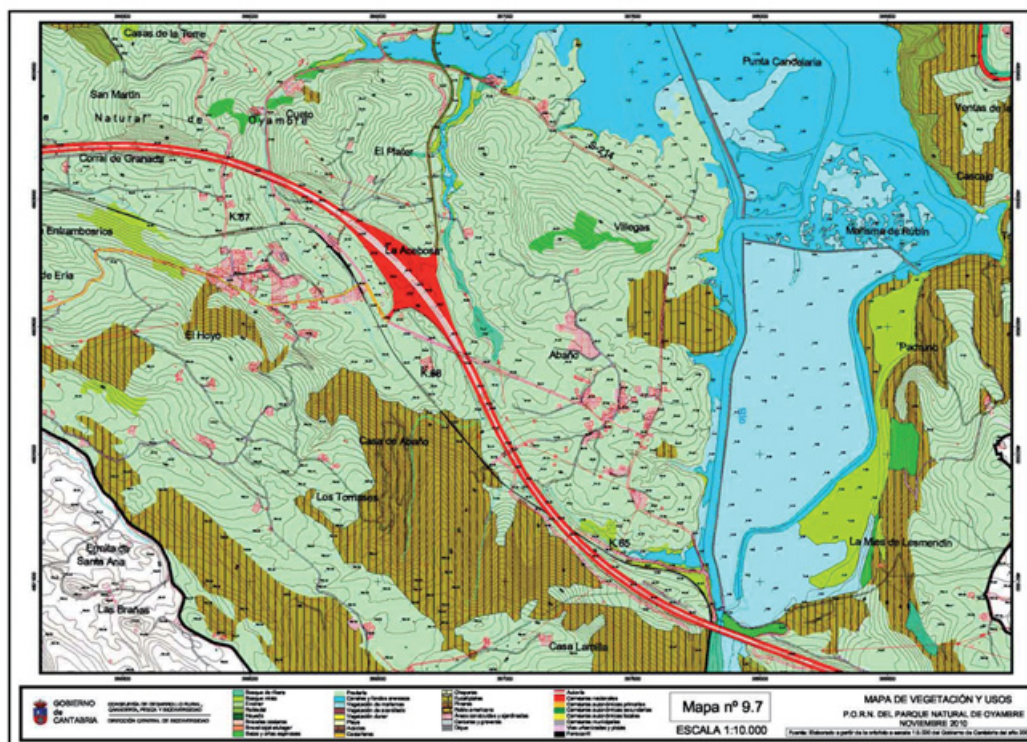
JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

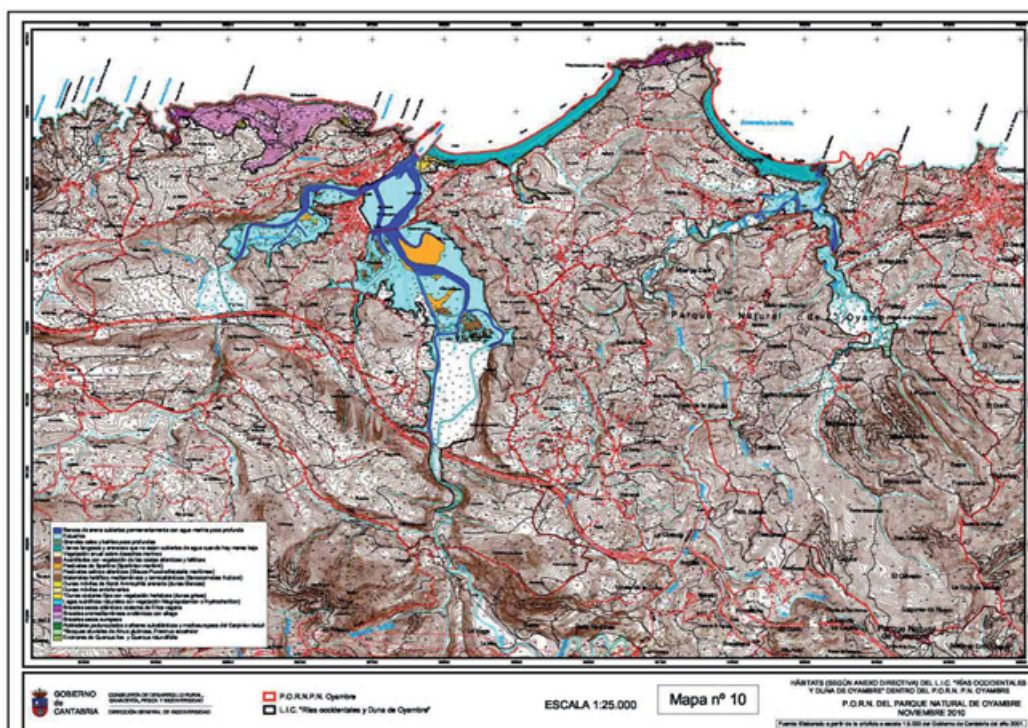
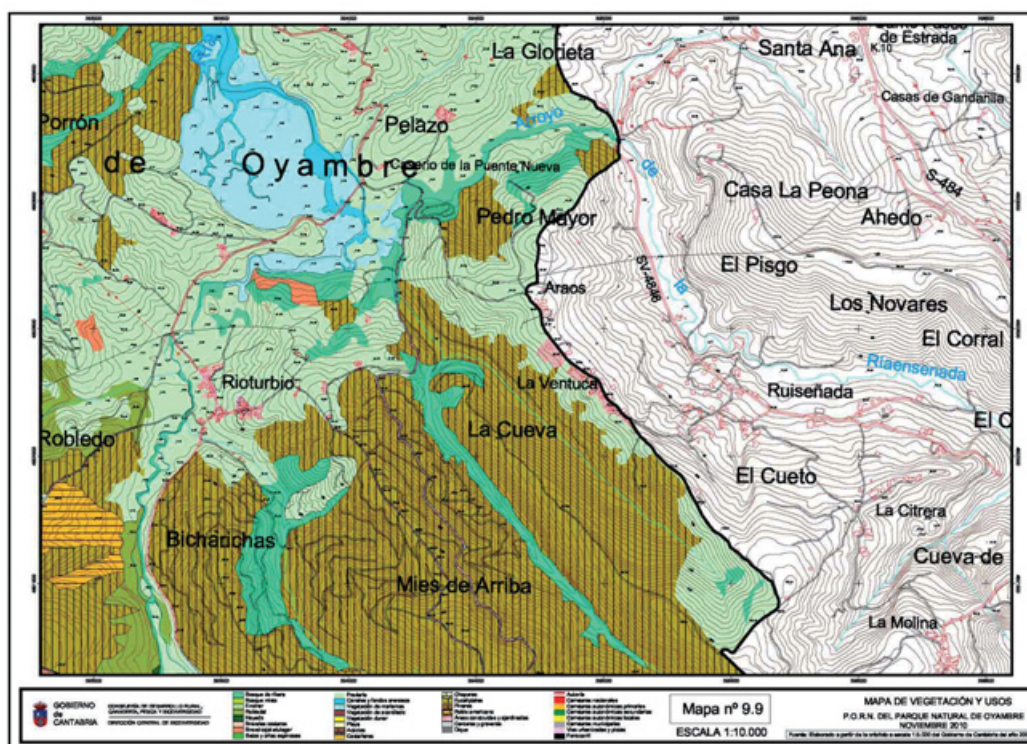


JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

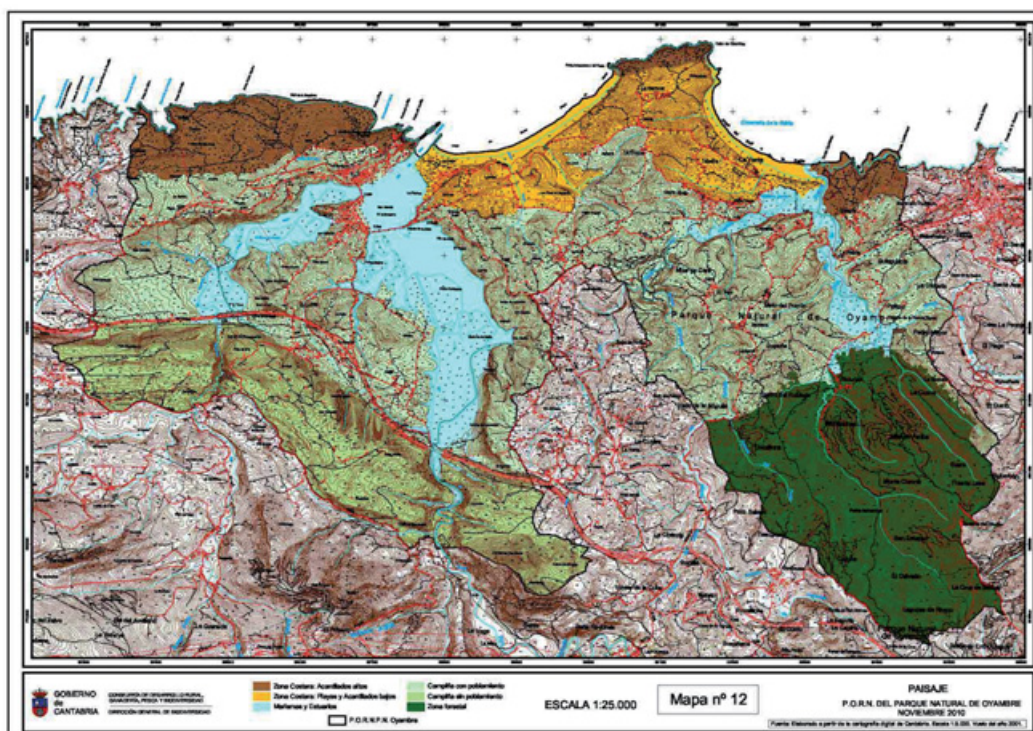
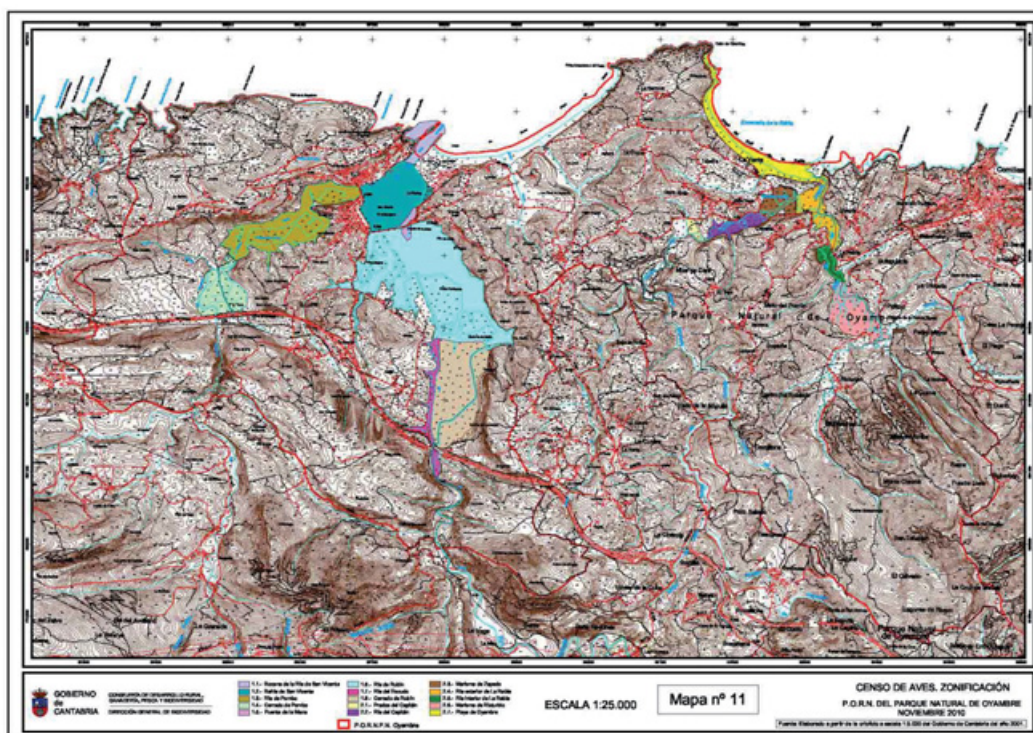


CVE-2010-18641

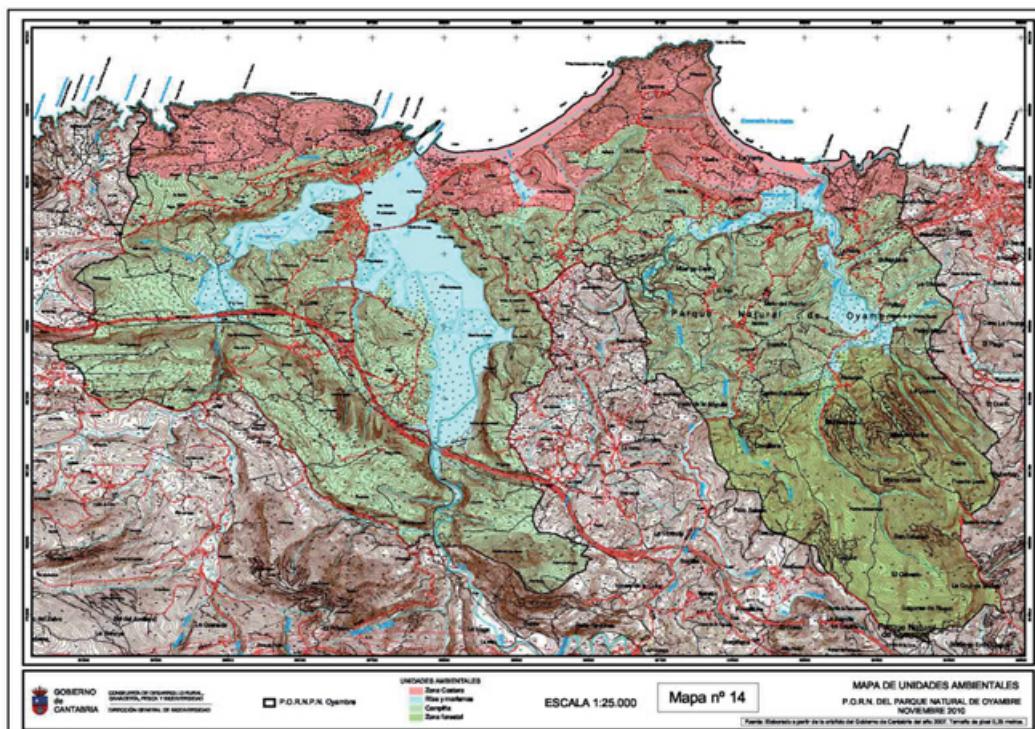
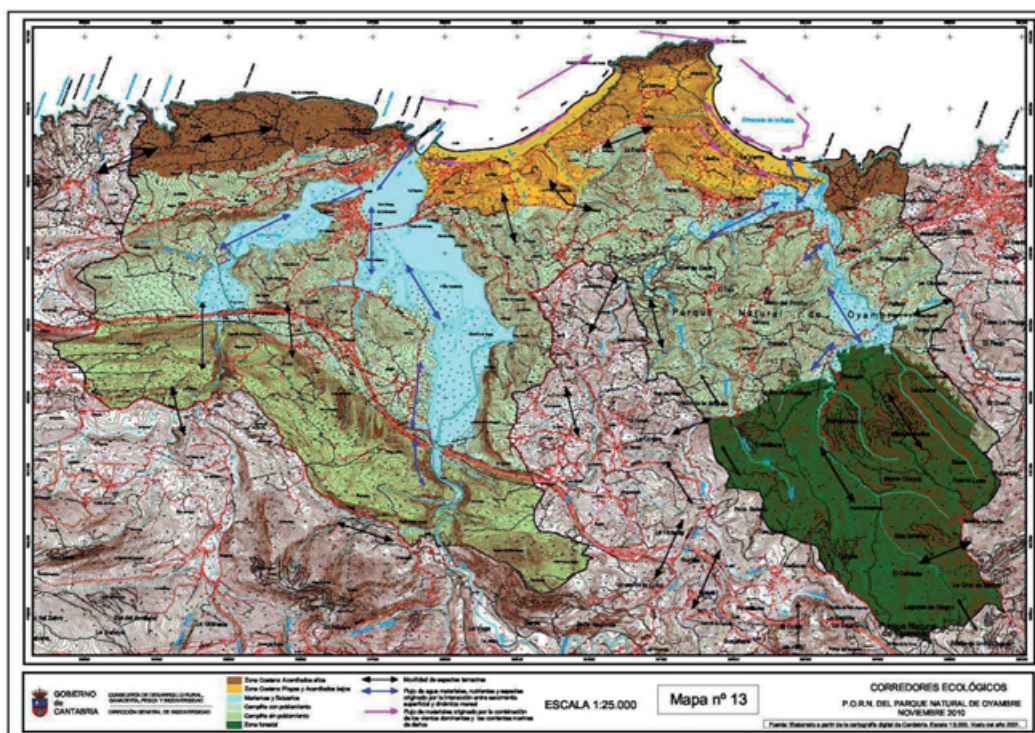
JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

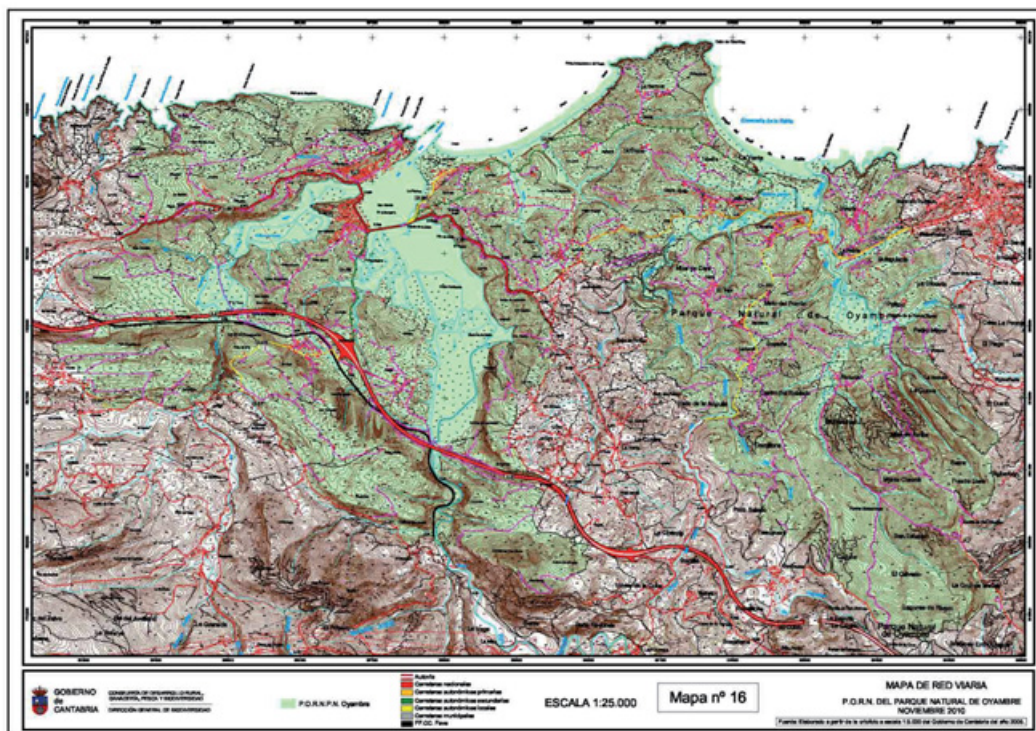
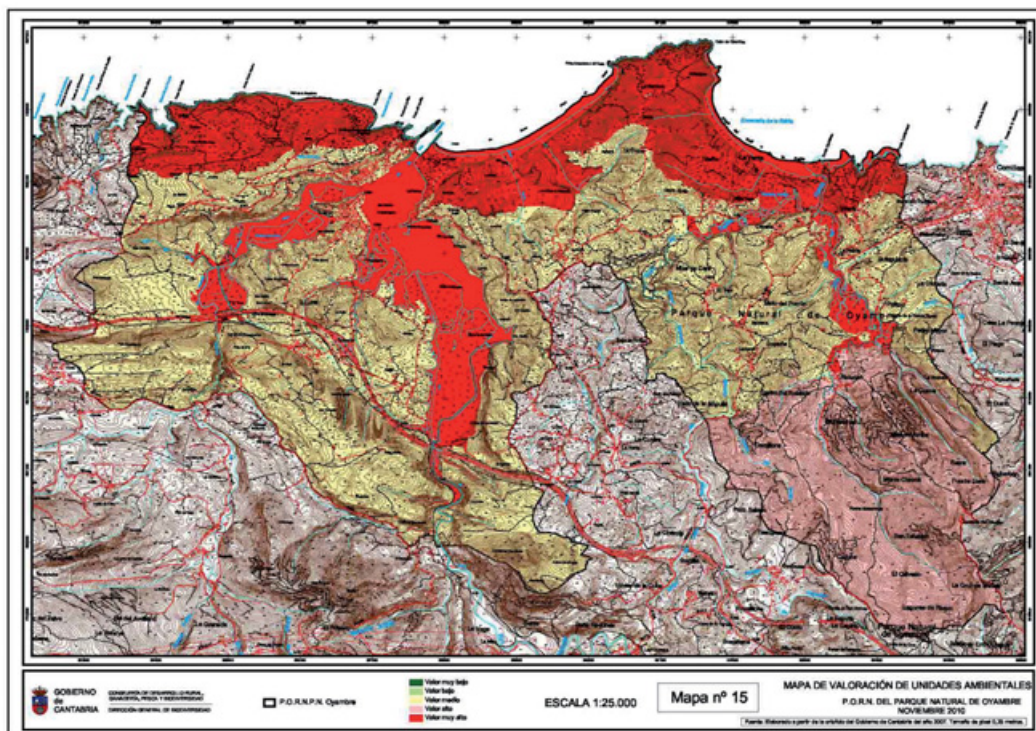


JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



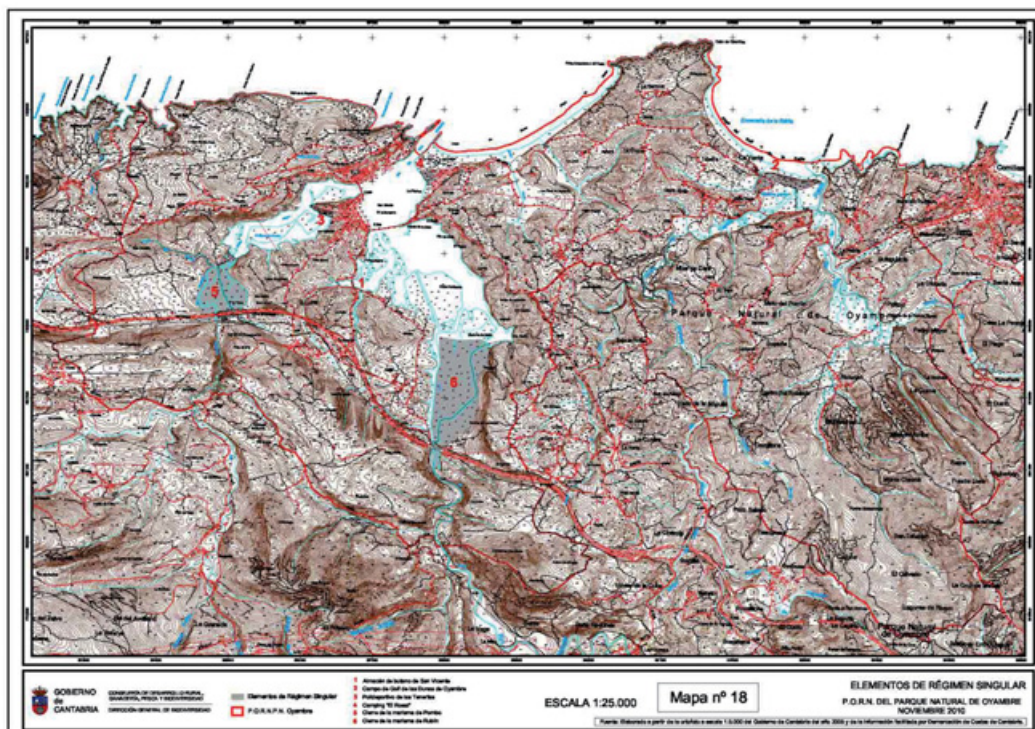
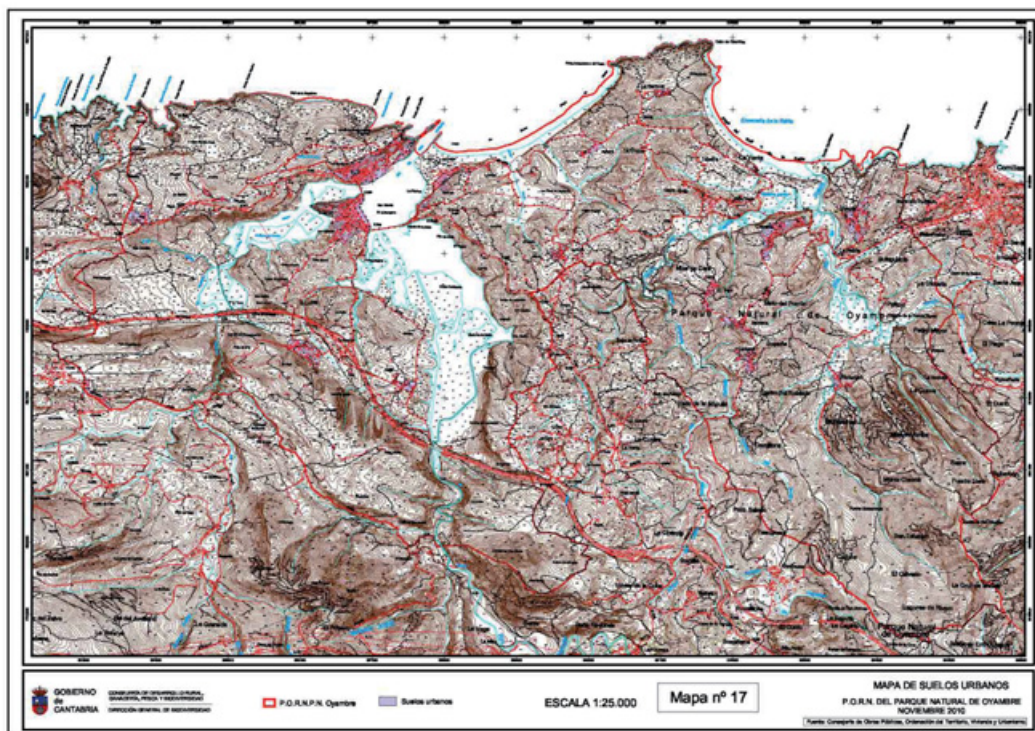
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



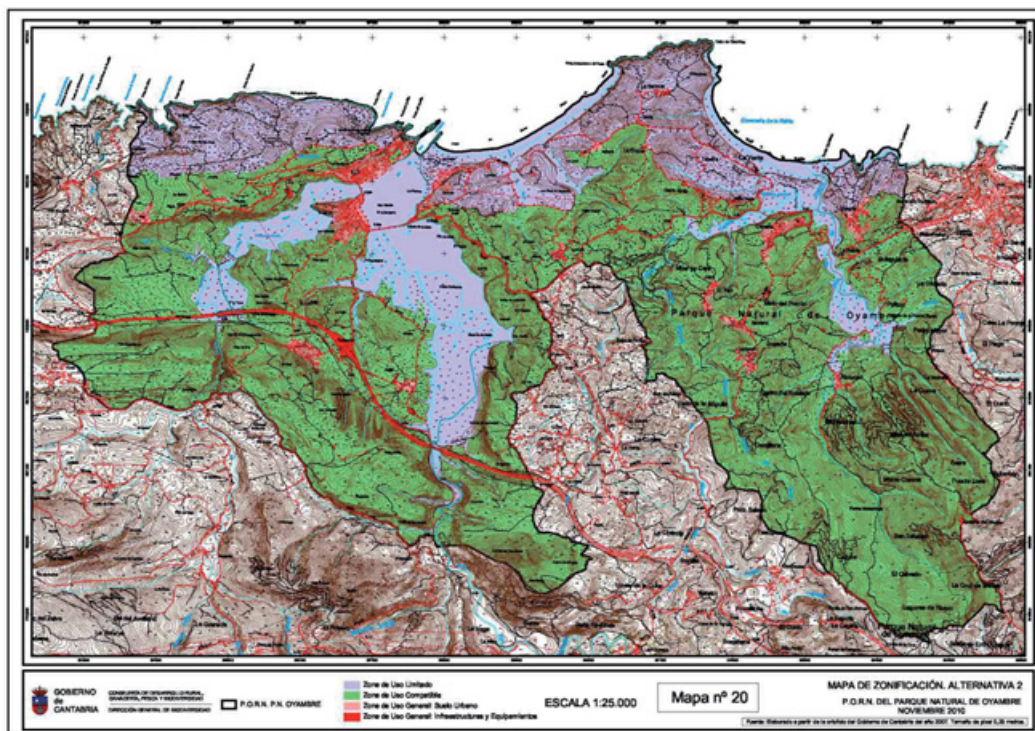
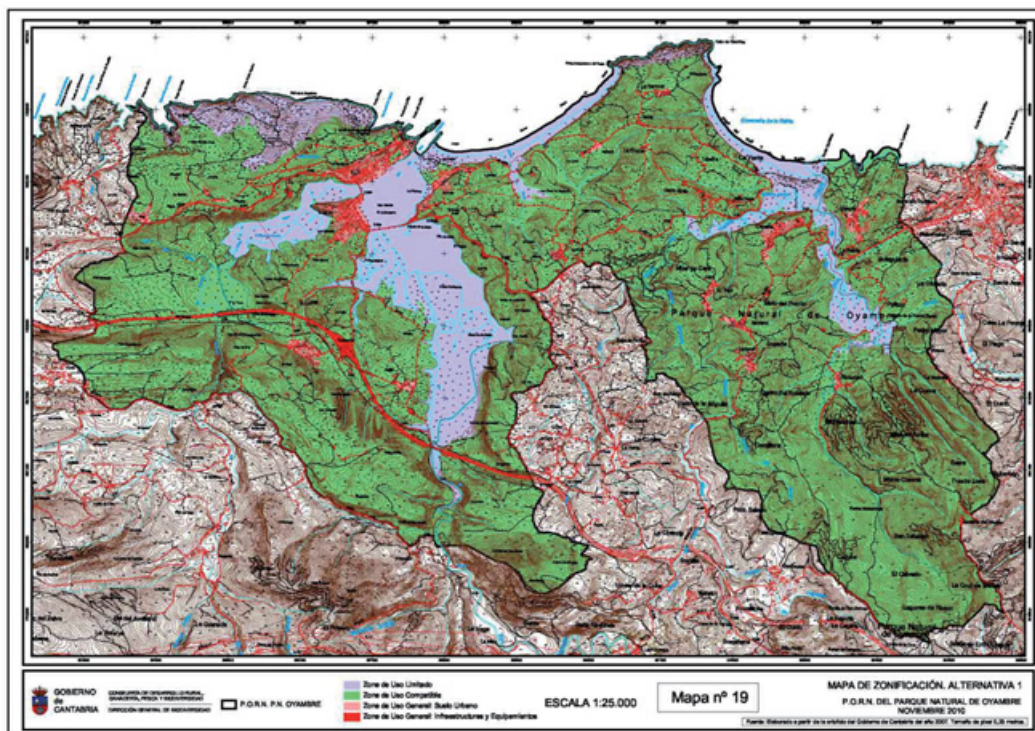
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



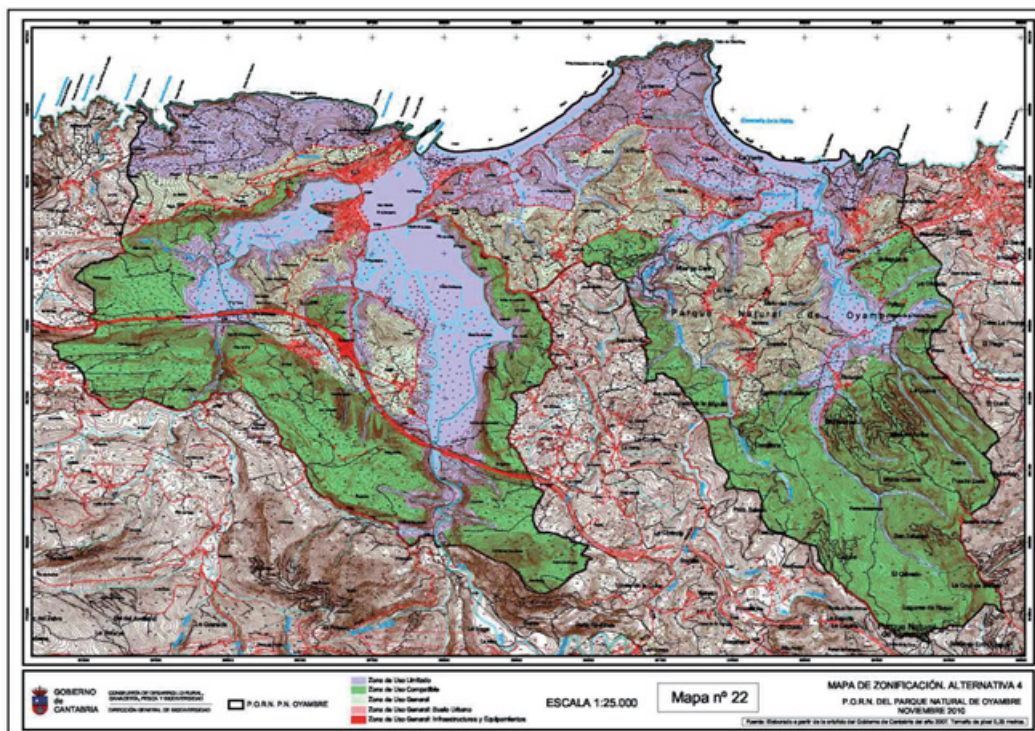
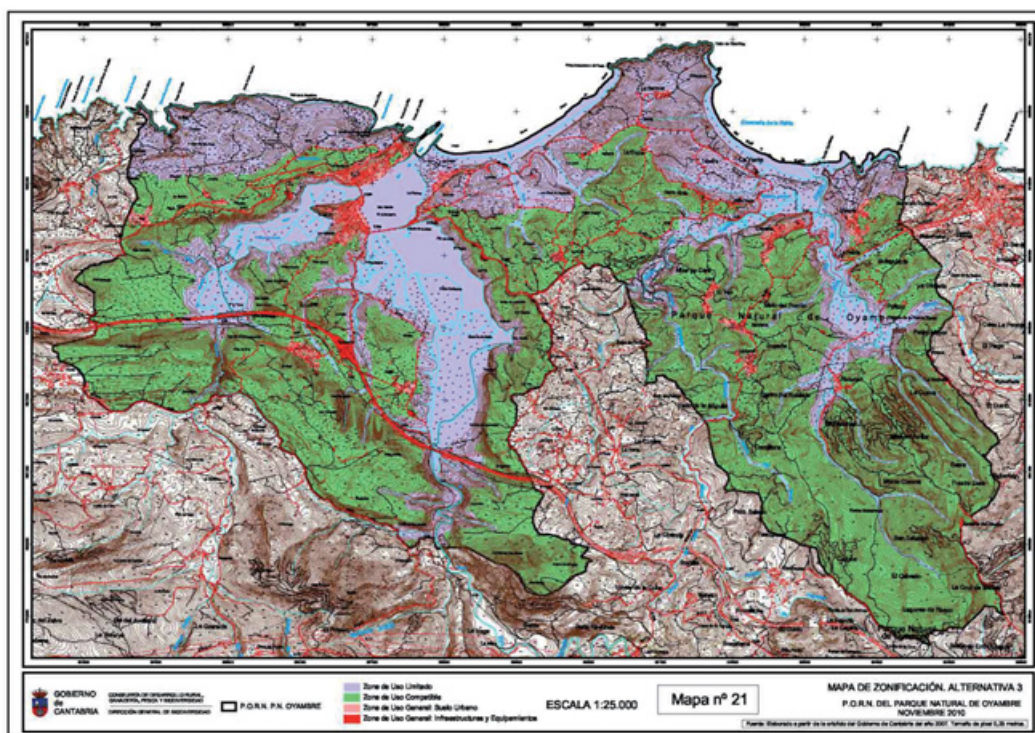
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



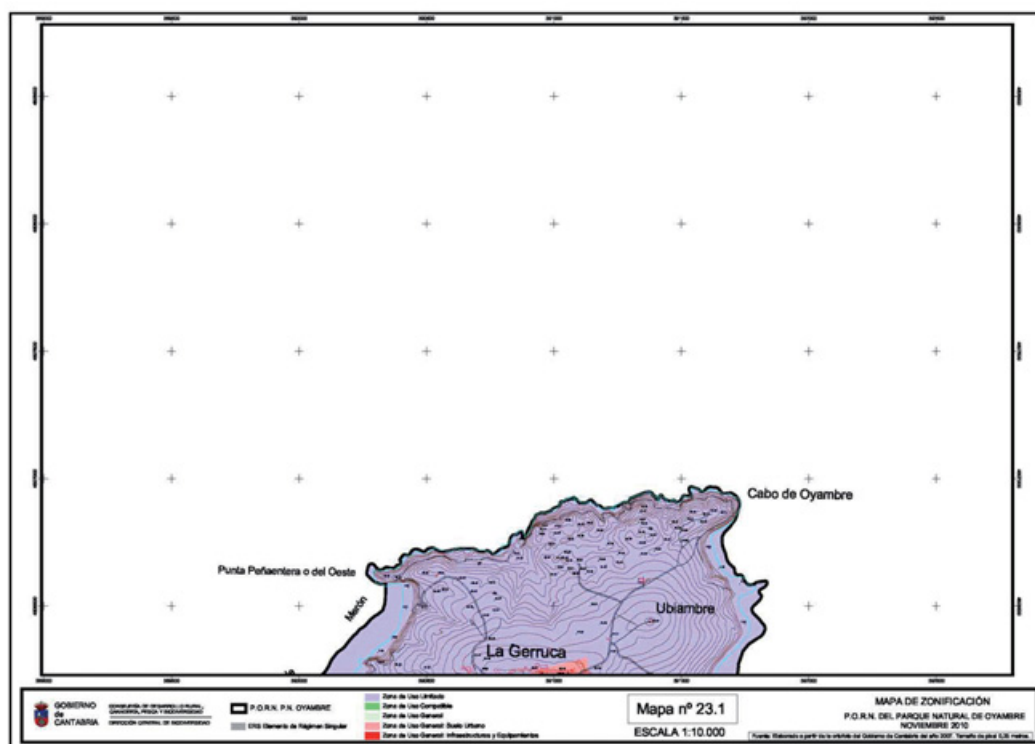
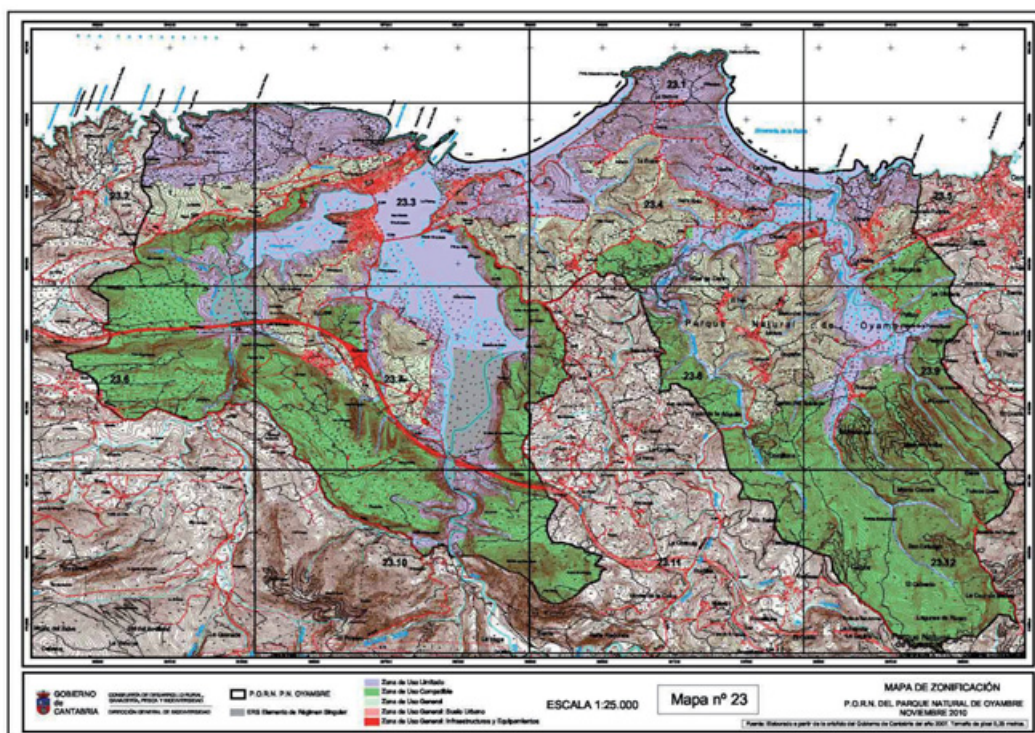
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



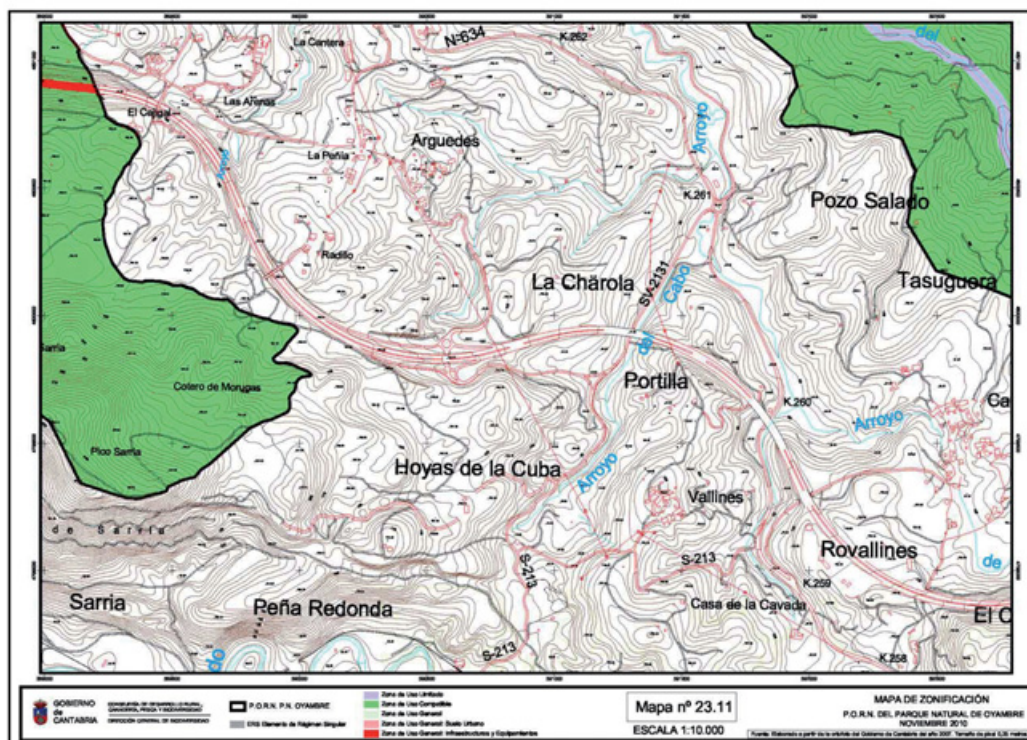
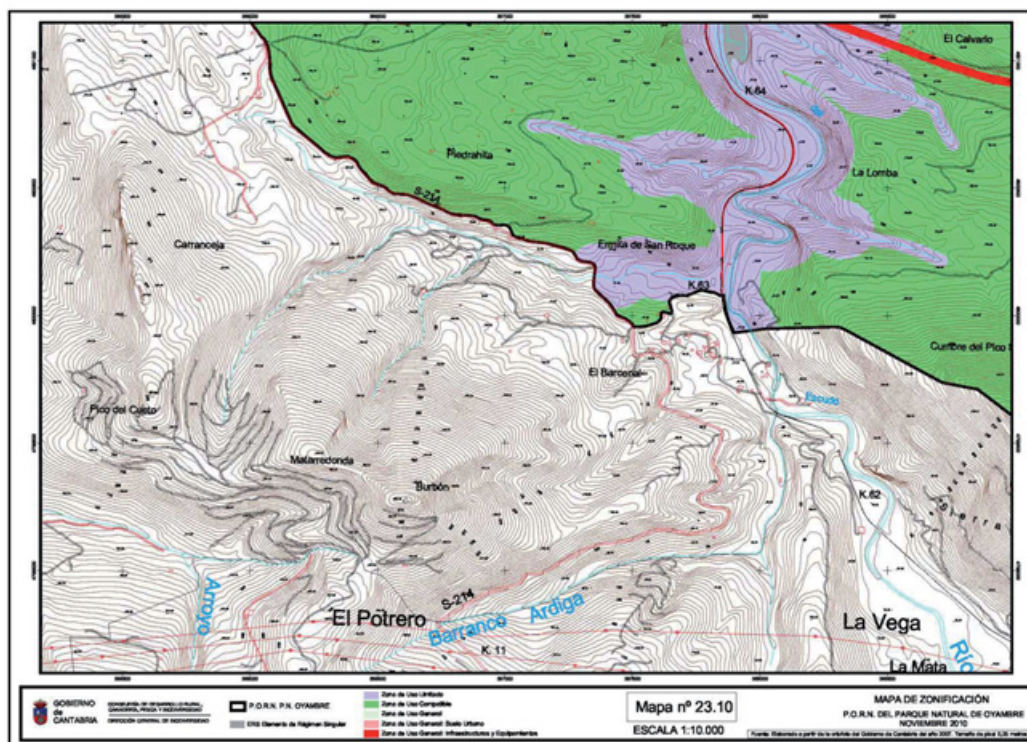
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

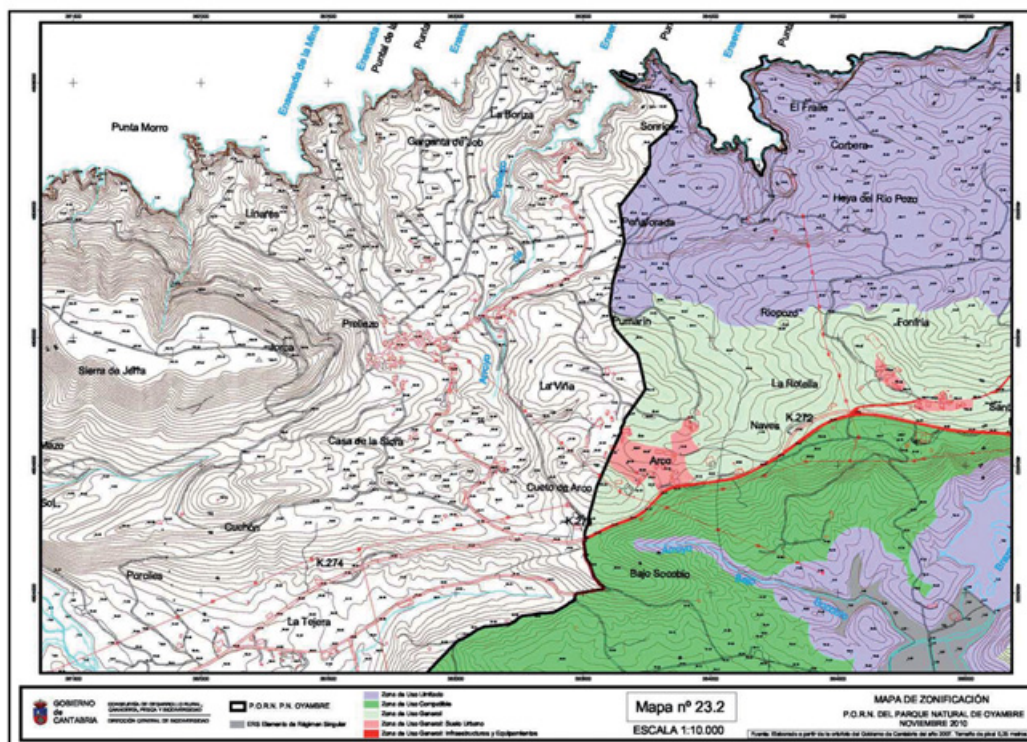


CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

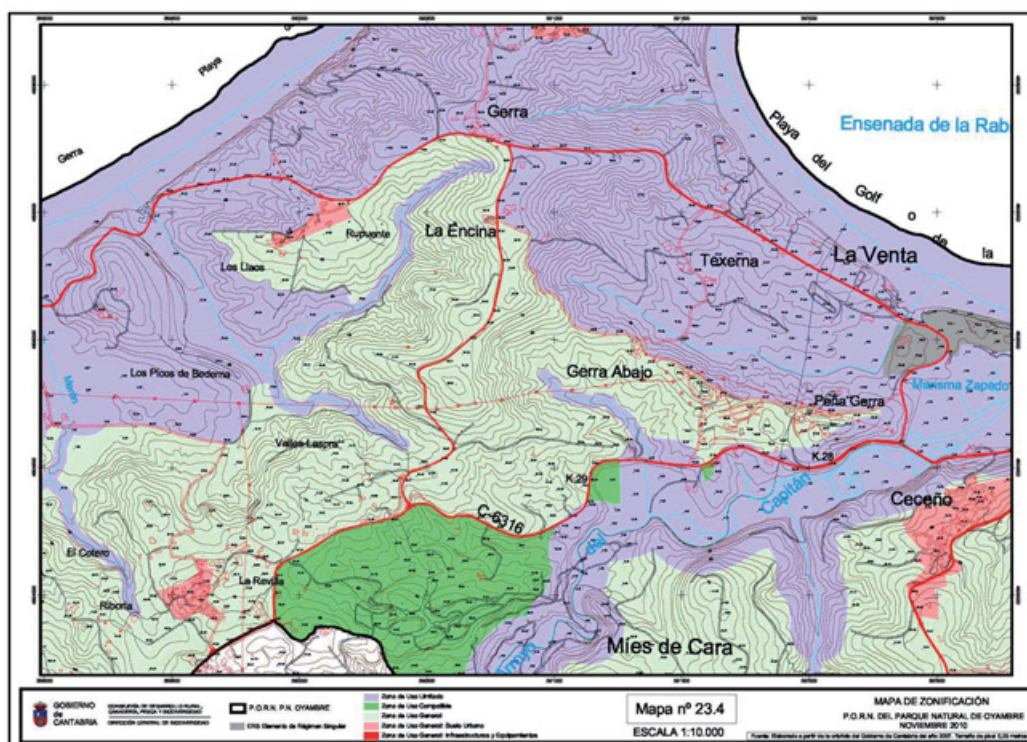
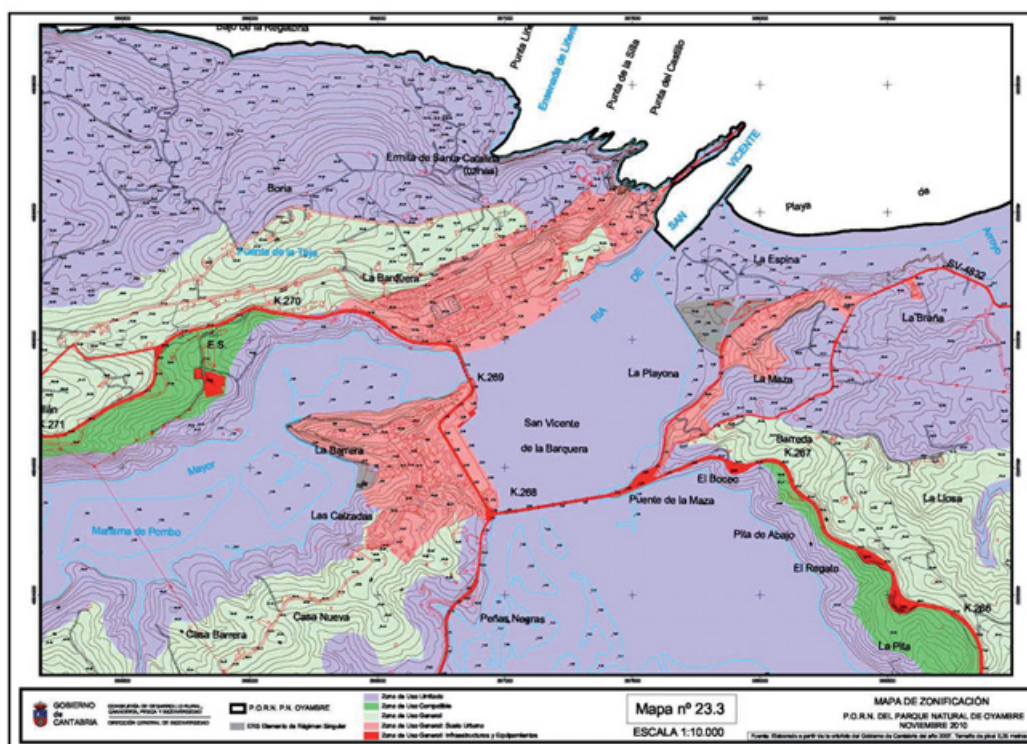


JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

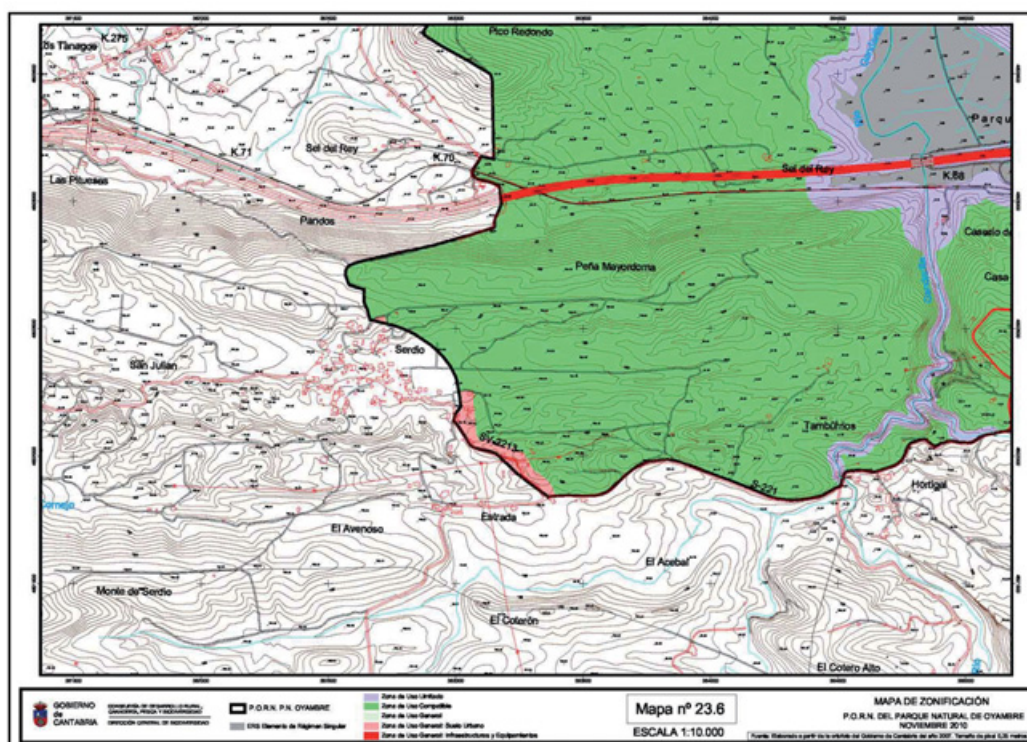
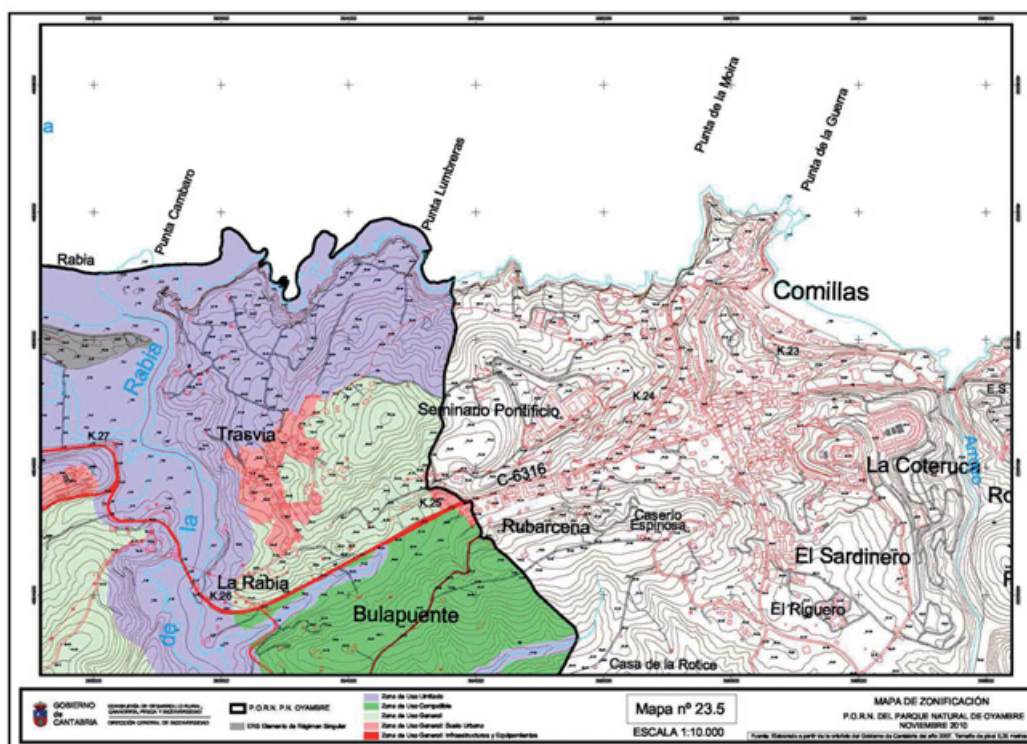


CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

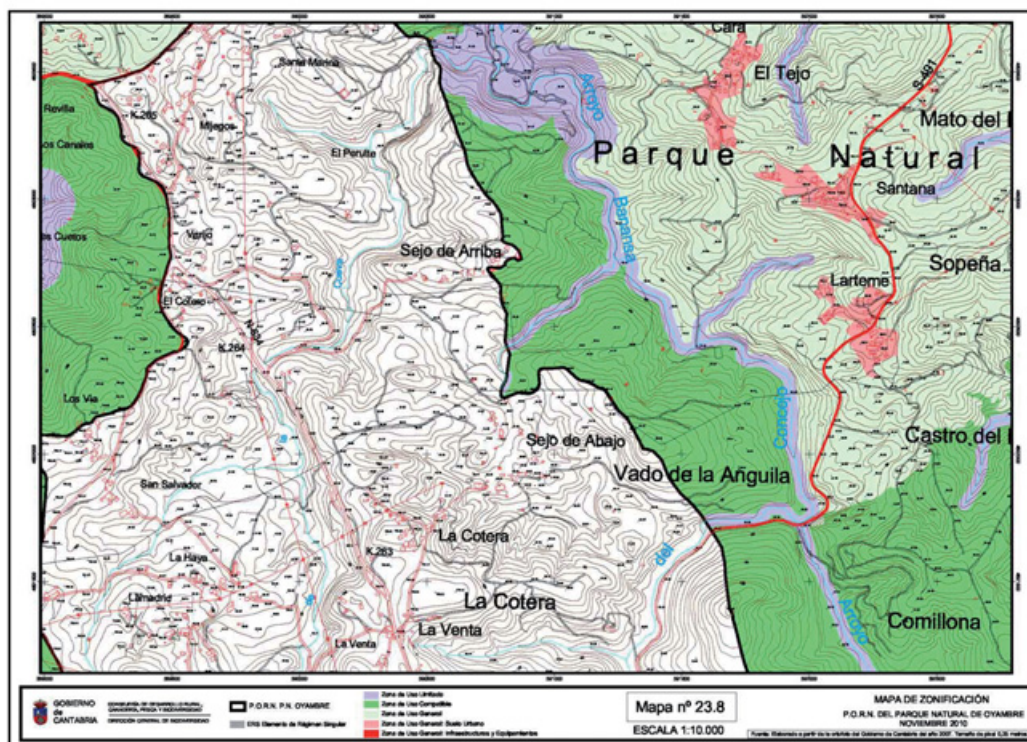
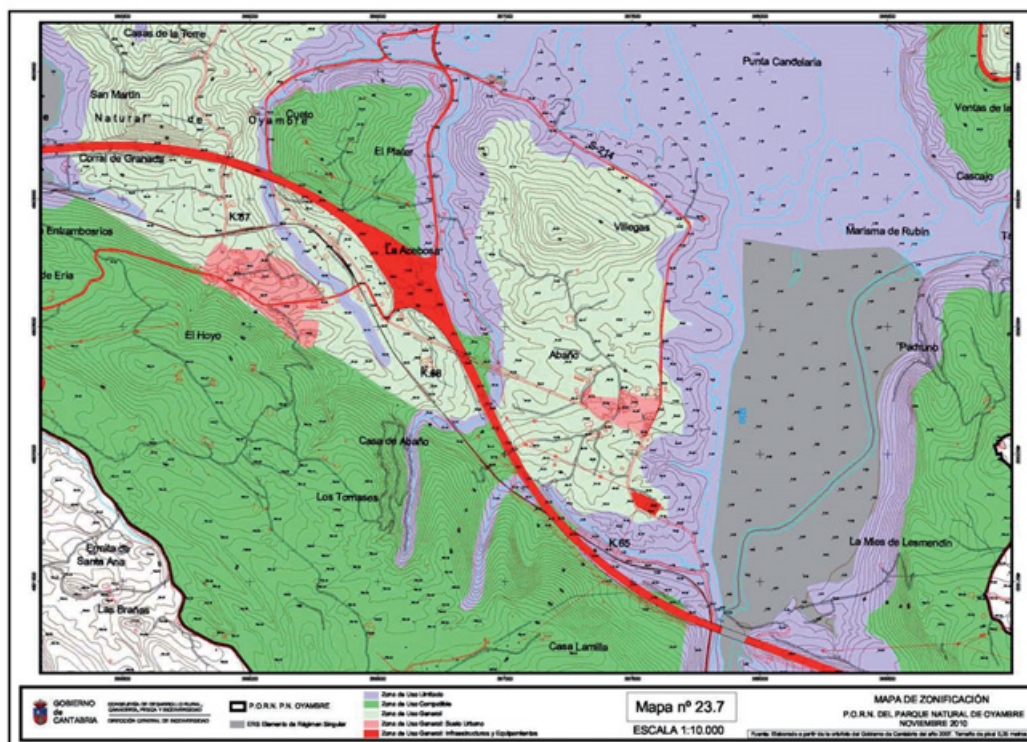


JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



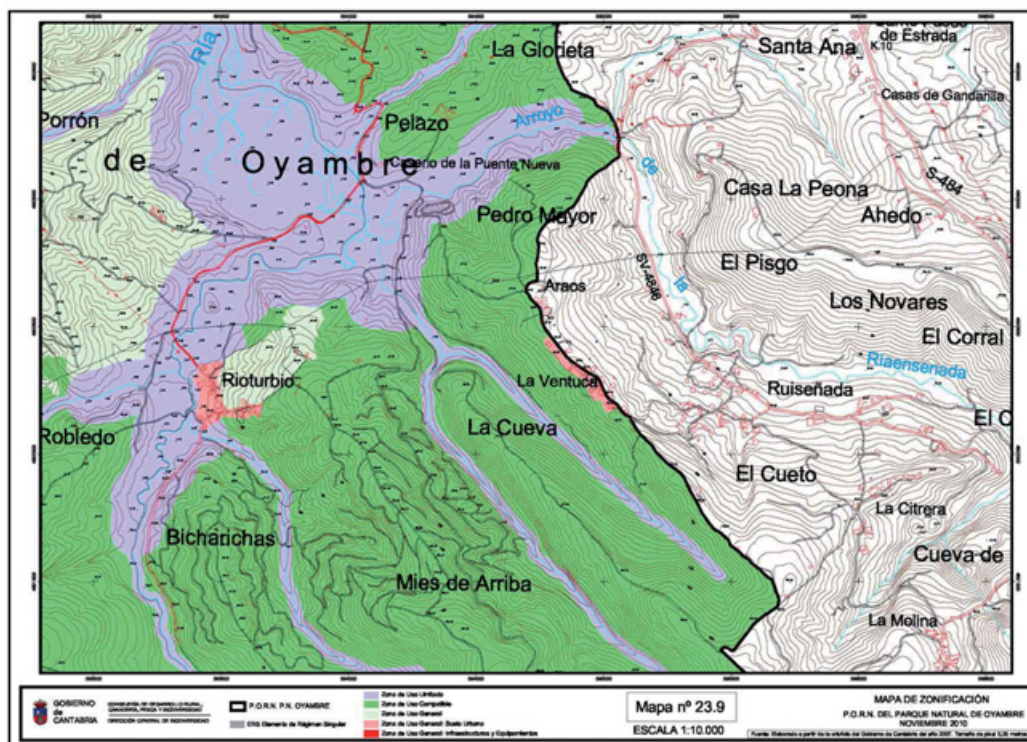
CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36



2010/18641

CVE-2010-18641

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

2.AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1.NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD

CVE-2010-19018 *Resolución del director gerente por la que se delegan competencias en los Directores Gerentes de los órganos periféricos.*

La Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de Creación del Servicio Cántabro de Salud regula en su artículo 8 el régimen de contratación de este organismo autónomo, disponiendo que será órgano de contratación el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, si bien precisará la autorización previa del Consejero de Sanidad o del Gobierno de Cantabria en los términos y cuantías que se fijen mediante Decreto. En este sentido, mediante Decreto 12/2002, de 21 de febrero, por el que se regula el régimen de contratación del Servicio Cántabro de Salud, se desarrollaron las previsiones de la citada ley y se determinó la composición de la Mesa de Contratación.

Por otra parte, los artículos 10 y 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado por la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 10/2001, atribuyen al Director Gerente del organismo determinadas competencias en materia de personal.

En el Boletín Oficial de Cantabria de 17 de julio de 2002, se publicó Resolución de 9 de julio de ese mismo año, sobre delegación de competencias en los Gerentes de Atención Primaria, de Atención Especializada y del 061 con la finalidad de permitir la agilidad y eficacia necesarias en materia de procedimientos de personal y de contratación. Se pretende ahora con la presente Resolución adecuar la referida delegación de competencias a la modificación operada en la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por la Ley de Cantabria 1/2010, de 27 de abril y a las disposiciones del Decreto 66/2010, de 30 de septiembre, de Estructura Básica de los órganos periféricos del Servicio Cántabro de Salud. Asimismo, se procede a delegar en los directores gerentes de los órganos periféricos determinadas competencias para la gestión de los recursos de ellos dependientes, al objeto de permitir la agilidad y eficacia que se persigue, lo que motiva consecuentemente la delegación de competencias en materia de ejecución del presupuesto de gastos.

Por otra parte, y con el objetivo de buscar el control del gasto en los capítulos I, II y VI del presupuesto, resulta conveniente limitar la delegación de competencias en los supuestos de nombramientos de personal estatutario eventual, así como en la celebración de cualesquiera otros contratos al amparo de la normativa en materia de contratación del sector público, exigiendo, para ello, la previa autorización del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 44 de la Ley de Cantabria Ley 6/2002, de 10 diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y previo informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad

CVE-2010-19018

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

RESUELVO

Primero.- Se delega en los Directores Gerentes de los órganos periféricos del Servicio Cántabro de Salud las siguientes competencias en materia de personal:

- a) La autorización de desplazamientos por razón de servicio con derecho a indemnización, excepto cuando el desplazamiento se realice fuera del territorio nacional, así como la autorización para la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
- b) La concesión de vacaciones y de permisos y licencias cuya duración no exceda de tres meses.
- c) El reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en las Administraciones públicas.
- d) La declaración de jubilaciones voluntarias o forzosas.
- e) La declaración de situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo y de la situación de servicios especiales.
- f) El nombramiento y el cese del personal estatutario temporal del Servicio Cántabro de Salud, si bien los nombramientos de personal eventual requerirán la autorización expresa y previa del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud.
- g) La expedición de las diligencias de toma de posesión, incorporación y cese que corresponda.
- h) El control horario, el de la asistencia y el de la presencia física del personal
- i) La tramitación y gestión de nóminas. No obstante, las retribuciones del personal estatutario eventual no podrán hacerse efectivas en nómina hasta que el órgano periférico no cuente con la autorización previa regulada en el apartado f) de esta Resolución.
- j) La tramitación y resolución del reconocimiento, en su caso, del derecho a todas las ayudas y prestaciones de acción social, incluida la autorización del gasto, excepto las relativas a la acción cultural, anticipos extraordinarios y préstamos de interés social para la adquisición de vivienda, cuya resolución corresponderá al director gerente del Servicio Cántabro de Salud.
- k) La resolución de las solicitudes de acreditación y renuncia del complemento específico del personal facultativo.

Segundo.- En materia de contratación, con excepción de los contratos patrimoniales, se delega en los Directores Gerentes de los órganos periféricos del Servicio Cántabro de Salud la competencia para la celebración de los contratos que correspondan a su presupuesto, así como su modificación, prórroga, suspensión y resolución.

La facultad que se delega mediante la presente resolución para celebrar contratos lleva implícita la de acordar el inicio del expediente, la aprobación del proyecto, aprobación de los pliegos, aprobación del gasto, la presidencia de las mesas de contratación, sin perjuicio de que proceda su sustitución de acuerdo con el régimen de suplencias, adjudicación del contrato y formalización del mismo, así como las restantes facultades que la normativa de aplicación atribuyen al órgano de contratación.

Las citadas competencias se delegan, sin perjuicio de los requisitos de autorización previa del Consejo de Gobierno o del Consejero de Sanidad, en los casos y cuantías señalados en la normativa vigente, y de las facultades de control interno y financiero que corresponden a la Intervención General, exceptuando en estos supuestos, la competencia de acordar el inicio de esos expedientes, que en todo caso corresponderá a la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud.

En los supuestos previstos en el apartado anterior, para que se pueda acordar la orden de inicio del expediente, los órganos periféricos someterán al Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, a través de la Subdirección de Gestión Económica e Infraestructuras, la propuesta o propuestas de contratación acompañada de memoria justificativa de la necesidad e idoneidad del contrato y de memoria económica con referencia a la forma de financiarla.

CVE-2010-19018

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 36

Tercero.- En materia de ejecución presupuestaria, respecto de los créditos asignados a cada una de las Gerencias, se delegan en los directores gerentes las competencias de ordenación del gasto hasta la fase de reconocimiento de obligación incluida, debiendo estos establecer los mecanismos de control que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria de cada año.

Cuarto.- La emisión y el control del cobro de la facturación se llevarán a cabo por cada órgano periférico de acuerdo con las instrucciones y procedimientos que pueda establecer esta Dirección Gerencia.

Quinto.- En coherencia con la presente delegación de competencias, corresponderá a los órganos periféricos la custodia de toda la documentación justificativa derivada del ejercicio de las competencias delegadas, ya sea en soporte físico o informático, documentación que pondrán a disposición de los órganos de control interno y externo.

Sexto.- La delegación de competencias conferidas mediante la presente resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Séptimo.- Cuantos actos y resoluciones administrativas se adopten en ejercicio de las competencias conferidas en virtud de esta resolución exigirán la constancia expresa de la delegación con mención de la fecha de aprobación de la resolución y su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Octavo.- Queda sin efecto la Resolución de 9 de julio de 2002 sobre delegación de competencias en los Gerentes de Atención Primaria, de Atención Especializada y del 061 (Boletín Oficial de Cantabria de 17 de julio de 2002)

Noveno.- La presente resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Santander, 20 de diciembre de 2010.
El director gerente del Servicio Cántabro de Salud,
José María Ostolaza Osa.

2010/19018

CVE-2010-19018